



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL PARA PAREJAS DE UNIÓN DE HECHO EN
LA PROVINCIA DE LIMA METROPOLITANA

Líneas de Investigación: Gobernabilidad, Derechos Humanos e inclusión social

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial

Autora:

Dueñas Cordero, Nelida Margarita

Asesor:

Díaz Pérez, José Joaquín

(ORCID: 0000-0003-1663-8626)

Jurado:

Ramos Suyo, Juan Abraham

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Lima – Perú

2023

ÍNDICE

RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	9
1.2. Descripción del problema	10
1.3. Formulación del problema:.....	19
<i>1.3.1. Problema General</i>	19
<i>1.3.2. Problemas Específicos</i>	19
1.4. Antecedentes	20
1.5. Justificación de la investigación	36
1.6. Limitaciones de la investigación.....	38
1.7. Objetivos	39
<i>1.7.1. Objetivo general</i>	39
<i>1.7.2. Objetivos específicos</i>	39
1.8. Hipótesis	39
II. MARCO TEÓRICO.....	41
2.1. Marco conceptual	41
III. MÉTODO	107
3.1. Tipo de investigación.....	107
3.2. Población y muestra.....	110
3.3. Operacionalización de variables	111
3.4. Instrumentos.....	118
3.5. Procesamiento de datos.....	119
3.6. Técnicas de análisis de datos	119

IV. RESULTADOS	120
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	160
VI. CONCLUSIONES	167
VII. RECOMENDACIONES	168
VIII. REFERENCIAS	169
IX. ANEXOS	174

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Es necesario de que se pueda considerar a la Unión de Hecho como estado civil.....	120
Tabla 2 Se puede fundamentar el Reconocimiento jurídico – constitucional del Concubinato como nuevo estado civil en el Perú.	121
Tabla 3 Se puede regular a la Unión de Hecho como nuevo estado civil dentro de lo normado en el Código Civil de 1984.....	122
Tabla 4 La Unión de Hecho se puede reconocer como nuevo estado civil en función de lo que pueda contemplarse dentro de la Normatividad Jurídica del RENIEC	123
Tabla 5 Tiende a existir una amplia necesidad de regulación legisladora de poderse contemplar al Concubinato como nuevo estado civil.....	124
Tabla 6 Existe la suficiente fundamentación doctrinaria – jurídica sobre las Uniones de Hecho, a considerárseles como nuevo estado de registro civil.....	125
Tabla 7 Se puede aplicar lo dispuesto en el Derecho Comparado.	126
Tabla 8 Es factible contemplarse como nuevo estado civil, a la Unión de Hecho en el Perú.....	127
Tabla 9 Existe cada vez más un alto reconocimiento jurídico en torno a las transacciones y obligaciones que se ejercitan por parte de las Uniones de Hecho.	128
Tabla 10 Las Relaciones Jurídicas de los convivientes, se llegan a ejercitar conforme a ley, tanto en función de lo normado en la Constitución Política de 1993 y en concordancia con lo dispuesto específicamente en el Código Civil de 1984.	130
Tabla 11 Se ejercitan plenamente los Derechos Civiles/Constitucionales de los convivientes.	131
Tabla 12 Se ejecutan las Obligaciones Jurídicas por parte de los miembros convivientes, según lo dispuesto en las disposiciones normativas pertinentes del Código Civil vigente.....	132
Tabla 13 Se garantizarán debidamente el ejercicio de los Derechos Patrimoniales en las Uniones Concubinarias, con un pleno reconocimiento jurídico como nuevo estado civil al concubino y concubina.....	133
Tabla 14 Existe desigualdad y discriminación sobre las Uniones de Hecho, en comparación sobre las relaciones de matrimonio civil.	135

Tabla 15 Se vienen generando ciertas implicancias y efectos jurídicos negativos para las Uniones de Hecho, en cuanto a la ejecución de sus obligaciones jurídicas y administración de sus bienes patrimoniales.	136
Tabla 16 Se ha venido dando con la debida Acreditación de los convivientes o concubinos como nuevo estado civil.....	137
Tabla 17 Se viene ejecutando pertinentemente acerca del ejercicio de los Deberes obligacionales por parte de los sujetos convivientes.	138
Tabla 18 Se ha venido dando con el pleno ejercicio cumplible de las normas de inscripción registral, en lo que respecta al ejercicio de los derechos, obligaciones jurídicas y transacciones operativas, por parte de las parejas concubinarias.	140
Tabla 19 Se viene dando una debida administración de los bienes patrimoniales de sociedad de gananciales, por parte de las parejas de unión de hecho.....	141
Tabla 20 Se han estado ejecutando pertinentemente las Operaciones transaccionales económicas por parte de las Uniones Concubinarias.....	143
Tabla 21 Las parejas de Unión de Hecho vienen compartiendo todos sus bienes de gananciales, con un pertinente administrador fideicomisario.	144
Tabla 22 De la correlación no paramétrica de la Hipótesis General	153
Tabla 23 De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 1	155
Tabla 24 <i>De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 2</i>	157
Tabla 25 De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 3	158

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Es necesario de que se pueda considerar a la Unión de Hecho como estado civil..	120
Figura 2	Se puede fundamentar el Reconocimiento jurídico – constitucional del Concubinato como nuevo estado civil en el Perú.	121
Figura 3	Se puede regular a la Unión de Hecho como nuevo estado civil dentro de lo normado en el Código Civil de 1984.....	122
Figura 4	La Unión de Hecho se puede reconocer como nuevo estado civil en función de lo que pueda contemplarse dentro de la Normatividad Jurídica del RENIEC.	123
Figura 5	Tiende a existir una amplia necesidad de regulación legislatora de poderse contemplar al Concubinato como nuevo estado civil.....	124
Figura 6	Existe la suficiente fundamentación doctrinaria – jurídica sobre las Uniones de Hecho, a considerárseles como nuevo estado de registro civil.....	125
Figura 7	Se puede aplicar lo dispuesto en el Derecho Comparado.....	126
Figura 8	Es factible contemplarse como nuevo estado civil, a la Unión de Hecho en el Perú.	127
Figura 9	Existe cada vez más un alto reconocimiento jurídico en torno a las transacciones y obligaciones que se ejercitan por parte de las Uniones de Hecho.....	129
Figura 10	Las Relaciones Jurídicas de los convivientes, se llegan a ejercitar conforme a ley, tanto en función de lo normado en la Constitución Política de 1993 y en concordancia con lo dispuesto específicamente en el Código Civil de 1984.....	130
Figura 11	Se ejercitan plenamente los Derechos Civiles/Constitucionales de los convivientes.	131
Figura 12	Se ejecutan las Obligaciones Jurídicas por parte de los miembros convivientes, según lo dispuesto en las disposiciones normativas pertinentes del Código Civil vigente.....	132
Figura 13	Se garantizarán debidamente el ejercicio de los Derechos Patrimoniales en las Uniones Concubinarias, con un pleno reconocimiento jurídico como nuevo estado civil al concubino y concubina.....	134

Figura 14 Existe desigualdad y discriminación sobre las Uniones de Hecho, en comparación sobre las relaciones de matrimonio civil.	135
Figura 15 Se vienen generando ciertas implicancias y efectos jurídicos negativos para las Uniones de Hecho, en cuanto a la ejecución de sus obligaciones jurídicas y administración de sus bienes patrimoniales.	136
Figura 16 Se ha venido dando con la debida Acreditación de los convivientes o concubinos como nuevo estado civil.	138
Figura 17 Se viene ejecutando pertinentemente acerca del ejercicio de los Deberes obligacionales por parte de los sujetos convivientes.	139
Figura 18 Se ha venido dando con el pleno ejercicio cumplible de las normas de inscripción registral, en lo que respecta al ejercicio de los derechos, obligaciones jurídicas y transacciones operativas, por parte de las parejas concubinarias.	140
Figura 19 Se viene dando una debida administración de los bienes patrimoniales de sociedad de gananciales, por parte de las parejas de unión de hecho.	142
Figura 20 Se han estado ejecutando pertinentemente las Operaciones transaccionales económicas por parte de las Uniones Concubinarias.	143
Figura 21 Las parejas de Unión de Hecho vienen compartiendo todos sus bienes de gananciales, con un pertinente administrador fideicomisario.	145
Figura 22 Encuestados si conoce o sabe que la unión de hecho.	146
Figura 23 Campana de Gauss de la Hipótesis General	153
Figura 24 Campana de Gauss de la Hipótesis Especifica 1	155
Figura 25 Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 2	157
Figura 26 Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 3	159

RESUMEN

Introducción: Se vienen presentando problemas constantes de no corroborarse a la relación concubinaria como nuevo estado civil, se producen los efectos negativos, diversas operaciones transaccionales de las parejas concubinarias se lleven a cabo de modo muy informalizado y hasta irregular, donde uno de los convivientes aprovechándose indebidamente de su calidad de soltero o soltera, según lo registrado en su respectivo D.N.I., puede finalmente apoderarse de los bienes patrimoniales muebles / inmuebles, despojando de aquellos al conviviente respectivo; y produciéndose por ende los subsecuentes problemas en conflictos de intereses que se derivan al respecto. **Objetivo:** Establecer la relación que tiene la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho en materia de estado civil y la afectación de los derechos y relaciones jurídicas que puedan efectuar. **Método:** La investigación es aplicada, explicativa, correlacional y no experimental, de casos de situaciones irregulares que involucra a parejas de unión de hecho, en base al estudio cualitativo desarrollado con las encuestas aplicadas a la muestra poblacional seleccionada de 50 operadores jurídicos seleccionados (entre Abogados, Jueces Especializados en lo Civil y Funcionarios de RENIEC). **Resultados:** De este modo, se ha podido corroborar tal problemática, con un coeficiente spearman de 0.724; de cuyos resultados obtenidos se han podido correlacionar significativamente con los datos derivados del estudio de campo adicionalmente efectuado, en torno a las encuestas aplicadas a un total de 25 familias de la ciudad de Lima, por la falta regulatoria del concubinato como estado civil novísimo. **Conclusiones:** existe una incidencia frecuente de la vulneración de los derechos fundamentales y civiles/patrimoniales de una persona concubinaria por su otrora pareja, a causa del vacío jurídico planteado a no poder ostentar un estado civil propio dentro del registro civil peruano.

Palabras clave: Civil, estado, hecho, unión, legalidad.

ABSTRACT

Introduction: There are constant problems of not corroborating the concubinage relationship as a new marital status, negative effects are produced, various transactional operations of concubinage couples are carried out in a very informal and even irregular way, where one of the cohabitants taking advantage of improperly in his capacity as single or single, as registered in his respective D.N.I., he can finally seize the movable / immovable patrimonial assets, depriving the respective cohabitant of those; and therefore producing the subsequent problems in conflicts of interest that arise in this regard. **Objective:** To establish the relationship between the lack of recognition of the Commonwealth in terms of civil status and the affectation of the rights and legal relationships that may be effected. **Method:** The research is applied, explanatory, correlational and non-experimental, of cases of irregular situations that involve common-law couples, based on the qualitative study developed with the surveys applied to the selected population sample of 50 selected legal operators (between Lawyers, Specialized Civil Judges and RENIEC Officials). **Results:** In this way, it has been possible to corroborate this problem, with a spearman coefficient of 0.724; whose results obtained have been able to significantly correlate with the data derived from the field study additionally carried out, around the surveys applied to a total of 25 families in the city of Lima, due to the lack of regulation of concubinage as the latest marital status. **Conclusions:** there is a frequent incidence of the violation of the fundamental and civil/patrimonial rights of a cohabiting person by his former partner, due to the legal vacuum raised by not being able to hold his own civil status within the Peruvian civil registry.

Keywords: Civil, state, fact, union, legality.

I. INTRODUCCIÓN

En torno al desarrollo de la presente tesis de investigación, se ha tratado de manera profundizada acerca de la necesidad justificatoria de darse con el Reconocimiento de un Estado Civil específico para el caso de las parejas de Concubinato o conformados bajo Unión de Hecho, a fin de que se les pueda asegurar una plena formalización reconocible a los miembros de parejas concubinarias, con un nuevo estado civil respectivo que se pueda adicionar y contemplar dentro del Documento de Identidad Personal (D.N.I.), y plenamente auspiciado por el Registro Nacional de Identificación Civil (RENIEC) del Perú, en consideración de tenerse actualmente una amplia cantidad de uniones civiles de hecho como también de familias bajo régimen de concubinato, con amplias situaciones controversiales en materia de asuntos jurídicos – patrimoniales como sociedad de gananciales, herencias, etc; y hasta también sobre casos relacionados a la tenencia de hijos y de separación de cuerpos, como entre otros casos relacionados, y que al no tenerse una mayor legitimación formalizable de la unión de hecho como un estado civil particularmente reconocido a nivel constitucional y dentro del marco normativo de Registro Civil, como parte de la caracterización de la identidad personal - civil de los ciudadanos y ciudadanas peruanas; dado que a falta de aquello y pese a que ya se ha estado considerando la equiparación de los derechos como de la ejecución de instituciones jurídicas – civiles para las Uniones de Hecho, al igual como para las familias matrimoniales, resultando que en muchos casos, se tiene la problemática de irregularidades y actos informales de parte de elementos concubinos como también de frecuentes concubinas que tienden a inscribir a su nombre exclusivo, el registro de todos los bienes iniciales que han llegado a adquirir conjuntamente con su parte conviviente, pero que llegan a tener la finalidad indebida de tener bajo su apoderación todos los bienes que se van adquiriendo durante el tiempo de mantenimiento de la correspondiente unión concubinaria, para que cuando se dé la separación

de cuerpos, el/la concubino (a) que ha mantenido la inscripción de todos los bienes con su nombre, se adueñen totalmente de los mismos con absoluta apropiación, y que no llegan a compartir de ninguna forma con sus parejas concubinarias ni posteriormente con su ex – convivientes.

Dentro de la Regulación Jurídica del Derecho Comparado, de países como Francia y Chile en que ya se ha estado contemplando obligatoriamente como uno de los estados civiles al concubinato o unión de hecho, para efectos de regularizarse todas las transacciones y/u operaciones de tráfico comercial que lleguen a realizar las parejas concubinarias, para efectos de asegurarse formalmente que puedan llevar a cabo tales acciones transaccionales con todos los requisitos formales que se exijan por las leyes competentes, a efectos de evitarse que sucedan casos críticos de que uno de los concubinos tienda a aprovecharse indebidamente de su otro conviviente, en cuanto a la adjudicación o apropiación final de los bienes patrimoniales y otros de carácter económico, que lleguen a poseer como parte de una sociedad de gananciales que hayan conformado; y en que también se ha tenido que amoldar al sector empresarial dedicado al desarrollo del tráfico formal de inmuebles, recursos económicos y otros bienes patrimoniales, en tener que exigirse cuando se traten de parejas concubinarias, en solicitarles que puedan presentar alguna declaración o documento formalizado que confirme la pertinente unión de hecho, a fin de que se puedan inscribir todos los bienes gananciales a nombre de la respectiva pareja de unión de hecho, y no a nombre de uno de los convivientes, por el solo hecho de tratarse de parejas concubinas o de alguna relación de unión de hecho de tipo impropio.

La falta de una mayor consideración en el reconocimiento jurídico de la unión concubinaria como un nuevo estado civil, ha implicado que no se garantice formalmente el desarrollo de todas las transacciones comerciales que realicen los concubinos; ya que de manera generalizada para efectos de inscribirse registralmente a todos los bienes de sociedad de gananciales se requiere esencialmente que la pareja sea de casados o que tengan tal estado

civil, para procederse con la inscripción que corresponda, pero al presentarse los casos de las parejas concubinarias, se ha tenido o aún se tiene la suma complejidad de que para formalizarse los efectos patrimoniales de los bienes de gananciales para los casos de parejas de unión de hecho, se requiere de que uno de los concubinos llegue a registrar a su nombre, todos los bienes patrimoniales inmuebles y muebles que se hayan adquirido en forma conjunta con su otrora pareja conviviente; llegando a desconocerse a tal punto de que se puede inscribir registralmente mediante declaración jurada a la Unión de Hecho correspondiente, además de los costos onerosos que implica el desarrollo de todos los trámites a efectuarse ante Registros Públicos, lo que inhibe o desincentiva a las parejas de unión concubinaria en inscribirse formalmente; y lo que da paso finalmente a que se puedan producir conflictos de intereses por la pretensión indebida de una de las partes conviviente en buscar apoderarse de todos los inmuebles en sí, a costa y perjuicio sobre la otra parte; siendo que tal problemática es lo que se busca evitar con la pertinente inscripción de la declaración de Unión de Hecho en los Registros Públicos como corresponda.

De que las relaciones de pareja concubinaria en nuestro país, ya vienen llevando a cabo todas las operaciones o transacciones necesarias de los asuntos de interés civil como patrimonial que requieren, de igual forma como se dan por las parejas matrimoniales, en cuanto de que puedan llevar a cabo todas las formalidades jurídicas exigibles que les aseguren tener las mismas oportunidades y capacidades de desempeñarse en función de todas las acciones jurídicas a ejecutarse principalmente en relación a las transacciones jurídicas de tráfico patrimonial, y de otras relaciones jurídicas - civiles, en que las parejas de unión concubinaria puedan hacer denotar la condición de su estado civil como tal, y para efectos de que puedan tener el máximo reconocimiento jurídico permanente tal como se da similarmente con las parejas matrimoniales, al momento de llevarse a cabo todas las acciones jurídicas - formales requeridas en que se pueda hacer denotar y garantizar sobre la situación o condición civil en

que se puedan encontrar las parejas concubinarias, y en lo referente al ejercitamiento de sus pertinentes derechos civiles como patrimoniales, sin irregularidades ni abusos por uno de los consortes concubinarios.

De que las relaciones de pareja concubinaria en nuestro país, ya vienen llevando a cabo todas las operaciones o transacciones necesarias de los asuntos de interés civil como patrimonial que requieren, de igual forma como se dan por las parejas matrimoniales, en cuanto de que puedan llevar a cabo todas las formalidades jurídicas exigibles que les aseguren tener las mismas oportunidades y capacidades de desempeñarse en función de todas las acciones jurídicas a ejecutarse principalmente en relación a las transacciones jurídicas de tráfico patrimonial, y de otras relaciones jurídicas - civiles, en que las parejas de unión concubinaria puedan hacer denotar la condición de su estado civil como tal, y para efectos de que puedan tener el máximo reconocimiento jurídico permanente tal como se da similarmente con las parejas matrimoniales, al momento de llevarse a cabo todas las acciones jurídicas - formales requeridas en que se pueda hacer denotar y garantizar sobre la situación o condición civil en que se puedan llegar a corroborar sobre el estado de concubino que pueda tener uno de los miembros de las parejas de unión de hecho, para realizar todas las operaciones y actos pertinentes de naturaleza civil, patrimonial y jurídico - familiar, ya que al no haber venido dándose una consideración de regulación jurídica más explícita sobre la condición del concubino o concubina como nuevo estado civil, a efectos de poderse evitar cualquier tipo de situación problemática referente a que uno de los convivientes trate de aprovecharse indebidamente en apoderarse o poner bajo su tutela competente a los diversos bienes patrimoniales que haya llegado a constituir, y que por tal acción de apoderamiento irregular ocasione finalmente perjuicios económicos a su respectivo u otrora conviviente que por desconocimiento, como asimismo de no reconocerse en los trámites formalizables de registro y titularidad de los bienes propietarios de gananciales, acerca de la condición civil de las parejas

de unión de hecho, lo que al no constatarse de manera más formal, ha estado implicando que se produzcan problemas frecuentes de que al suscitarse la ruptura de las parejas de unión convivencial, diversos (as) concubinos (as) han terminado por experimentar críticamente la pérdida de sus principales bienes patrimoniales a manos de la acción indebida de parte de su otro concubino; como asimismo de haberse generado un sinnúmero de casos controversiales de conflictos de intereses entre concubinos, tal como señalan los autores Mori (2018) y Domínguez (2016), de que aparte de la problemática de tráfico patrimonial de gananciales que las Uniones de Hecho puedan tener de manera muy negativa, al no acreditarse el estado civil de los convivientes o de cualquiera de ellos durante el procedimiento de inscripción titularizable del patrimonio ganancial de la pareja, se tiende a provocar posteriormente los casos problemáticos de la apropiación y dominio indebido de todos los bienes, o de la casi totalidad del patrimonio de gananciales por parte de uno de los convivientes que se hace pasar como divorciado o hasta como viudo; como además de tenerse la situación problemática crítica de que al no acreditarse en el documento nacional de identidad (D.N.I.) sobre el estado civil de las personas convivientes, en cuanto a su calidad como concubinos, al tratar de aprovechar que en su D.N.I. aparecen básica y hasta generalizadamente como personas solteras y hasta como divorciadas o viudas, para así sostener otras relaciones convivenciales o incluso de contraer matrimonio con otra persona, pese a que ya tienen una relación de unión de hecho con determinado concubino o concubina, tornándose así en una unión de hecho de tipo impropia.

Esta problemática de la falta de un mayor o más completo reconocimiento jurídico para las parejas de unión de hecho, al no tener un estado civil específico que les reconozca como tal dentro de la normatividad jurídica de regulación del Registro de Estado Civil Peruano (RENIEC), no llega a garantizarse con mayor prioridad a lo que debe ser la seguridad jurídica en sí, durante la ejecución de las operaciones o transacciones a llevarse a cabo dentro del tráfico comercial, y en los casos de la administración como transferencia de los bienes

inmuebles como entre otros, que se tiendan a realizar entre los casos de las parejas concubinarias o de Unión de Hecho; por lo que se ha podido sostener con esta investigación de que todavía jurídicamente la legislación peruana, no ha abordado todavía todos los puntos y aspectos pendientes para la debida solución de las múltiples controversias existentes que se pueden llegar a generar de las diferentes relaciones patrimoniales y extra-patrimoniales de las parejas convivientes en torno a las Uniones de Hecho.

De este modo, se ha podido cumplir a plenitud con el objetivo principal de esta investigación, en cuanto de que se ha podido explicar sustentablemente desde el enfoque práctico, casuístico - jurisprudencial y exegético/interpretativo, en torno a la problemática que se viene manifestando con la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho en torno al requerimiento de su regulación jurídica - legisladora en materia de Estado Civil, y que subsecuentemente se llega a tener una relación implicante con la afectación de diversos derechos y obligaciones derivadas en torno al ejercitamiento de las relaciones jurídicas que tengan entre sí los miembros de parejas de relaciones de concubinato, según los casos registrados o reportados en la Provincia de Lima Metropolitana, durante el año 2019, por lo que se ha recomendado finalmente de que se pueda adicionar como propuesta jurídica al sistema de registro civil, en cuanto a considerarse como nuevo estado civil a la unión de hecho o al concubinato, aparte de los otros dos estados civiles ya conocidos como el de soltería o el de casado/a; a fin de poderse promover jurídicamente que las parejas concubinarias puedan efectuar todas las transacciones y operaciones económicas con plena inscripción registral de manera competente y formalizable, para efectos de asegurarse el requerido manejo adecuado de todos los bienes patrimoniales que se lleguen a adquirir por las parejas concubinarias, y a fin propiamente de que se garantice la debida conformación de la sociedad de bienes gananciales entre la parejas de convivientes, ello muy acorde con el cumplimiento de todos los requerimientos jurídicos - formales de ley, y a efectos de evitarse que lleguen a ocurrir actos

ilícitos e irregularidades en torno a situaciones de apropiación indebida de bienes gananciales que uno de los convivientes de la pareja de unión de hecho, puede efectuar de modo negativo o que tiende a actuar con mala fe con grave perjuicio de la otrora parte conviviente.

De esta forma, se busca dar resolución a uno de los problemas latentes, que es la de hacerse más regularizable el reconocimiento considerativo de la Unión de Hecho como nuevo Estado Civil, que implique a su vez se realicen todos los cambios y modificaciones requeridas en la normatividad constitucional, jurídica y administrativa del RENIEC, para efectos de que las transacciones y relaciones jurídicas que lleguen a sostener los concubinos de las Uniones de Hecho, se puedan reconocer y ejercitar debidamente, a fin de corroborarse en el documento de Identidad Nacional de los ciudadanos, su condición de estado civil como concubinos o convivientes civiles (con la letra inicial “C”), para que se pueda determinar acerca de las obligaciones y actos jurídicos que lleven a cabo los miembros de parejas concubinarias, y establecerse así diferencias específicas que lleguen a tener con respecto a las parejas matrimoniales cuando estas también lleguen a sostener y llevar a cabo obligaciones jurídicas, económicas y patrimoniales análogas; de lo cual se debe tener en cuenta que las parejas matrimoniales llegan a sostener relaciones más permanentes, por lo que tienden a conformar sociedades de bienes gananciales más formalizadas y duraderas, mientras que las parejas de Unión de Hecho tienden a desarrollar relaciones a determinado tiempo o hasta de tiempo efímero, por lo que la sociedad de gananciales que llegan a crear no resulta muy estable como se espera, ni por lo tanto no es duradera.

El desarrollo de la presente tesis de investigación se ha efectuado en base con el esquema metodológico correspondiente, propuesto por la Escuela Profesional de Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal, habiéndose efectuado en sí, 5 capítulos en el desarrollo metodológico respectivo; contemplándose en el primer capítulo en lo referente a la introducción de estudio, que ha comprendido acerca del planteamiento de estudio,

que contempla la descripción (diagnóstico, pronóstico y control de pronóstico) y formulación del problema, como asimismo de haberse considerado los antecedentes de estudio tanto nacionales como internacionales; además de haberse contemplado la justificación y limitaciones de la misma investigación, y en lo que corresponda a la formulación de los objetivos e hipótesis investigativas. En el segundo capítulo se ha desarrollado en todo a lo correspondiente al marco teórico de investigación, concretamente en cuanto al desarrollo del marco conceptual en función de la conceptualización doctrinaria y fundamentación jurídica referente a las variables dimensiones e indicadores del tema investigado.

En el tercer punto se trató el desarrollo del método de investigación que comprendió los puntos referentes al tipo de estudio, la definición de la población y muestra, la Operacionalización de las variables, la determinación de las técnicas como instrumentos de recolección de datos que se han aplicado al respecto, además de tenerse el desarrollo aplicable de los procedimientos de recolección y análisis de datos; y en lo que concierne a la formulación de las consideraciones éticas de desarrollo de este estudio investigativo.

En el cuarto punto se ha tratado el desarrollo del análisis descriptivo – estadístico de resultados, con lo cual se ha procedido a validar las hipótesis de investigación y de constatarse sobre el comportamiento estadístico y grado de interrelación de las variables entre sí, como de sus dimensiones e indicadores correspondientes. En el quinto punto se han desarrollado lo concerniente a la discusión de resultados en modo de tratamiento ampliamente exhaustivo como también de considerarse las conclusiones y recomendaciones de estudio que se han podido obtener; y finalmente se hace mención de todas las referencias bibliográficas que se han utilizado, además de mostrarse todos los anexos pertinentes.

1.1. Planteamiento del problema

Uno de los problemas más recurrentes sobre la ausencia de un mayor reconocimiento jurídico – formal de las Uniones de Hecho, es en función cuando se traten de relaciones de concubinato, y que al momento de llevarse a cabo la ejecución de todas las transacciones operativas de tráfico legal de bienes patrimoniales como de inmuebles pertenecientes a parejas concubinarias, no se llega a considerar el tratamiento ejecutable del régimen de sociedad de gananciales como debería aplicarse análogamente tal como se dan para los casos de parejas matrimoniales; provocándose así un problema de desconsideración por la situación de los bienes gananciales de las parejas de unión de hecho, que en determinada llegan a resultar discriminadas en comparación con las parejas matrimoniales, considerándose que a estas últimas se les garantiza o proporciona todas las formalidades jurídicas como garantías para que puedan inscribir y administrar debidamente sus bienes compartidos; lo que no se da frecuentemente para el caso de las uniones de hecho que tienden a tener problemas al momento de registrar inscribiblemente sus bienes y de poderlos administrar correctamente, suscitándose así conflictos de intereses entre convivientes, por cuanto que uno de ellos pretenda tener el mayor control indebido de todos los bienes, y que hasta pueden pretender despojar de todos sus bienes a sus parejas convivientes; dado el grado de desconocimiento que puedan tener sobre sus derechos y prerrogativas jurídicas dentro del derecho civil nacional, y en lo que corresponda de poder manejar debidamente sus bienes patrimoniales como económicos, incluso de que puedan exigir jurídicamente el reconocimiento del concubinato como nuevo estado civil.

A pesar de las últimas innovaciones y aportes jurídicos - legales que se han dado en la legislación peruana, a nivel de la Norma Constitucional y de la Regulación Jurídica Civil, así como en el Derecho Comparado de otros países, que han tendido a dar cada vez mayor reconocimiento de los derechos constitucionales, civiles y de inscripción registral para las

Uniones de Hecho; pero aún todavía en diversos Estados del mundo, en Latinoamérica y sobre todo en el Perú, no se ha reconocido explícitamente como tipo de estado civil al conviviente o pareja de unión de hecho.

1.2. Descripción del problema

A nivel global, se tiene que aún a nivel del derecho comparado internacional, el reconocimiento del conviviente como nuevo estado civil todavía no se ha venido considerando en la mayoría de Estados Latinoamericanos y de Europa, teniéndose así que en la casi totalidad de países como en España y México se reconocen como tipos de estados civiles al Soltero/a, Casado/a, Viudo/a, Divorciado/a; y a pesar de que en tales países se ha tendido a reconocer a la convivencia a nivel de doctrina jurídica y de jurisprudencia como una forma de estado civil a admitirse, aunque sus normas jurídicas civiles contemplan sobre los derechos, obligaciones y efectos jurídicos que se puedan derivar de las relaciones y transacciones que puedan realizar los miembros de parejas concubinarias, mas no todavía no se ha reconocido explícitamente a la Unión de Hecho como nuevo estado civil en la legislación jurídica - civil de los referidos países mencionados, mientras que en ciertos Estados como Chile y Francia se ha llegado a considerar de manera concreta a la convivencia o concubinato como nuevo estado civil adicionalmente reconocido, tal como sostiene el autor Borrillo (2015), “en el caso de la legislación de Francia se tienen tres formas jurídicas reconocidas para contemplarse la regulación de la vida de pareja familiar de los ciudadanos franceses, como son en cuanto a la unión libre o concubinato, el Pacto Civil de Solidaridad (PaCS) o unión civil registrada, y el matrimonio, conforme a lo regulado jurídicamente entre las disposiciones normativas de los Artículos 515-8, 515-1 y 143 respectivamente del Código Civil Francés de 1804 actualizado al 2017, lo que hace connotar que la convivencia se ha estado contemplando como estado civil en la normatividad jurídica – civil francesa, para efectos de asegurarse el cambio de la condición civil de los ciudadanos en cuanto de solteros a convivientes, como también de

solteros a pareja de unión civil; a efectos de que a la vez también los ciudadanos con su estado civil cambiado puedan efectuar con la formalidad exigida todos sus derechos civiles y patrimoniales competentes, como asimismo todas las transacciones que requieran efectuar, con las formalidades exigibles, sin problemas ni obstrucciones administrativas, acreditando para ello su estado civil actualizado al momento de realizar determinada operación transaccional o de ejercer un derecho que compete a las parejas concubinarias“ (p. 523).

La situación problemática de la ausencia de reconocimiento o de carencia de regulación jurídica explícita de la Unión de Hecho como nuevo estado civil, acorde con la experiencia extranjera de otros países, ha estado implicando que determinados países hayan considerado el tratamiento jurídico específico del Concubinato como una forma de nuevo estado civil, a efectos de procurarse en que no se sigan generando los problemas de irregularidades en las transacciones de inscripción registral, titularidad administrable y transferencias de bienes gananciales de las parejas de unión de hecho; y que tampoco se llegue a arraigar el problema crítico de desarrollo cuestionable de relaciones concubinarias irregulares; por lo que frente a aquello, se tiene asimismo que en varios países ya están elaborando y debatiendo proyectos de ley que sugieren la contemplación del concubinato como nuevo estado civil de las relaciones de pareja y de sus miembros por ende como tal bajo estado de conviviente, que pueda ser plenamente reconocido por la ley competente y las Autoridades Estatales relacionadas con el sector de Registro de Estado Civil, Municipalidades y demás instituciones encargadas de velar por la debida ejecución formalizada de todas las transacciones de manejo transferible de los bienes/recursos patrimoniales de gananciales y de otros asuntos jurídicos - civiles de las parejas concubinarias, tal como se viene dando para las parejas matrimoniales.

Diagnóstico del Problema:

El Concubinato está teniendo cada vez más una mayor consideración de regulación jurídica, para que las parejas de convivientes puedan tener la requerida ejecución de todas sus acciones y/o actividades jurídicas pertinentes en cuanto a la administración y manejo de sus bienes de sociedad de gananciales, y desarrollo ejecutable de las diferentes relaciones jurídicas - civiles que les compete, casi similar como vienen ejerciendo las parejas de unión matrimonial; teniéndose en cuanto de que las parejas de unión de hecho por lo general en casi toda Latinoamérica y en el Perú ya están ejerciendo sus derechos como obligaciones de pareja y en relación al ejercitamiento de todos los actos jurídicos que se deriven de sus relaciones convivenciales patrimoniales y civiles, pero aún se mantienen los problemas de vacíos legales sobre la falta de una regulación más concreta en torno a la consideración reconocible como nuevo estado civil a las parejas de unión de hecho concubinaria; como también de que todavía no se haya venido estableciendo una regulación jurídica más precisa sobre el tráfico patrimonial de bienes de gananciales de las uniones de concubinos, a partir de la sola acreditación de ser convivientes como tal y como nuevo estado civil, y en lo que concierne también de evitarse el surgimiento cada vez mayor de las uniones de hecho impropias, de las cuales se tiende a producir negativamente que uno de los convivientes llegue a sostener al mismo tiempo una relación matrimonial con una persona divorciada o que se encuentre casada, y hasta inclusive de concubinos que tienen relaciones con otros convivientes que ya tienen sus parejas, lo que en sí se constituirán en uniones concubinarias impropias y por ende ilegítimas.

Según Tantaleán (2015), “al no reconocerse al Conviviente como Estado Civil dentro de la regulación normativa – jurídica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, se tiende a propender a que todavía no se reconozcan ciertos derechos civiles y registrales para las parejas convivientes o miembros de Uniones de Hecho, además de constituirse en una omisión negativa sobre una de las formas posiblemente reconocibles de estado civil como es el de la Convivencia, además de que se puede tender a que cualquiera de

los miembros de una Unión Convivencial aprovechando su condición latente de estado civil como soltero, pueden realizar transacciones u operaciones con divorciados y terceros en modo contratado, sobre compartimiento de bienes que hayan tenido en forma de sociedad de gananciales o tengan bajo administración por fideicomiso sobre bienes adquiridos según los casos que se presenten respectivamente en sí; y que finalmente se tienda a asumir por parte de uno de los convivientes en ejercer dominio total y arbitrario de tales bienes como propios y no como compartidos con la persona divorciada o con un tercero contratante de buena fe, generándose así vulneración de las disposiciones normativas que exigen el compartimiento de bienes de sociedad de gananciales, o asimismo incumplimiento de contrato por parte de un conviviente contratante que no llegue a cumplir con las disposiciones contractuales suscritas con terceros, en cuanto a la administración conjunta de bienes adquiridos”.

Se debe tener en cuenta acerca de la constante problemática que se viene manifestando, de parte de diversos concubinos como también por concubinas, que se tienden a aprovechar indebida y recurrentemente del desconocimiento jurídico que tenga su consorte respectiva, para efectos de ir apoderándose progresivamente de todos sus bienes patrimoniales, y de hasta suscribirse contratos de dominio patrimonial como la ejecución de operaciones transaccionales económicas/financieras, usando para ello, malos concubinos su estado de soltero registrado todavía en su respectivo documento de identidad personal, lo que los hace altamente incidente en llegar apropiarse irregularmente de todos los bienes económicos y del patrimonio de su pareja concubina que resulte afectada.

Considerando que en la normatividad jurídica peruana, referente propiamente del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, y en función de la interpretación tácita de lo normado en la Constitución Política de 1993, del Código Civil de 1984 en materia considerativa sobre tratamiento de Estado Civil, de la misma Ley N° 26497 – Ley Orgánica del RENIEC de 28/06/1995 y del Reglamento de las Inscripciones en el RENIEC aprobado por

Decreto Supremo N° 015-98-PCM, de manera tácita e indirecta se reconocen como estados civiles específicos y posibles de toda persona natural o ciudadano, pueden ser elegibles de entre cuatro tipos de estado civil, que será registrado y constado en el Documento Nacional de Identidad – DNI con una correspondiente letra indicativa, pudiendo ser así el estado civil de Soltero (S), Casado (C), Viudo (V) y Divorciado (D); no figurando así el estado civil de conviviente o de pareja unión de hecho

De esta forma se tiene que en los DNI's de los ciudadanos peruanos, no llega a figurar o registrarse si una persona es conviviente o no, ya que todavía no es un estado civil reconocido desde la regulación jurídica explícitamente exigida; a pesar de que las relaciones de parejas bajo convivencia generan efectos jurídicos civiles y registrales que ya se les han venido reconociendo en la normatividad peruana, ya que en sí la Unión de Hecho en forma abstracta como estado civil llega a alterar las situaciones y condiciones jurídicas de sus miembros componentes de pareja y, al mismo tiempo llega a definir una nueva relación jurídica entre los convivientes, en materia de institutos como conformación de sociedad de bienes gananciales, de los hijos y convivientes sobrevivientes de ejercer derechos hereditarios, y de tener la obligación de inscribir en registros públicos, las relaciones de Unión de Hecho para que se deán los efectos jurídicos requeridos; siendo aspectos jurídicos primordiales y determinantes para que se pueda reconocer a la convivencia como un nuevo estado civil en el Derecho Civil Peruano.

Conforme se ha ido incrementando el número de relaciones de concubinato en nuestro país, a nivel nacional, y que si bien se ha estado garantizando plenamente la igualdad de derechos como de obligaciones en la misma forma como las parejas matrimoniales, en lo que corresponde a la legitimación de sus bienes de sociedad de gananciales, de todos los actos derivables de sucesión hereditaria y entre otros casos relacionados; se debe tener en cuenta que también por mantenerse los problemas constantes de no corroborarse a la relación concubinaría

como nuevo estado civil, se producen los efectos negativos de que diversas operaciones transaccionales de las parejas de unión de hecho se lleven a cabo de modo muy informalizado y hasta irregular, donde uno de los convivientes aprovechándose indebidamente de sus calidad como soltero o soltera, según lo registrado en su respectivo D.N.I., puede finalmente apoderarse de los bienes patrimoniales / inmuebles, despojando de aquellos al conviviente respectivo; y produciéndose por ende los subsecuentes problemas en conflictos de intereses que se derivan al respecto.

Pronóstico:

De tal forma conforme se llegue a mantener el problema de desconsideración formalizable de la Unión de Hecho o del Concubinato, en cuanto que no se le reconozca como nuevo estado civil, se mantendrá la situación crítica de que numerosas operaciones transaccionales en cuanto al tráfico comercial de bienes patrimoniales y de relaciones civiles que lleven a cabo las parejas concubinarias, se seguirán ejecutando en su gran mayoría con diversos problemas de inseguridad jurídica, lo que seguirá conllevando a que se incrementen en el corto a mediano plazo, los casos de apoderamiento indebido de inmuebles y otros bienes de gananciales por parte de ciertos concubinos (as) que presentándose en su estado civil convencional como solteros (as), buscan apropiarse indebidamente de la mayor parte de los bienes patrimoniales del otrora concubino, o en que actuándose con desconocimiento de este último sobre las oportunidades jurídicas que tiene de poder registrar sus bienes adquiridos como Sociedad de Gananciales de Relación Concubinaria dentro del Registro Público de las Uniones de Hecho de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), e incluso se llega a desconocer totalmente por los (as) concubinos (as) sobre la posibilidad de que puedan registrar sus bienes patrimoniales bajo el régimen de separación patrimonial, con lo que podrían tener un mayor control jurídico sobre sus bienes, y sobrellevando su respectiva relación de unión de hecho; pero que al no efectuarse la requerida y formalizada inscripción

registrar de bienes por parte de diversos sujetos concubinos, se propende a que aquellos estén expuestos a los riesgos de sufrir pérdidas o el apoderamiento ilegal de su patrimonio, por el otro consorte concubinario, que puede actuar de manera irregular o hasta ilícitamente al respecto, pudiéndose generar un incremento preocupante de las demandas civiles como denuncias penales contra aquellos elementos concubinarios que hayan incurrido en actos indebidos de apropiación no autorizada de bienes de sus parejas concubinarias que resulten afectadas, lo que acrecentaría la carga procesal en los Juzgados Civiles y Penales del Distrito Judicial de Lima, por malos actos irregulares de los concubinos en la administración de sus bienes de patrimonio.

“Un problema de consideración a tenerse en cuenta, es que los efectos que se producen de las relaciones jurídicas que sostengan los miembros de Uniones de Hecho, es que de manera eventual se puede llegar a poner en riesgo los acuerdos o disposiciones entabladas con terceros bajo contratos de buena fe, que se hayan sostenido por cualquiera de los miembros de la pareja de convivientes, toda vez que las relaciones jurídicas que se generan patrimonialmente en sí; sobre todo en torno a sociedades de bienes que pueden estar regidas bajo la regulación jurídica como tipo de sociedad de gananciales; y en que se pueden dar situaciones problemáticas en que el tercero podría resultar críticamente perjudicado” (Tantaleán, 2015), pues, si bien puede llegar a contratar basándose con los datos personales de Estado Civil obrante en su documento público de identidad respectivo, además de estar bajo amparo del principio de publicidad; tampoco se pueden descartar que se deán los casos negativos de que en base al dato registrado como estado civil de soltería por parte de las parejas de unión de hecho, podría ser empleado indebida o malintencionadamente por cualquiera de los convivientes que haciendo prevalecer su estado civil como soltero, realizarían por lo tanto contratos como solteros, dado que la ley jurídica – civil ni la normatividad de RENIEC no reconocen como estado civil al conviviente, con lo cual así se puede generar efectos consecuentes negativos de injusticia para los terceros

contratantes, cuando los convivientes pretendan ejercer dominios absolutos sobre los bienes adquiridos sin reconocer derechos ni los beneficios generados, ni compartir nada con los terceros de buena fe que hayan producido beneficios o ganancias sobre los bienes de gananciales de la pareja, habiéndose sostenido falsamente por la pareja de convivientes de que supuestamente acreditan ser parejas matrimoniales, o que van a contraer matrimonio civil en determinado plazo, pero que no lo hacen para tratar de apropiarse de todos los beneficios generados por el agente fideicomisario contratado.

De este modo a efectos de evitarse la problemática referida, descrita anteriormente, y de que se cometan tantas irregularidades por los convivientes de unión de hecho, al realizar indebidamente transacciones con su estado civil como solteros según lo registrado en sus respectivos DNI's, trasciende de esta manera en modo necesario y urgente el requerimiento de introducirse el estado civil de conviviente en la normatividad jurídica – legal del Derecho Civil y del RENIEC, a efectos de que a la vez pueda estar debidamente acorde con el reconocimiento de calidad constitucional que tiene el concubinato como forma alternativa de relación de convivencia entre parejas de personas con diferente sexo, tal como se reconoce básicamente por la Constitución Política de 1993 en su artículo 5, y concretamente acorde a lo establecido en los Artículos 326 y 402 inciso 3 del Código Civil de 1984, acerca de la Unión de Hecho de tipo propio y el concubinato impropio respectivamente.

Por otra parte se tiene que a nivel local, al no contemplarse al conviviente como nuevo estado civil en el Perú, viene generando una determinada percepción negativa de discriminación sobre las Uniones de Hecho, en relación a la ejecución de determinados actos jurídicos y de transacciones operativas, donde se exija constatar el estado civil registrado en el DNI, sobre si se tratan de personas de pareja matrimonial o con estado civil de casado, sobre todo en cuanto para efectuar operaciones respecto a bienes de sociedad de gananciales; siendo que todavía en determinadas Notarías y en ciertas Oficinas Registrales de la Superintendencia

Nacional de Registros Públicos, se tiende a no reconocer directamente las transacciones y decisiones que adopten las partes de Uniones de Hecho para inscribir una sociedad de gananciales, presentándose obstrucciones y trabas administrativas al respecto que deban afrontar en sí, presentándose así una problemática discriminatoria sobre las parejas de concubinatos, a diferencia de las parejas matrimoniales que pueden inscribir normal y fácilmente sus sociedades de bienes gananciales; mientras que asimismo también ya se viene generando una apreciación negativa con respecto a las transacciones que realizan los miembros de Uniones de Hecho, puesto que se tiende a considerar por diversos Notarios y Abogados Especializados, de que numerosos convivientes tiendan a aprovechar su condición de estado civil registrado en sus DNI's como solteros para poderse aprovechar indebidamente y excesivamente en torno a la administración de bienes de gananciales y en cuanto a obtener irregularmente mayores beneficios sobre las operaciones sobre bienes comunes de pareja entregados a fideicomiso.

Otros de los problemas de suma consideración a tenerse en cuenta, es en cuanto que diversos concubinos sostienen formar sociedad de bienes de gananciales, pero al mantenerse en su documento de identidad nacional como solteros, tienden a reclamar posteriormente que los bienes adquiridos son de su propiedad y de que no tienen carácter de gananciales.

Control de Pronóstico:

Se tiene esencialmente lo referente en poderse introducir dentro de la normatividad jurídica y administrativa del RENIEC, el tipo de estado civil referente a la Unión de Hecho o pareja concubinaria, a efectos de que se pueda actualizar en los DNI's de los convivientes su condición en dicho estado civil, para efectos de que puedan ejecutar las transacciones y actos jurídicos como tal, con todas las formalidades de la ley y sin ningún tipo de imprevisto o problema.

Por otra parte, se busca asegurar que los concubinos puedan acreditar con presentación de su Documento de Identidad Nacional, su condición original como miembros de parejas de Unión de Hecho, para que puedan efectuar todas las transacciones que requieran, acreditando su verdadero estado civil como concubinos, y evitándose que malos elementos concubinos que traten de hacerse pasar como supuestas personas solteras lleguen a aprovecharse de dicha falsedad para adquirir bienes muebles u otros de alto valor patrimonial – económico, que supuestamente se hacen pasar como bienes de gananciales, pero que al darse la terminación del vínculo concubinario, diversos ex – convivientes llegan a aprovecharse indebidamente de los bienes adquiridos haciéndose pasar como que presuntamente han estado solteros.

1.3. Formulación del problema:

1.3.1. Problema General

¿Cómo la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como una Necesidad Legislativa en materia de Estado Civil, afecta los derechos y relaciones jurídicas que puedan efectuar los miembros de parejas concubinarias, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019?

1.3.2. Problemas Específicos

¿Qué implicancias jurídicas – constitucionales se vienen generando por la falta de consideración a la Convivencia como nuevo, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019?

¿Qué principales problemas se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019?

¿Qué efectos jurídicos se tendrá con el reconocimiento de la convivencia como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes Internacionales

Espinoza (2015). El autor señalado hace resaltar acerca de la importancia que llega a tener el reconocimiento de la Unión de Hecho como estado civil en la normatividad jurídica chilena, que se contempló con la Ley N° 20830 desde el año 2015; ello a fin de poderse dar el pleno reconocimiento jurídico – legal a las parejas de convivientes, en que se les pueda reconocer su condición de estado civil como concubinos o de Unión Libre, atendiéndose así al clamor y exigencias jurídicas – sociales de la gran mayoría de parejas concubinarias que existen en Chile, para efectos de que puedan ejecutar sus derechos y obligaciones normalmente en forma similar como las parejas matrimoniales, y a la vez de que puedan ejecutar formalmente con todos los requerimientos de las leyes, las transacciones y operaciones económicas que puedan realizar, constatándose el estado civil de la pareja como convivientes.

Canepa y Jabbaz (2016). El autor resalta en su investigación que en la mayoría de Estados Latinoamericanos y Europeos, si bien no se ha contemplado en la regulación normativa de derecho civil, en cuanto al reconocimiento jurídico de la convivencia como Estado Civil; pero ya se ha estado dando en diversos países, las facilidades jurídicas y administrativas para que las parejas concubinarias puedan efectuar operaciones y las transacciones económicas que requieran, así como de ejercitar sus derechos y obligaciones con todas las formalidades de ley, acreditando plenamente para ello su condición civil como convivientes; para que tengan el mismo tratamiento jurídico – legal como se dan a las parejas matrimoniales; faltando solamente que se haga un reconocimiento jurídico y conciso en la normatividad jurídica constitucional y civil pertinente de que se pueda contemplar a la convivencia como nuevo estado o situación civil de las parejas de Unión de Hecho.

De la Paz (2017). El autor chileno da plena importancia acerca de que conforme se ha reconocido la Unión de Hecho como nuevo estado civil en la legislación civil chilena, tal como

se dio con la Ley N° 20830 de Abril del 2015; ello al mismo tiempo también de que haya facilitado a las parejas homosexuales su reconocimiento como parejas de Unión Civil con la debida consideración y registro de su estado civil como personas con condición civil de convivientes; lo que en sí ha aportado que dichas personas del mismo sexo puedan tener el reconocimiento jurídico requerido para ejercitar sus derechos laborales, como tales, de manera análoga como una pareja de unión de hecho, de conformar una sociedad de gananciales similarmente como una pareja matrimonial; evitándose así discriminaciones al respecto; y dándose una mayor facilidad jurídica para que ejecuten sus derechos patrimoniales mayormente y asimismo determinados derechos civiles que les ha reconocido la normatividad jurídica – civil chilena hasta el momento.

Morán (2015). La autora resaltó como principales conclusiones las siguientes: a) Sobre la constante falta de conocimiento que tienen los mismos concubinos y parejas de hecho sobre los alcances y fines de la normatividad jurídica pertinente, tanto sobre lo dispuesto jurídicamente en las disposiciones establecidas en la Carta Magna vigente y acerca de la importancia que llegan a tener ciertos procedimientos y trabas burocráticas que llegan a impedir o dificultar la aplicabilidad del instituto jurídico – civil de la Unión de Hecho; y, b) por otra parte el art. 222 del Cod. Civ. de Ecuador que no llega a generar el amparo proteccionista a todos los miembros de parejas de concubinato, siendo que por dicho motivo se debe dar con la reformación jurídica para efectos de salvaguardarse o protegerse el propio ejercitamiento de los derechos familiares en las relaciones concubinarias, que también forman parte o constituyen el núcleo de desarrollo de la sociedad humana como tal.

Borrillo (2014). El autor mencionado hace resaltar acerca de cómo en el vigente Código Civil de Francia se ha contemplado regulatoriamente a la Unión de Hecho como estado civil, permitiendo facilitablemente de que las personas que se encuentren en condición civil de soltería pasen a registrárseles como concubinos o convivientes para que puedan realizar todos

los actos jurídicos y operaciones que necesiten llevar a cabo, asimismo de fomentarse el ejercicio formalizable y jurídico a los concubinos en cuanto al ejercitamiento de sus derechos y obligaciones, como también de los efectos jurídicos que puedan llegar a producir.

Ruiz (2011). En base a la investigación que efectuó sobre el reconocimiento de las parejas concubinarias en la Normatividad Jurídica - Colombiana, y todo en lo concerniente sobre su regulación jurídica pertinente, así como de sus efectos jurídicos consecuentes y en lo referente al ejercicio de la actividad jurisprudencial competente; y, todo ello en función del moderno enfoque actual en que se ha estado tratando todo lo concerniente a la situación socio – jurídica de las uniones de hecho, en relación de que se puedan constituir en una forma o especie jurídica de pseudo condición civil de los miembros concubinarios que lleguen a escoger la manera de conformar una familia por medio de la relación de concubinato. Entre las conclusiones fundamentales que se plantearon, se tuvieron que:

- Ante el vacío jurídico existente dentro de la normatividad jurídica constitucional y civil colombiana, da a entender acerca de la urgencia necesaria sobre poderse dar con la reglamentación de manera integral de todas las implicancias, efectos jurídicos y aspectos temáticos en lo referente con la Unión Concubinaria en Colombia.

- A partir de 1990, la normatividad jurídica - civil colombiana ha tendido a regular jurídicamente todas las condiciones y aspectos situacionales de desarrollo ejercitable del orden de carácter tanto económico así como jurídico y de efecto patrimonial que se deriven de las relaciones civiles y patrimoniales de las uniones maritales de hecho que puedan producirse por parte de todos aquellos que establezcan algún vínculo concubinario.

- Antes del año 1990, la correspondiente normativa - jurídica colombiana no llegaba a disponer de algún tipo de régimen jurídico - legal propiamente aplicable en torno a las Uniones Convivenciales de Hecho, dentro del orden jurídico – civil que se necesita contemplar respectivamente; siendo que ante aquello, se requería imperativamente que el legislador

colombiano, creara y aprobara una normativa que regulara debidamente todo sobre las relaciones jurídicas y los efectos de la idiosincrasia socio – jurídica de las parejas de unión de hecho, ello ante el incremento considerable de la cantidad de parejas bajo el estado civil concubinario o que se encuentren relacionadas o conformadas al margen del vínculo matrimonial, todo ello de estarse bajo el control aplicable de todas las reglas/condiciones que fuesen necesarias para tal reconocimiento jurídico, que anteriormente no se habían considerado, ni tampoco hasta el presente, acerca del orden normativo - jurídico que se debía producir para asegurarse un debido amparo jurídico en forma adecuado, que pudiese asegurar debidamente el ejercicio de todos los derechos civiles como patrimoniales de todos los miembros de parejas de unión de hecho, y ello en función de reconocérseles como nuevo estado civil.

Hernández et al. (2003), en que se ha efectuado una investigación basada en el diseño metodológico para efectuarse el correspondiente análisis de casuística jurisprudencialmente pertinente que contemplaba el abordaje de cada aspecto temático de estudio investigativo acorde en modo de desarrollo autónomo, y acorde con el tratamiento analítico en torno a la problemática jurídica de la situación de las parejas de unión de hecho, y sobre el ejercitamiento de sus derechos civiles como patrimoniales. Se efectuó el referido estudio investigativo en base a un análisis profundizado de la defensa jurídica tanto proteccionista tanto constitucionalmente como a nivel jurídico – legal sobre las parejas de unión concubinaria y en lo que respecta al ejercicio de sus derechos civiles – patrimoniales de plena igualdad de condiciones como las relaciones matrimoniales, para efectos de que todas las parejas de hecho puedan ejercer normalmente sus derechos civiles, patrimoniales y pensionales; llegándose a las conclusiones principales tales como:

- De que el elemento central de desarrollo de las parejas de unión de hecho, tienen primeramente su base jurídica central en base a lo normado en el art. 42 de la misma y vigente Constitución Política Colombiana, en que se pudiese dar con el reflejamiento de lo que se pueda dar por significado a nuevas formas de constitución familiar dentro de la propia normativa jurídica colombiana; siendo que por tal razón, en función de aquello, los legisladores colombianos tuvieron que tomar la decisión pertinente de dar con el otorgamiento de la protección jurídica – constitucionalista de todos los derechos jurídicos / civiles como patrimoniales de las parejas concubinarias, habiéndose precisado propiamente que dicho instituto jurídico – civil pudiese ser debida y absolutamente considerado como una manera legítima de poderse dar con la conformación de nuevas formas alternativas de familias, que implique el cumplimiento de todos los requerimientos jurídicos que la normativa jurídica – legal llegase a exigir respectivamente.

- En relación al ejercitamiento de los derechos de igualdad en condiciones jurídicas y de la no discriminación para las uniones de hecho, con respecto a la relación matrimonial, con lo que se ha llegado a dar por conclusión pertinente de que la misma Corte Constitucional de Colombia, de que si bien no se ha podido dar una respuesta más aclarante acerca de la forma en que se podía dar con la pertinente aplicabilidad del principio de la igualdad jurídica – civil entre ambas clases de unión familiar (entre las de relación matrimonial y las uniones de hecho); dado que aunque se pudiese determinar en lo referente a que toda relación familiar de carácter natural puedan tener el pleno derecho similar o de manera análoga como a un matrimonio referente al ejercitamiento de la correspondiente actividad proteccionista jurídica – constitucionalista, y al pleno efecto jurídicamente reconocible por parte de las Autoridades Estatales competentes y por la propia idiosincrasia social, al momento de poderse dar con la determinación de la capacidad igualitaria de ejercicio de derechos entre los dos tipos de instituto jurídico/familiar, en torno con el desarrollo ejercitable de los aspectos jurídicos tanto

constitucionales como civiles, y en lo que corresponda a otra forma de ejercitamiento de la propia naturaleza de las relaciones de unión humana - familiar, que a pesar de todo seguía siendo algo confundible dentro del marco normativo colombiano.

Cifuentes (2010), llegó a tratar en su estudio de investigación todo lo concerniente al análisis e interpretativo - jurídico sobre todos los efectos jurídicos - patrimoniales que se generasen de las implicancias disolutorias de las relaciones concubinarias, sobre todo si aquella no fue declarada de manera jurídica - legal o bien si por efectos circunstanciales llegase a ser imposibilitable de que fuese plenamente reconocido acorde con la normatividad jurídica requerida; por lo que en tal forma, la autora se llegó a formular como objetivo principal de estudio, en cuanto a darse con la declaración manifiesta de la falta de protección jurídica de las parejas de unión de hecho, dado que el vigente Código Civil Guatemalteco, no había contemplado la regulación pertinente al respecto, por lo que recurrentemente los miembros de parejas de unión de hecho podían resultar afectados en sus derechos civiles y patrimoniales, teniéndose por un lado, sobre el problema de aquellos miembros concubinarios que tenían una menor capacidad de poder adquisitivo o que no haya contribuido en el mantenimiento económico y sostenible de su respectiva familia, durante el ejercicio del periodo de tiempo en que haya durado el desarrollo de la unión de hecho como correspondiese, o que no se hayan encargado propiamente de la crianza ni en cuanto al pago de las pensiones alimentarias para los hijos, ello como entre los casos más críticos que se hayan podido dar al respecto. Se llegó a las conclusiones pertinentes de que:

- El desarrollo de las relaciones comunes de vida en torno a las relaciones concubinarias, también generaban un conjunto de derechos como de efectos tanto jurídicos - patrimoniales como económicos, y que por lo tanto en cuanto a la adquisición de los bienes patrimoniales requeridos, podían realizarlo de manera integral o en forma separada; por lo que,

la capacidad adquisitiva de bienes patrimoniales, llegaba a constituirse precisamente en el origen o el pleno inicio de donde llegaba a germinarse la referida problemática de la falta de reconocimiento titulado y de manejo formal a posteriori de todos los productos en modo de frutos que se pudiesen generar en torno a los casos de cesación de la respectiva unión de hecho que correspondiese.

- Las relaciones de carácter patrimonial, bien no suelen generar erectos problemáticos durante el correspondiente desarrollo ejercitable de la respectiva unión de convivencia de hecho, y que los problemas críticos suelen manifestarse recurrentemente con la propia acción extingible de la relación concubinaria, siendo propiamente al término de la relación o unión convivencial que correspondiese, cuando se da en tal momento final, pleno origen problemático de las controversias disputables entre los miembros de ex – parejas de unión de hecho, así como de los efectos problemáticos que se generan en torno a los herederos de tales ex – parejas de relación convivencial acerca de los aportes que se hayan efectuado, en torno a la actividad repartible de las ganancias utilitarias o de los efectos remunerativos de los servicios que se hayan prestado efectivamente tanto por uno de los ex – miembros, o por su otrora pareja ex - concubinaria.

- La regulación jurídica – legal de Guatemala llegó admitir la situación posible de que los miembros de parejas concubinarias, pudiesen pactar el debido acogimiento de los modos de régimen de administración de los bienes patrimoniales que la ley guatemalteca había establecido para las relaciones de unión matrimonial, cuando la unión hubiese llegado a ser declarada de manera preliminar, de forma que si aquella no llegase admitir ni cumplir con la ejecución de los requerimientos jurídicos - legales para efectos de darse con el pertinente acto declarativo – jurídico que correspondiese, y que por lo cual, no podía acreditarse la esperada capacidad existencial del respectivo sistema jurídico de manejo económico – patrimonial que llegase a corresponder debidamente.

- Existen diversas normas jurídicas de países de Latinoamérica que permitían, de manera expresiva acerca de la aplicación extensible del régimen jurídico como económico de vínculo matrimonial, que se pueda dar de efecto aplicable para las parejas de unión de hecho, con efecto remisible en modo genérico a la aplicabilidad de las normas jurídicas pertinentes al respecto.

- En Guatemala, se ha venido manteniendo el problema de que las parejas convivientes o uniones de hecho que no pudiesen dar cumplimiento de todos los requisitos jurídicos - legales que se necesitasen, para darse con la obtención de las acciones declarativas de dominio de los bienes patrimoniales que llegase a corresponder, o tratándose de todo aquel ex -conviviente que pudiese dar con la obtención de la requerida declaración de carácter unilateral; finalmente tales parejas concubinarias que no se hayan consolidado formalmente, no pueden encontrar el amparo jurídico sostenible que requieren, al encontrarse en total situación de desprotección normativa - jurídica, al no haberse dado el establecimiento de un acuerdo pertinente, acerca de la forma de administración final de los recursos patrimoniales, que se hayan adquirido respectivamente durante el ejercicio del periodo convivencial de hecho.

1.4.2. Antecedentes Nacionales

Al respecto debemos afirmar que sobre el particular únicamente hemos podido encontrar artículos y opiniones aisladas de destacados juristas en revistas especializadas no indizadas, y en publicaciones en el internet, pero se tratan de trabajos o comentarios particulares en donde se opina a favor o en contra de la nueva disposición legal y de la figura jurídica que incorpora. No existen tesis específicas como la que se desarrolla en el presente trabajo monofigura en el sentido que aborden la problemática como una afectación al principio de la igualdad y como una restricción a la libertad de las personas, en la medida en que ven mellada su posibilidad de convivir en pareja y fundar una familia sin tener que estar necesariamente

sometida al andamiaje jurídico y legal del matrimonio. Por lo que se trata de un trabajo realmente inédito, considerando la perspectiva en la que se aborda el tema.

Pese a que no se tienen diversas investigaciones académicas sobre el tema investigado en sí, cabe resaltar los aportes dados por la Magíster Cabello, R. (2007) en Derecho Civil con mención en Familia, de la Maestría en Derecho y Humanidades de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sobre su tesis presentada en el año 2007, titulada “LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ”, en que sustenta al respecto las siguientes conclusiones:

- Considerándose en tenerse muy en cuenta lo sostenido básicamente de manera literal en la referente disposición normativa del art. 5° de la referida norma constitucional de 1993, y que se ha podido adecuar de manera determinante en torno al art. 326 del C.Civ. de 1984, en función de manera concordante con lo regulado, también bastaría en que se pudiese aplicar para los miembros de relaciones concubinarias, entre el varón y la mujer concubina, tiendan a demostrar que estén conviviendo bajo las plenas condiciones requeridas como exigibles de los caracteres de permanecer notoria como singularmente en estar residiendo juntos dentro de una vivienda propiamente dicha, y de que no lleguen a poseer ningún tipo de impedimento matrimonial al respecto que pudiese surgir desde su correspondiente forma de originalidad, ello en base a la formación de la pertinente comunidad jurídica de bienes patrimoniales, que se pueda someter a las pertinentes disposiciones normativas - jurídicas de regulación de los bienes dentro de la sociedad jurídica de gananciales, que corresponda pertinentemente, lo que exige así a los operadores judiciales en cuanto de que deban efectuar una rigurosa evaluación exclusivamente de todos aquellos requerimientos jurídicos que se hayan exigido cumplir debidamente, y acorde con cualquier clase de medios de prueba que sean reconocidas debidamente por la normativa jurídica - procesal que corresponda, cuando

se haya dado con la invocación de la unión concubinaria que se haya podido generar al respecto; y en correlación concerniente con aquello, se haya podido dar con la pertinente declaración de la relación familiar en forma concubinaria dentro de la ejecución del pertinente proceso civil de carácter abreviado, cuando aquel haya sido exigido de manera justificable.

- Para efectos de dotarse de una máxima capacidad de seguridad jurídica tanto en relación para los miembros concubinarios como para los sujetos terceros, es necesario que se llegue a dar con el efecto posibilitable de la operación jurídica inscribible en torno al Registro Jurídico de Personas Naturales, en lo que corresponde a la inscripción registral de las Parejas Concubinarias o Uniones de Hechos, y de todos los actos consecuentes de carácter patrimonial que se lleguen a derivar de aquella.
- La acción declarativa de carácter judicial acerca del estado familiar, llega a constituir un propio requerimiento jurídico preliminar de carácter obligatorio, para efectuarse el pertinente procedimiento de registro inscribible de todos los bienes de las parejas concubinarias como recursos patrimoniales – sociales, y en función de dicho carácter como tales, puedan ser plenamente opuestos a sujetos terceros. Para los miembros conyugales de parejas matrimoniales, tal inscripción registral puede poseer un efecto pertinentemente de carácter declarativo; y que dicho carácter de modo declaracional es el que también se exige obligatoriamente como parte de la ejecución del correspondiente proceso de inscripción registrable entre los propios sujetos concubinarios, que pueda debidamente implicar la requerida atención al acuerdo de forma voluntaria, al que hayan llegado los miembros de la pareja de concubinato, con lo cual así han podido comenzar con el desarrollo ejercitable de su respectiva relación de unión de hecho.

Asimismo, en la mayoría de investigaciones nacionales recopiladas, se ha tendido a considerar de manera básicamente tácita como estado civil abstracto a la convivencia o unión de hecho, teniéndose así las siguientes investigaciones a resaltarse:

Quispe (2017). En esta investigación, el autor llega a reconocer que en la percepción socio – cultural de la ciudadanía peruana, y en modo práctico utilizado por abogados y operadores tanto administrativos como jurídicos del RENIEC, tienden a considerar tácitamente a la condición de conviviente como un estado civil complementario o adicional a los estados civiles ya conocidos generalmente como el casado, divorciado y soltero, teniéndose en cuenta que en la norma constitucional de 1993, en el Código Civil de 1984 ni en la legislación normativa del RENIEC, no se ha llegado a regular específicamente al Concubinato o Unión de Hecho como nuevo Estado Civil a considerarse.

Castro (2016). El autor en dicha investigación, resaltó de manera básica de que con un reconocimiento de la Unión de Hecho como estado civil propiamente dicho aseguraría que todos los actos y operaciones jurídicas así como las transacciones que puedan realizar en sí las parejas concubinarias, podrán resultar más formalizables y garantizables con el pleno cumplimiento de las normas jurídicas peruanas al respecto, esencialmente en lo que corresponda al manejo y administración de bienes de sociedad de gananciales; teniendo en cuenta toda vez que la misma norma constitucional y el Código Civil vigente consideran que la Unión de Hecho pueden conformar una sociedad de gananciales y sus efectos jurídicos, similar como una pareja matrimonial.

Tantaleán (2015). El referido autor en su referido artículo jurídico publicado, hace trascender de manera más concreta sobre la necesidad jurídica que llega a tener en contemplarse al concubinato como estado civil, a fin de poderse prevenir y evitar casos de irregularidades y actos de mala fe por parte de malos convivientes en la administración y dominio de los bienes de sociedad de gananciales que hayan conformado con su pareja concubinaria respectiva, al

llegar a acreditarse por el mal concubino en su respectivo documento de identidad nacional, en su estado civil como soltero, cuando en realidad ha conformado una sociedad de bienes gananciales con su conviviente; y asimismo de que con un reconocimiento explícito de la Unión de Hecho como estado civil en sí, se pueda evitar casos de transacciones fraudulentas que parejas de Unión de Hecho puedan efectuar como propietarios exclusivos de determinados bienes, sosteniendo falsamente que son casados o que van a contraer nupcias matrimoniales, y que al momento de ejercer propiedad sobre bienes adquiridos se hagan pasar como personas solteras, habiendo inducido a error en la ejecución de operaciones económicas y comerciales que se deán al respecto.

Entre otros antecedentes de investigación nacional relacionados con las variables e indicadores del tema abordado, se tienen las siguientes:

Olavarría (2017). El autor en base a una investigación jurídica desarrollada con el método de estudio de carácter de análisis teórico/doctrinario y de interpretación jurídica - exegética, con diseño no de tipo no experimental, y bajo un enfoque esencialmente de análisis cualitativo; habiéndose dado una resonante corriente doctrinaria como jurídica, que conlleve hacia el pleno efectivo desaparecible de todas las formas diferenciales que hayan existido entre las relaciones matrimoniales y las uniones convivenciales de hecho, para efectos de acreditarse la plena extensión del tratamiento jurídico – legal del referido primer instituto jurídico – civil respecto al Concubinato, lo que se ha llegado a refortalecer más todavía en el Perú, con la exigible promulgación y puesta en vigencia de la referida Ley N° 30007 que reconoce plenamente los derechos civiles tanto patrimoniales como hereditarios para las parejas de unión de hecho en forma similar para las relaciones matrimoniales; aunque se haya provocado un cierto resentimiento en torno al ejercicio del derecho a la igualdad de condiciones jurídicas entre tales institutos civiles, en todo su carácter de apreciación negativa, o en función de haberse basado en el fomento de una tendencia idiosincrática de naturaleza civilista para todas aquellas

relaciones de pareja que opten de manera sesuda por la debida formación de una relación concubinaria llegando a prescindir propiamente de ejercer el vínculo matrimonial, como exclusiva manera de poderse ejercer la vivencia en las relaciones de pareja bajo unión de hecho, y como forma alternativa de poderse constituir una relación de vínculo familiar, acorde a los datos estadísticos que se lleguen a obtener y recopilar como resultados pertinentes; por lo que en tal forma, se llega a dar con la plena consideración de asimilarse que el ejercicio del derecho hereditario de por sí, no se podía considerar como un exclusivo derecho fundamental de las personas, y que por no considerársele como primordial para la relación de convivencia de hecho, ello no podría significar un acto discriminatorio odioso que afectase a los miembros de uniones de hecho; por lo que finalmente se llegó a la conclusión de proponerse eficazmente que el ejercicio de los derechos a la herencia, puedan ser una respuesta oponible que permitan dar con su descartamiento o por su plena elección de parte de los mismos miembros convivientes, ello acorde con la satisfacción de todos los intereses y necesidades que tengan particularmente, habiéndose planteado así en lo referente a la modificación normativa pertinente; y de haberse planteado una serie de recomendaciones para ahondarse con una ejecución más perfectible y profundizada de la Ley N° 30007, a fin de contemplarse todas aquellas causales de omisión que se perpetren por parte de aquellos miembros de parejas de convivientes, y que con lo cual se puede accionar jurídicamente el ejercicio de los institutos de desheredación y de configuración de la indignidad de carácter sucesoria, que no llegue a implicar modo justificable alguno en poderse dar con la preservación requerida de las alternativas inocuas que se venían aplicando anteriormente al respecto.

Amado (2013). Llegó a fundamentar que las relaciones concubinarias de hecho, tienden a contemplar a una serie de diversas relaciones de parejas humanas cada vez más acordes con los modos de vinculación humana – afectiva que contemporánea y modernamente han venido

surgiendo progresivamente con alto acrecentamiento en la sociedad humana desde finales del siglo XX hasta hoy en día, tratándose de relaciones de pareja convivencial cuyo aspecto en común en relación con la actividad convivencial de ejercitamiento de la plena vida de desarrollo afectivo y sexual dentro de un mismo lecho, pero que no se puede considerar bajo el denominativo jurídico - civil como matrimonio, por lo que las Uniones Convivenciales de Hecho, no se pueden someter a los condicionamientos tradicionales – jurídicos que la institución matrimonial implica. La autora, habiendo asimismo desarrollado una revisión de análisis sobre la normatividad jurídica referente acerca del problema de estudio abordado, así como sobre otras dimensiones relacionadas, llegó a formular como conclusiones, las siguientes a tenerse en suma consideración:

- Desde el enfoque jurídico - normativo, se han superado todas aquellas limitaciones prejuiciosas que mantenían una definición cerrada acerca de la relación familiar basada exclusivamente en la unión matrimonial, lo que se ha podido ampliar y extender el reconocimiento de los derechos civiles y patrimoniales que análogamente se reconocen a las parejas matrimoniales, y que se puedan ampliar tales derechos, para las Uniones de Hecho, conforme a las disposiciones estipuladas pertinentemente en la misma Carta Magna de 1993.

- En lo que corresponde a la sucesión de la legítima en los miembros de parejas concubinarias conforme a lo regulado en la Ley N° 30007 del 2013, en que se ha podido reconocer plenamente acerca de la condición socio - jurídica en que se encuentran las relaciones concubinas, cuyo número de tales parejas se ha venido acrecentando considerablemente; y que por ello, el Estado Peruano se ha encontrado plenamente obligado a brindar la protección requerida a los miembros concubinos de las parejas de unión de hecho de tipo propia, dado que también llegan a producir vinculaciones de carácter afectivas, de filiación paternal como maternal, y en lo que respecta a manejo de bienes patrimoniales en forma de sociedad de gananciales, muy similar a los vínculos que se desarrollan por las parejas de unión matrimonial.

- Se puede dar con el pleno aseguramiento garantizable de que las parejas concubinarias de clasificación propia, al tener una regulación jurídica - normativa pertinente y en modo completo, conforme a lo contemplado específicamente en el primer párrafo del Artículo 326 del C. Civ. de 1984, incluyéndose la última modificación jurídica introducida por la Ley N° 30007, además de estar en concordancia con la norma constitucional de 1993, así como de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 26662, de ejecución de los procedimientos no contenciosos bajo instancia de la vía notarial, y acorde con lo dispuesto dentro del ámbito jurídico - registral en base a lo establecido dentro de la norma Directiva N° 002-2011-SUNARP-SA, y acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 088-2011-SUNARP-SA y según lo abordado en el Precedente del XLV Pleno Registral.

- En relación a la acción sucesoria de la legítima heredable en las parejas de unión de hecho, que no debería considerársele como un modo de desalentarse al matrimonio, sino como una oportunidad jurídica de darse pleno reconocimiento a la exigible situación socio - jurídica que ha estado viniendo en incremento considerativo, habiéndose constituido en una condición jurídica, a modo como una constitución instituíble de manera derivada del orden familiar; resultando además, que las Autoridades Estatales se encuentran plenamente obligadas en dar con la requerida protección de los miembros integrantes de las parejas concubinarias de tipo propia, dado que tienden a generar sumos lazos vinculantes de carácter afectivo como filial – patrimonial; implicando que de tal manera se tiende a dar con el efecto materializable de ejercitamiento del principio de desarrollo de derecho igualitario entre las parejas matrimoniales y relaciones concubinarias, ambas entre sí, que llegan a resultar como efectos manifestables de una de las instituciones jurídicas – sociales más esenciales, como tiende a ser la unión familiar.

Anciburo et al. (2007), que han llegado a tratar todo lo referente a la situación problemática que se ha venido considerando en torno al actual régimen jurídico - legal desde

el ámbito de jurisdicción nacional, que permita asegurar o no la capacidad igualitaria de derechos de entre los miembros convivientes, respecto al conjunto de bienes patrimoniales que se lleguen adquirir por las parejas de unión de hecho, bajo el régimen de la sociedad de gananciales; llevándose a cabo el desarrollo de la investigación pertinente en base al método de estudio dogmático y de análisis exegético - jurídico, que llegaron a las conclusiones siguientes:

- Durante el año 2007, en nuestro país no se llegaba a tener la existencia de una estadística verdaderamente realista que pudiese dar con el reflejo del problema jurídico - legal en que se puedan asumir todo acerca de las relaciones y negocios jurídicos que puedan desarrollar las parejas de unión de hecho; por lo que tiende a darse con la verificación de que no llega a estar propiamente definida, pese a que está existiendo, y los que llegan a existir fundamentalmente, se les puede detectar en modo manifestable como casos problemáticos de violencia familiar y del maltrato sobre menores.

- Dentro de la regulación normativa nacional, se tuvo que en torno al año 2007, llegaron a existir diversas modos iniciantes para poderse corregir y solucionar todo acerca de los vacíos o limitaciones jurídicas que se tenían por entonces, y que podían ser propiamente tratadas desde el enfoque macrosocio - jurídico en torno al efecto participativo de carácter sumamente efectivo que diese con la pertinente experiencia que haya sido debidamente tomada por otras situaciones reales sin tenerse que alejar de la realidad social como jurídica de los países latinoamericanos.

Callata (2016). El autor en base a una investigación de tipo mixto, con uso del método de investigación hipotético con análisis deducible, y con diseño de carácter no experimental basándose en el estudio transeccional como descriptivo; se ha llegado a dar con el planteamiento referente en torno al problema actual en que se pueda encontrar debidamente interrelacionada en relación con las parejas concubinarias y en todo lo concerniente con los

problemas socio - jurídicos que se llegasen a producir en modo de ejercitamiento de los derechos patrimoniales como sucesorios, llegándose a tener como objetivo determinante, en darse con la requerida determinación en base al estudio analítico - jurisprudencial de todas las argumentaciones que se hayan podido expresar en base a las sentencias referentes con el ejercitamiento de los derechos y relaciones jurídicas de las la parejas concubinarias acorde con las resoluciones jurídicas que se hayan podido dictaminar por la propia instancia judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima - Sur entre los años 2010 al 2015; habiéndose llegado a la conclusión fundamental de que en base al análisis de las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en torno a las resoluciones judiciales concernientes al tratamiento judicial sobre el régimen patrimonial de las uniones concubinarias, según las sentencias dictaminadas entre los años 2010 al 2015; en que el referido autor llegó a determinar específicamente que un 73% de todos los argumentos dogmáticos - jurídicos de los operadores judiciales tiende a resaltar argumentos fundamentales como el que la unión de hecho dentro del ejercicio del contexto patrimonial que corresponda, debe llegar a producir una sociedad de bienes gananciales de manera preferentemente; y que, por ende todas las uniones concubinarias hayan podido generar una sociedad patrimonial de bienes que debe estar sometida obligatoriamente bajo el régimen de gananciales, conforme en todo lo que sea aplicable.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación Práctica:

El desarrollo de la presente investigación se justifica esencialmente desde el enfoque justificatorio práctico – jurídico en cuanto que se propondrá como propuesta jurídica – legal en que se pueda reconocer a nivel constitucional, jurídico – civil y en la normatividad del RENIEC, sobre la consideración del conviviente como nuevo estado civil, a fin de que se pueda

asegurar el desarrollo de todos los actos jurídicos y transacciones en las mismas condiciones jurídicas como las parejas matrimoniales, sin diferencias ni discriminaciones al respecto; y asimismo a fin de evitarse problemas de irregularidades que malos convivientes traten de cometer, para aprovechar indebidamente de su estado civil como solteros para efectuar de manera irregular transacciones y operaciones indebidas sobre bienes de sociedad de gananciales, y de entre otras transacciones aparentando ser miembros de parejas matrimoniales, cuando no lo son.

Justificación Social:

De esta forma la justificación principal en el desarrollo de esta investigación consiste en cuanto que con el reconocimiento que se debe hacer de la Unión de Hecho como un nuevo estado civil, ello como necesidad legisladora justificada a efectos de que con tal reconocimiento jurídico de la Unión de Hecho tanto a nivel constitucional, civil y en la normatividad de RENIEC como una nueva clase de estado civil de la persona, conjuntamente con los otros estados civiles convencionalmente reconocidos; se podrá llegar a dar el máximo reconocimiento formalizabe a la condición de estado civil como conviviente a los miembros de parejas concubinarias, debidamente acreditado en el documento nacional de Identidad, bajo lo cual puedan así realizar todas las transacciones exigibles de manera legal, en cuanto al ejercitamiento de derechos patrimoniales, manejo de bienes de sociedad de gananciales e inscripciones registrales, sin incurrirse en problemas de irregularidades; y de que asimismo las parejas concubinarias contando con el pleno reconocimiento jurídico de la nueva categoría de estado civil que se propone reconocer en la legislación peruana en cuanto a la Unión de Hecho - Convivientes, puedan así ejercitar sus operaciones y transacciones en torno a los efectos jurídicos que puedan generar como tales, de similar manera como se tienden a desenvolver las parejas matrimoniales.

Justificación Metodológica:

Como principal alcance de la investigación, se tiene en lo que respecta de que este estudio investigativo se enfoca en proponer que se realicen todas las modificaciones jurídicas – legales como las reglamentarias y normas administrativas necesarias; a efectos de que se pueda dar el reconocimiento para las parejas de unión de hecho, de que puedan tener una identificación explícita como estado civil en sí.

1.6. Limitaciones de la investigación

En cuanto a las delimitaciones de esta investigación, se tiene que, en cuanto al ámbito espacial para su desarrollo, se efectuó dentro de la Provincia de Lima Metropolitana que posee el mayor número de parejas de Unión de Hecho o de convivientes a nivel nacional.

La delimitación temporal de esta investigación se basará en cuanto al desarrollo de casos de Unión de Hecho y sus relaciones como efectos jurídicos que se generan en torno a dicho tipo de parejas, durante el año 2019, y de la necesidad de regularse concretamente como un nuevo estado civil dentro de la legislación nacional de RENIEC.

Como delimitación conceptual, cabe definir en primer lugar al Estado Civil como señala Alca (2011) “en que consiste en la suma de puestos que ostenta una persona en relación con ciertas circunstancias que el ordenamiento valora como esenciales para determinar la posición y el trato jurídico asignable a esta dentro de la comunidad y de la familia, su capacidad de obrar y su ámbito de poder y responsabilidad (p. 37). Mientras que en cuanto a la Unión de Hecho se le define como la relación de convivencia que pueden sostener dos personas de diferente sexo, sin llegar a contraer matrimonio oficial, cumpliéndose por parte de los convivientes el requisito primordial de no estar casados ninguno de los dos por su parte, al momento de contraer la unión concubinaría, y que asimismo dicha relación se llegue a mantener estable por dos años.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Explicar acerca de la relación que tiene la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como una Necesidad Legislativa en materia de Estado Civil, y la afectación de los derechos y relaciones jurídicas que puedan efectuar los miembros de parejas concubinarias, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

1.7.2. Objetivos específicos

Explicar acerca de las implicancias jurídicas – constitucionales que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

Explicar sobre los principales problemas que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

Explicar acerca de los principales efectos jurídicos que se tendrá con el reconocimiento del conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

Existe una situación crítica por la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como una Necesidad Legislativa en materia de Estado Civil, que tiende a afectar a los derechos y relaciones jurídicas que puedan efectuar los miembros de parejas concubinarias, en la ciudad de Lima Metropolitana, año 2019.

1.8.2. Hipótesis específicas

Existen implicancias jurídicas – constitucionales negativas, que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la ciudad de Lima Metropolitana, año 2019.

Existen principales problemas críticos que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la ciudad de Lima Metropolitana, año 2019.

Se tendrán principales efectos jurídicos significativos con el reconocimiento del conviviente como nuevo Estado Civil, para las parejas de Unión de Hecho, en la ciudad de Lima Metropolitana, año 2019.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

2.1.1. *La Unión de Hecho*

2.1.1.1. Conceptos. La palabra concubinato procede del término latino “concubina”, que se interpreta en su significado como la acción de dormir y convivir juntos, o de acostarse como residir conjuntamente bajo un mismo lecho, implicando la formación de una comunidad de bienes patrimoniales como económicos al respecto.

El autor Puig (1947) llega a sostener respecto de que “la unión familiar de hecho, es un instituto jurídico – civil que permite contemplar un conjunto de todos aquellos enlazamientos de carácter privado que se sostengan entre una mujer y un hombre, que conviven dentro de una sólida estabilidad de relación familiar duradera, con hijos procreados y una pertinente comunidad de bienes debidamente conformada, y que actúan como pareja convivencial en modo similar a una relación de vínculo matrimonial”. Para Valverde (1942), llega a consistir en “una forma de convivencia de carácter habitual, así como en modo continuo y que permanentemente, se tienda a desenvolverse de manera sumamente ostensible en función de una actitud honesta y fiel de la propia mujer conviviente como de su otrora pareja”. Para el jurista chileno Somarriva (1946) citado por Sepúlveda (2007):

Viene a consistir en la unión entrelazable de hombre y mujer que pueden mantener de por sí, relaciones de convivencia sexual y de vida comúnmente compartida, pero sin estar debidamente interrelacionados por vinculación de carácter matrimonial, por lo que el desarrollo de las parejas concubinarias deba basarse en la unión convivencial de entre hombres y mujeres, que sin estar obligatoriamente unidos matrimonialmente, llegan a vivir como tal bajo un mismo lecho, llegándose a compartir obligaciones como derechos que son inherentes a la misma relación matrimonial.

Se ha tendido a dar con una clasificación pertinente de las parejas de relación concubinaria en modo de stricto sensu, y en forma lata o de carácter indeterminante; teniéndose así en primer lugar a las parejas concubinarias de unión heterogénea entre hombre y mujer, como sostuvo la autora Ybañez (2015), que se refiere acerca “de las relaciones concubinarias de entre personas de diferente sexo y/o género, que de entre sí, deben mantener una vida convivencial no menor a los 2 años y que entre aquellos no pueda llegar a existir de ninguna forma algún impedimento matrimonial que se pueda dar al respecto” (p. 8), todo ello para efectos de tener el pleno reconocimiento jurídico esperado; y que en cuanto al sentido de carácter lato, también se puede aludir a la comunidad desarrollada de la pareja entre un hombre y una mujer que ejercitan un modo de vida convivencial; pero en los casos, en que no lleguen a tener una convivencia de carácter común, de hasta 2 años, en tales parejas que de por sí, sus integrantes lleguen a tener algún impedimento matrimonial; por lo que a tales relaciones pasajeras o esporádicas no se las puede llegar a denominar como relaciones de pareja concubinaria, teniéndose así que los efectos jurídicos del concubinato no les llega a alcanzar, ello de conformidad a lo dispuesto en la pertinente normativa jurídica – civil peruana.

Las parejas de Unión de Hecho han tenido una evolución legislativa de suma consideración importante dentro del desarrollo de la normatividad jurídica del Derecho Comparado y, asimismo por ende en relación a lo aportado por el Derecho Civil de Familia del Perú, resultando que en sí, se debería efectuar un estudio analítico de revisión histórica acerca de la institución jurídica / civil referente a las formas de constitución de una familia, tratándose como un modo evolucionable, no en función de la procedencia histórica del término, sino de conformidad de cómo ha estado progresando el desarrollo actual del Derecho Civil Peruano, desde fines del siglo XX hasta hoy en día en materia de regulación jurídica - civil; lo que implica analizar propiamente lo dispuesto en las normas constitucionales de 1979 y 1993, y en base a lo normado en el C. Civil de 1984.

Cuando se puede observar lo dispuesto en torno al ejercitamiento del derecho familiar mediante lo dispuesto en la norma constitucional, en que se pueda llegar a dar advertencia de que en muchos casos suposicionales que anteriormente eran poco pensables con lo normado básicamente en la norma codificadora jurídica - civil, por lo que puede llegar a ser aplicada cuando se tienda a buscar en torno a la constitución de toda forma de vida familiar, como es en función del caso referente a la impugnación paterna por efecto propio del denominado padre biológico, y respecto a todo aquel que no esté legitimizado para efectos de llegarse a dar con la interposición de dicha clase de acción jurídica - legal, ello de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil vigente, pero que llega a tener la requerida aplicabilidad de los derechos fundamentales que tienen las parejas de relación matrimonial, en forma extensible a las parejas de unión de hecho; y de poderse dar con la solicitud requerida de la aplicabilidad pertinente por parte del control difuso que pueden ejercer los tribunales peruanos habiéndose sustentado en reiteradas situaciones oportunas de la referente pretensión, o que de conformidad a la controversia que se ha venido abordando hasta el momento acerca de la igualdad análoga de los derechos que gozan las parejas matrimoniales y que pueden gozar similarmente las parejas de unión de hecho, pudiéndose dar con la determinación explicativa en modo preciso de que la definición de familia, cada vez más no se limita al concepto propio de la unión matrimonial, de lo cual las parejas de concubinato o las uniones convivenciales de hecho, también son medios propicios para crearse nuevas formas de vida familiar, y que estando bajo el justificado amparo proteccionista de la acción constituyente de las uniones en forma de pareja convivencial de modo unión de hecho de clase propia, en que no solamente puedan ser de carácter patrimonial, sino que también puedan ser de hasta exigencia en derechos personales, que llegan a ser análogamente similares a las parejas matrimoniales, en cuanto les puedan ser propiamente aplicativas; esto en función de lo regulado en la norma constitucional o Carta Magna de 1993, en que las Autoridades Competentes del Estado Peruano para una debida protección jurídica

civil como constitucional de las familias y de darse por ende con la promoción del instituto civil del matrimonio.

2.1.1.2. Antecedentes Históricos. Si bien no se ha podido obtener información concisa sobre el desarrollo de la vida familiar en las culturas preincaicas, pero acorde con numerosos estudios de investigación desarrollados posteriormente, se ha podido determinar con cierta fundamentación explicativa acerca del relativo régimen que rigió sobre el desarrollo de las relaciones de vínculo familiar en la época prehispánica, pero que era de darse con la suposición de que regía la aplicabilidad de la figura del servinacuy, que implicaba la práctica previa de relaciones de convivencia que permitieran a posteriori en garantizar respectiva y debidamente la relación de vida conyugal que se sostendría en sí.

En la etapa histórica del Imperio Incaico, se tuvo la prevalencia del desarrollo de la institución jurídica del matrimonio, que pudiese ser sumamente de manera obligatoria, de carácter pública y de índole monogámica para la población incaica. Pero en sí, también se había llegado a permitir el desarrollo de la vida poligámica para los miembros de la nobleza imperial; en que el Jefe Supremo Inca, con la finalidad central de poderse dar con la preservación de la pureza sanguínea de la realeza incaica, podía sostener relaciones matrimoniales con su propia hermana, y que, de manera apartada de aquello, podía sostener también el mantenimiento de relaciones conyugales, inclusive con otras mujeres.

Pese a la estricta y jerarquizada organización social del Imperio Incaico, no se podía poner en duda, de que las uniones en forma de parejas con carácter extramatrimonial se llegaron a conformar casi normalmente en dicha etapa histórica del Perú; tratándose de relaciones de pareja que se reconocían bajo el denominativo de servinacuy, tinkunakuspa o de servisiña.

Dichas parejas de unión convivencial llegaron adoptar numerosas formas o modalidades, en que se llegasen a efectuar, pero de manera generalizada, tales formas de unión extramatrimonial, llegaron a adquirir rasgos característicos comunes de desarrollo de una

auténtica vida familiar, y que básicamente el servinacuy convivencial se ha podido preservar en la historia peruana hasta nuestros días, en que se viene manifestando en la actualidad en base como un gran aporte difundible de la convivencia marital en la comunidad familiar – indígena peruana.

Para el autor Basadre (2001), el servinacuy, es un instituto tradicional de carácter civil, que se manifestaba con alguna forma de unión de convivencia sexual y marital, por el que los apoderados paternos de una mujer, si bien pueden tender en dar con la aceptación de que su primogénita como hasta su menor hija podía tener salida del hogar de sus padres, para ir a convivir con el que la ha pretendido, y que éste último está en la obligación de recibirla con su respectiva prole; o caso contrario de no darse la unión convivencial, la familia de la prometida deberá efectuar la devolución de la totalidad de todos los regalos / obsequios que hubiese realizado el respectivo sujeto pretendiente.

El autor Mc Clean (1952), llegó a considerar que consistía en una forma de unión matrimonial a modo de probanza que se realizaba entre los antiguos pobladores aborígenes peruanos, tratándose de por sí en una oriunda institución civilista de índole prematrimonial, cuyos orígenes se tienden a dar con su remontamiento desde anteriores etapas del desarrollo de la época incaica, y que se encontraba de manera profundizada en forma ampliamente arraigada como parte de entre las principales costumbres indígenas que llegaron a superar incluso al matrimonio católico del Virreinato Español, y que a pesar de haberse tenido 3 siglos de colonialismo español, se mantuvo y refortaleció los signos como también las características referentes de la convivencia en las relaciones familiares indígenas, como nueva forma de creación de vida familiar en forma paralela al matrimonio, durante la etapa republicana del Perú, y asimismo hasta manteniéndose hoy en día.

El Dr. Encinas (1950) sostuvo que durante el desarrollo ejercitable de la etapa de prueba de ejercicio de la vida concubinaria, llegándose a sostener “que no ha llegado a ser de carácter

uniformizado; dado que en determinadas regiones departamentales del país han llegado a tener un efecto duradero de hasta tan solo de 3 meses, en otros casos de relación concubinaria solamente podían durar 2 años exactamente, y en otras relaciones de unión de hecho de manera hasta indefinida”. Si la unión concubinaria no se llegaba a efectuar de modo definitivo, no llegando a caer bajo la respectiva sanción sociable, manteniéndose cierto efecto prestigiable en torno aquella y que de manera generalizada no podía darse con el contraemiento de una relación matrimonial; de lo cual se puede sostenerse también que ha llegado ser propiamente lícito, y que en tal forma no haya alguna mujer que temiese a casarse finalmente, tras desarrollar una relación convivencial sostenible y positiva.

El modo arraigable de la costumbre tradicional de la pareja convivencial, llegaría de tal forma en la etapa colonizadora, que hasta los propios parientes familiares de la mujer concubina, tendían a oponerse de manera tenaz a que contrajese la nupcia matrimonial, si aquella preliminarmente no hubiese contraído la etapa del pantanacun con el sujeto pretendiente, y de que el sujeto casado no llegase a despreciar a su pareja, sin que nadie le hubiese reconocido ni la hayan querido anteriormente a su casamiento; por lo que de esta manera los españoles colonizadores no pudieron eliminar la figura de la convivencia en parejas en modo de servinacuy.

En modo definitivo, se ha llegado a sostener acerca del efecto reconocible y de carácter existencial del instituto civil de la relación concubinaria dentro de la estructura social del Incanato, ello mediante distintas figuras o clases de concubinato, de conformidad a la orden de clase social en que se llegase a practicar respectivamente, era en función de que en lo que concernía al Inca, era de poder ejercitar en alguna manera un modo de vida familiar poligámica de carácter ilimitado que hasta podía llegar a ser de tipo incestuoso, mientras que para los miembros de la clase noble intermedia, tal actividad poligámica se podía caracterizar por desarrollarse en un modo más restrictivo y para la población incaica quedaba totalmente

prohibida la poligamia, ya que sólo debía ejercitarse la vida monogámica, con la implicancia singularmente particular de que podía tener alternativa alguna a la relación prematrimonial, que se le denominaba como el servinacuy, para posteriormente consolidarse por un conjunto de actos rituales, la vinculación de índole matrimonial que podía corresponder.

Durante la etapa de la historia colonial del Perú, los institutos y manifestaciones culturales del Imperio Español, buscaban imponerse y tratar de adaptar sus Entidades Institucionales a la realidad social peruana; siendo que por aquello, se podía considerar que la cultura hispánica que llegó al Perú en el siglo dieciséis, tendió a encontrar múltiples usos y modos de costumbre antiguos, a los que consideraba como condenados y a ser suprimidos por la cultura religiosa cristiana que de por sí, generó una lucha muy arraigada que implicaba la eliminación del sirvinacuy, así como en cuanto a todas las disposiciones de orden normativo - legal que se debían impartir de manera estricta por la Autoridad Colonial y las que se impartieron por las respectivas Entidades Sinoduales del Arzobispado de Lima por entonces, los que tendían a combatir y erradicar drásticamente las supuestas costumbres retrógradas de la cultura incaica; habiéndose prohibido disposiciones de índole virreinal, como las normas virreinales de Toledo, que establecieron lo siguiente: En cuanto que existían numerosas costumbres indígenas, como la de no someterse al casamiento sin primero haberse conocido a la pareja de contraparte, y que se haya podido tratar como conservar una relación básicamente sostenible en determinado tiempo admisible y de que se haya desarrollado una vida de relación marital como pueda corresponder en sí, habiéndose dado la orden que se extirpara forzosamente a todos los colonizados indígenas, dicha antigua costumbre nociva y retrógrada de convivencia y relación marital, con aplicación inmediata del castigo de impartirse 50 azotes a todos aquellos elementos indígenas que siguiesen practicando tal costumbre retrógrada.

En la plena etapa republicana de la historia peruana, específicamente después de la independencia en 1824 hasta mediados del Siglo XX, la legislación civil peruana se llegó a

basar en los modelos de aporte jurídico – civil del derecho comparado, esencialmente del derecho civil francés, que llegó a ignorar o no considerar las relaciones de unión de hecho, no obstante que el Concubinato tuvo una amplia difusión durante aquel periodo inicial de la etapa republicana peruana. Asimismo, se tuvo que hasta darse el efecto promulgable del Código Civ. de 1852, no se tenía normado con relación a la acción jurídica regulable del concubinato, ya que por el contrario solamente se llegaron a dictaminar ciertas disposiciones jurídicas - penales, en función de motivos debidamente justificados; teniéndose así que el anterior Código Punitivo de 1863 llegaba a reprimir penalmente al sujeto casado matrimonialmente, que llegase a tener alguna relación concubinaria, así como de parte de mujeres casadas que tuviesen alguna relación concubinaria; pero la unión de hecho entre sujetos solteros no se llegaba a calificar punitivamente como ilícito en base a lo dispuesto en el art. 265 del referido Código Penal, mientras que en el Código Pen. de 1924 en su 4ta Sección, sobre ilícitos contra la Familia, dentro del primer título referente al delito como Adulterio y concretamente acorde a lo tipificado en el art. 212, en que también se llegaba a castigar punitivamente al cónyuge adúltero y a su respectiva pareja cómplice.

El derogado Código Civil de 1936 no llegó a ignorar la existencia de las relaciones concubinarias, al que se le llegaba a reconocer algunas de sus implicancias jurídicas.

Según la autora Vásquez (1998):

Que consideró acerca de que la Unión de Hecho no sólo es un fenómeno social de evolución histórica, sino un instituto socio – jurídico vigentemente existente en todas las sociedades humanas modernizadas de la etapa contemporánea, produciéndose como primer efecto problemático al respecto, en cuanto si la doctrina ha debido resolver que si la ley ha debido ocuparse de aquella institución para poderlo regular en el modo jurídico que mejor se relacione con el ejercicio de la justicia pertinente y con el correspondiente interés socio – jurídico, o si ante sus efectos consecuentes, pueda

resultar preferiblemente que se llegase a ignorar como lo ha hecho la mayor parte de los Códigos Jurídicos - Civiles en la mayoría de países latinoamericanos y del mundo (p. 181).

2.1.1.3. Características del Concubinato.

- **Desarrollo de una comunidad convivencial de vida.** - Se trata de la práctica convivencial entre un sujeto varón y una mujer, que comparten un mismo lecho sin estar casados matrimonialmente.
- **De efecto permanente.** - En que el ejercicio de la vida convivencial debe llegar a tener el prolongamiento en el tiempo requerido; tanto de manera estabilizada y con carácter duradero.
- **Consensual.** - Con que no se debe considerar a que se deán casos de unión concubinaria de manera forzada; ya que por el contrario las relaciones de concubinato deben consistir en formas de relación concubinaria de manera queridamente exigidamente voluntaria con plena aceptación por ambos miembros de la pareja concubinaria que corresponda.
- **De efecto notorio y público.-** Por el que las relaciones de unión de hecho, deben hacerse conocer públicamente en toda la sociedad, y que los actos de relación que llegasen a sostener las parejas concubinarias con terceros sujetos, en que se las tienda a considerar como si fueran análogamente parejas casadas matrimonialmente; por lo que todo caso de unión concubinaria que se llegue a formar de manera clandestina y ocultable puede revelar la ocurrencia de actos ilícitos en sí, porque como sostuvo el autor Puig Peña (1947) de que es sumamente necesario en considerarse de modo público a las mujeres concubinas como esposas, y de brindarse un trato parental a todos los allegados, a fin de forjarse un modo de especie en modo honorabilizado en el trato mutuo de pareja y de que puedan salir ambos de manera junta, y de manifestarse en modo como un hogar jurídica y debidamente conformado.

- **De manifestación singularizada.** - En que toda Unión de Hecho debe basarse en una relación de pareja exclusivamente como tal.
- **Regulación Jurídica - legal de la Unión Concubinaria.** - En torno que el fenómeno problemático de la Unión de Hecho no siempre ha sido regulatoriamente aceptado, ya que inclusive determinados juristas la han llegado a considerar como una forma atentatoria contra la moralidad de las relaciones humanas y familiares normales; pese a que se ha criticado que resulta muy inmoralizante en que no se reconozca una institución social que se viene aplicando recurrentemente en la sociedad actual.

2.1.1.4. Análisis de la Regulación Jurídica de Unión de Hecho en la Legislación Peruana.

En nuestro ordenamiento jurídico – nacional, la regulación normativa sobre las Relaciones de Unión de Hecho está contemplado en el Código Civil de 1984, con lo cual no se omitió el tratamiento jurídico de un fenómeno o entidad práctica de la realidad social que se venía manifestando en la sociedad peruana, en lo referente al comportamiento manifestablemente social de las parejas concubinarias, y que con lo cual, la legislación peruana ha tendido a contemplar un doble efecto jurídico, en que se ha reconocido civil como constitucionalmente al Concubinato como nuevo instituto jurídico para la creación de nueva vida familiar, y de que asimismo se deba dar con la creación de una sociedad de bienes gananciales, ello en función como requisito indispensable de régimen patrimonial que se deba tener en cuenta para admitirse como una nueva forma de institución jurídica civil – familiar.

A nivel de regulación jurídica - constitucional, el reconocimiento de bienes gananciales en forma de una sociedad de bienes compartidos se encuentra contemplado dentro del Art. 5 de la Carta Magna vigente: “En que la unión establemente sostenida entre un hombre y una mujer, que estén plenamente libres de cualquier tipo de impedimento matrimonial, para que puedan constituir una familia de hecho, y que da lugar a una propia comunidad de bienes que llegue a sujetarse bajo el régimen jurídico – patrimonial de la sociedad de bienes de

compartimiento ganancial conforme llegase a ser aplicativo...”. Como se tiende a manifestar, tal disposición constitucional aborda exclusivamente en torno al concubinato en sentido específicamente delimitado jurídicamente, no habiéndose extendido tal reconocimiento constitucional al concubinato de carácter ampliable o generalizado; teniéndose como motivo elemental, en cuanto que ampliarse el reconocimiento jurídico sobre tipos de unión de hecho, en que uno de sus miembros se encuentre casado y que por lo tanto tenga algún impedimento de carácter matrimonial, resultaría muy cuestionable y negativo que la vigente normatividad jurídica lo regulase, por lo que se descalificaría a sí misma.

La anterior Carta Magna de 1979, en base a su art. noveno, llegó a dar con la primera regulación considerativa sobre la Unión de Hecho, para efectos de otorgarle los efectos jurídicos requeridos en torno a lo referente sobre el desarrollo de sus relaciones jurídicas - civiles así como sobre su situación de ejercicio económico, esto es en relación a la comunidad jurídica de bienes bajo régimen de gananciales que se llegue a generar, en igualdad de condiciones jurídicas como se da con las parejas matrimoniales; pero para todo aquello la unión siempre debe darse lógica y propiamente entre un hombre y una mujer sin impedimentos de tipo matrimonial, habiéndose delimitado el plazo o tiempo de ejercicio de la vida que se desarrolle convivencialmente en común, acorde a lo que se determine por la norma constitucional pertinente, que con la Carta de 1979 en cierta forma aludía tácitamente a lo normado legalmente de manera correspondiente en torno al plazo obligatorio de 2 años de convivencia concubinaria, lo que se considera con la interpretación tácita de la Constitución de 1993 en base a su art. 5.

La Carta Fundamental de 1993 ha llegado a definir jurídicamente al concubinato o unión de hecho, conforme a lo normado constitucionalmente en su artículo quinto, en base a la unión o relación sosteniblemente estabilizada entre un hombre y una mujer, ambos sin ninguna clase de impedimento de índole matrimonial, que puedan llegar a conformar una familia

concubinaria y que pueda darse el desarrollo ejercitable de una comunidad de bienes que quede debidamente sujeta bajo el régimen jurídico aplicativo de la sociedad de gananciales, conforme llegue a ser propiamente aplicativo; resultando criticable de que pueda tender a diferenciarse de lo normado en la derogada Constitución de 1979, ya que si bien con la actual Carta Magna no se fija explícitamente el plazo de convivencia de la relación de unión de hecho; pero ello no llega a significar que el desarrollo de la unión convivencial no tenga un tiempo mínimo de vida de unión de hecho en común; teniéndose por ende que el propio Código Civil vigente sí se llega a dar con el pronunciamiento requerido, llegándolo a fijar propiamente en 2 años como mínimo.

El vigente Cód. Civil de 1984 llegó a elaborar y contemplar en su artículo 326 todo lo referente al ejercicio de la figura jurídica – civil de la unión de hecho/concubinato, llegándose a repetir el concepto doctrinario/jurídico de alcance constitucional sobre tal instituto jurídico, considerándose extensiblemente la equitatividad de la sociedad de bienes bajo régimen de gananciales, que deben constituir las parejas de unión de hecho, en forma análoga a lo que podían constituir en sociedad de bienes gananciales, las parejas matrimoniales; y que asimismo se han llegado afirmar sobre todas las causales de finalización de la unión concubinaria; que se puede dar por mutuo acuerdo en sí, como por muerte y/o ausencia de alguno de los concubinos, y de hasta tomarse por decisión de carácter unilateralizable de alguno de los elementos concubinarios, y por lo que se debe dar en modo de entendimiento como abandono injustificable, y que en base a dicho último caso referente, se puede llegar a dar concesión al concubino (a) en acceder y ejercer el derecho alternativo, de exigir pago de alimentos o de indemnización que llega a corresponderle. Finalmente en la última parte o párrafo del Art. 326 C.C. se ha llegado a dar con el efecto pronunciable acerca del concubinato en sentido lato, al que solamente se le puede conceder a uno de los miembros que resulte afectado económicamente y que su otrora pareja se enriquezca indebidamente, por lo que al miembro

concubino (a) que ha resultado agraviado por aquello, puede ejercer el derecho de desarrollo ejercitable de la acción tanto civil como penal de enriquecimiento ilícito contra su respectiva pareja que se haya enriquecido ilegalmente a su costa.

El mencionado Cód. Civil vigente ha tratado la regulación jurídica de las relaciones concubinarias conforme a lo normado en su art. 326, en que se ha contemplado acerca del concubinato strictu sensu, que ha quedado establecido acorde con las características específicas siguientes:

- En cuanto que se trate de una unión de carácter sexual tanto libre como voluntaria entre un sujeto hombre y una mujer.
- Debe tratarse de una interrelación que contemple el alcance requerido, así como los fines esperados y de darse el cumplimiento de todos los deberes obligacionales que de manera análoga se da con las parejas matrimoniales, tales como en cuanto que las parejas concubinarias deben hacer tanto vida en común, así como de demostrar fidelidad y tener una asistencia de desarrollo recíproco,
- En cuanto de que cada miembro concubinario debe estar libre de cualquier tipo de impedimento de carácter matrimonial.
- De que debe cumplirse como mínimo 2 años en forma continua de la relación convivencial.
- En cuanto de que deba probarse propiamente con el ejercitamiento de la posesión permanente de la relación concubinaria en torno con cualquiera de los medios probatorios que se han llegado admitir y reconocer conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil vigente, siempre y cuando se tenga la existencia ejecutable del principio aplicativo de la prueba formalmente escrita.

- De que pueda darse con la terminación por hecho de muerte, ausencia de uno los concubinos, de que puedan llegar a un acuerdo mutuo para separarse, o de ejercitarse la decisión de carácter unilateral que llegue a corresponder.
- En caso de darse con el fenecimiento o extinción de la relación concubinaria por decisión de modo unilateralizado, en que el sujeto concubinario que resulte en estado de abandono puede dar con la requerida solicitud judicial, de tratarse de un derecho de razón excluyente, que podría implicar tanto en solicitarse un monto específico de dinero por requerimiento indemnizatorio, o de percibir una pensión de carácter alimenticio.

En el actual Código Civil de 1984, a razón de las diligencias de investigación judicializada que se lleven a cabo para corroborar la existencia de caso de paternidad extramatrimonial, también se puede llegar a dar con el recogimiento de la institución de la figura de la unión de hecho en base como una de las razones causantes para que se pueda dar con la correspondiente actividad investigativa sobre la determinación de la paternidad de tipo extramatrimonial, que llegue a ser declarada de manera judicial como debe ser, cuando el supuesto padre hubiese llegado a convivir bajo relación concubinaria con la madre conviviente durante el momento de la concepción procreativa del hijo respectivo, y que para tal efecto se ha debido tener muy en cuenta que existirá unión de hecho, cuando el hombre y la mujer concubina, sin que hayan contraído nupcia matrimonial entre sí, llegan hacer vida como tal; y que por efecto particularizable, se contemple la definición que se pueda manejar al respecto, sea la de concubinato en su sentido ampliable o como de carácter lato.

Otro elemento que también puede tender a darse recurrentemente es en función a la situación fenecible que se puede manifestar en torno a la relación de índole concubinaria, es decir de darse la condición de inexistente de la vocación sucesoria que llegue a tener el conviviente en cuestión; lo que se tiende a salvaguardar en base a lo normado en el art. 818 del Cód. Civil vigente que ha podido acertar competentemente al normar debidamente que todos

los hijos menores de edad, sean matrimoniales o extramatrimoniales, tienden a tener igualitarios derechos de carácter sucesorio en relación de sus progenitores. Pero, el art. 822 C.C., al tratar acerca del efecto determinante de los sujetos en condición de hereditarios legales de una forma de sucesión en forma intestada, tiende a considerar que el miembro conyugal que llegue a concurrir con los hijos o con otros vástagos descendientes de la pareja causante, podrá heredar una porción igualitaria a la del propio hijo; por lo que tal disposición jurídica al referirse al sujeto conyugal, llega a dejar de lado y tiende a generar una marginación al sujeto de convivencia.

Conforme a lo resaltado por el autor Pérez (1986), ha llegado a sostener que:

No existen efectos de carácter sucesorio para las relaciones de concubinato, ni siquiera para todas aquellas que tengan alguna relación de entre hombre y mujer, con ejercicio de la capacidad de actuación que llegue a efectuarse para contraerse unión matrimonial alguna y de darse con la legitimación jurídica para dar con la celebración, propiamente constituida en forma voluntaria, haciéndose una vida en forma comúnmente de modo público, continuo y singularizable por un plazo de tiempo alargado adecuadamente. Si bien es determinante que la respectiva normatividad jurídica - civil llegue a brindar de manera extensible el amparo de protección jurídica a la compañera o miembro conviviente para un debido efecto distributivo de los bienes que se puedan adquirir de manera conjunta y asimismo de manera alternativa de efectuarse la indemnización que corresponda al miembro concubinario en forma de inocente o bajo una declaración judicializada de ejercicio del derecho alimentario que corresponda; pero que no se llegue a dar concesión de los derechos hereditarios que corresponda a la pareja concubina respectiva; tratándose en sí, de un vínculo en modo de strictu sensu, por lo que debe darse con la regulación jurídica – legal pertinente y en forma efectiva que subsane tal vacío jurídico existente y de que se pueda garantizar al sujeto conviviente a

fin de que pueda llegar a sobrevivir con la vocación de exigencia sucesoria que de manera igualitaria debe darse como se tiene con el desarrollo ejercitable de la sucesión conyugal que pueda corresponder. ya que después de todo, como bien llega afirmar el propio jurista Pérez, la diferenciación esencial que se tiene entre el desarrollo ejercitable de la convivencia de manera regulada en forma adecuada y de la relación matrimonial que llegue a efectuarse bajo la exigencia formalista que llegue a corresponder; mientras que en torno a la relación matrimonial, el accionar voluntario de los miembros de pareja, se tiende a manifestar expresamente a través de la declaración formalmente jurídica que se deba llevar a cabo, ante un oficial de función pública; mientras que en cuanto a la relación de concubinato, solamente se puede llegar a acreditar a partir del ejercicio de la capacidad voluntaria para efectos de llegarse a relacionarse de manera manifiesta en forma diversificada, y que de modo preciso se da a través del medio comportamental en forma continua de los propios sujetos convivientes (p. 370).

2.1.1.5. La Unión de Hecho en la Constitución Política de 1993. En relación con lo regulado en la unión de hecho que llegue a corresponder en base a lo actualmente normado en la Carta Política de 1993; por lo que para aquello se puede referir el artículo quinto de la norma constitucional en que se ha establecido que:

La unión sostenible establemente entre un sujeto varón y una mujer de manera que corresponda, que lleguen a estar propiamente liberados de cualquier impedimento de carácter matrimonial, y que lleguen a conformar algún ámbito familiar de hecho, y que por ende, podría darse el surgimiento y el desarrollo de una comunidad de bienes gananciales, según le llegue a ser aplicativo.

En modo generalizado, se tiene lo fundamentado por el autor Plácido (2006), acerca de lo regulado en la Carta Magna de 1993, acerca de la desvinculación que se genera entre lo que es familia y unión matrimonial, ya que solamente llega a considerar la función operativa en

torno a que la familia viene a ser en cuanto a su constitución matrimonial como tal, llegando a dejarse de lado de que toda unión concubinaria también puede llegar a crear una forma de constitución familiar; actualmente la norma constitucional ya no llega a igualar tanto a familia en su relación como derivada de la unión matrimonial; trascendiendo que la vida o instituto familiar que se puede proteger llega a derivarse fundamentalmente del ejercicio del acto matrimonial, aunque no llega a ser la fuente exclusivamente dable.

Se trata así de que la unión de hecho que pueda resultar en una fuente productora en la constitución de las familias; y en que las relaciones de concubinato ya deja de ser de por sí, en ser creadora de diversos efectos jurídicos de carácter patrimonial, y que claro está porque no llegue a surgir de aquella como toda una institución civil familiar; pero con lo normado en la actual norma constitucional de 1993, se llega a tener que la unión concubinaria suele ser creadora de los efectos jurídicos requeridos tanto personales como de carácter patrimonial, en que pueda surgir y conformarse también una plena familia; siendo que por aquello, las familias pueden surgir debidamente tanto de una relación matrimonial como de una unión concubinaria; llegándose a extender el correspondiente ejercicio mandatorio de la protección constitucionalizable a todas las familias que nazcan al respecto de aquellas.

Plácido sostiene que para darse con la determinación del modelo familiar que se pueda conformar con lo normado en base a lo dispuesto en la Carta Magna de 1993, se basa en el análisis de dos sentencias emitidas al respecto por el Tribunal Constitucional:

- STC 03605-2005- AA.
- 09708-2006-PA.

En la primera sentencia dictaminada por el TC se ha tendido a declarar como infundado al acto demandante de amparo por sostenerse de que la pensión de viudez solamente debe estar plenamente reconocido de manera justificable solamente al elemento conyugal en condición de supérstite y para efectos de darse con la fundamentación en que se sustenta la

tesis que corresponda en forma de apoyo sostenible a lo regulado por la norma constitucional vigente, que llega a ordenar de por sí, el efecto promovible de la relación matrimonial y que se pueda destacar como forma idealizable que toda unión familiar pueda estar debidamente constituida acorde con el vínculo matrimonial que corresponda, tendiéndose a remitir propiamente a lo dispuesto en la propia norma supranacional de la Convención Americana de DD.HH. en base s su art. 17, y en forma concordante con lo dispuesto en el artículo 23 del PIDCP de 1969 (Pacto Internac. de Derechos Civiles y Polít's); llegando así a concluir principalmente, de que debe considerarse bajo entendimiento de significado de que no puede llegar a tratarse de manera igualitaria a la relación de vida matrimonial como del mismo modo a las relaciones concubinarias, dado que, al resultar en situaciones de carácter altamente disímiles, deberían ser abordadas de manera desigual. Asimismo, si no se llegase a dar obligación a nadie para tener un casamiento, de ningún modo se obligaría a forzar los efectos de carácter previsional que puedan resultar propiamente inherentes a la relación de vida matrimonial; y lo que la Carta Fundamental – Política quiere llegar a dar con el favorecimiento de la unión matrimonial que pueda corresponder, al ser aquel propiamente expuesto como un instituyo de orden normativo – infraconstitucional; llegando a ser muy acertado de que la norma constitucional tienda a tutelar a la relación familiar y a todos sus miembros integrantes en los diferentes estados de necesidad en los que se pudiese situar específicamente; por lo que conforme al sentido normativo del art. Cuarto de la Carta Magna de 1993; pero aquello no tiende a efectuar traslado de modo automatizado en relación al novísimo instituto jurídico – civil de las uniones de relación concubinaria.

En la segunda sentencia el Trib. Constit. llegó a declarar como fundada la demanda correspondiente por asumirse que la pensión derivada por viudez también se podría reconocer al conviviente en calidad de supérstite, para fundamentarse su tesis correspondiente que se pueda derivar de la interpretación pertinente del quinto artículo normativo de la norma

constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el art. 326° del Cód. Civ. en vigencia, para haberse llegado a la conclusión pertinente de *que la declaración de carácter jurisdiccional pueda generar el debido efecto reconocible de la unión de hecho sustituye a la partida de matrimonio; por tal motivo le llega a corresponder en exigir el cobro de la pertinente pensión de viudez, además de poderse dar plena consideración de que todas las obligaciones pensionarias deban tener la plena calidad de bienes que puedan integrar la comunidad de bienes gananciales que deban servir a la plena implicancia sustentatoria de las familias y de la causa del deceso que corresponda al sujeto que pueda ser causante de término de la relación concubinaria, ya sea por su ausencia o muerte que se ocasione en aquel y que con lo cual se pueda tender a dar el pleno reconocimiento a la respectiva viuda en cobrar la correspondiente pensión.*

Dicha 2da sentencia del TC ha dejado muy en forma aclarada de que las uniones de relación concubinaria ya no solamente generarán efectos jurídicos - patrimoniales, sino que también puede ocasionar efectos de naturaleza personal.

Se puede concluir que el jurista Plácido tiende a responder en torno a su pregunta de cuáles podrían ser entre los principales fundamentos que se puedan sustentar dentro del contenido interpretativo de la norma constitucional referente al reconocimiento ejercitable de los derechos y obligaciones derivadas de las relaciones de vida matrimonial, habiéndose obtenido las siguientes conclusiones considerativas:

- a) De que la relación de vínculo familiar, que la norma constitucional llega a ordenar la requerida protección, es la que llega a originarse tanto de la unión matrimonial como en función concordante y comparativa con las uniones de relación concubinaria; por lo que en tal forma, a toda institución familiar que se derive de tales mecanismos de relación en pareja se les puede llegar a garantizar el pleno reconocimiento de todos los efectos de índole personal como patrimonial que puedan contestar sustentablemente al

mandato que implique el orden de protección jurídica de nivel o rango constitucional que derive de por sí.

- b) Toda relación de vínculo matrimonial debe llegar a ser plenamente promovido por el ejercicio del pertinente mandato de carácter jurídico – constitucional; resultando que a partir de aquello, puede considerarse al ejercicio de la relación de familia matrimonial que llegue a corresponder como fuente primordial para el surgimiento originable de la familia en sí; pero que no llegan a significar la correspondiente fuente de desarrollo productivo de nuevas formas de vinculación familiar que pueda corresponder en sí.
- c) El tratamiento jurídico de las uniones concubinarias de hecho por efecto reconocible de carácter constitucionalizable y como generadora tanto de todos los efectos de carácter personal como patrimonial en lo que corresponda; y, que se pueda constituir en toda aquella otra fuente de la que pueda derivarse de una familia propiamente dicha en sí.
- d) Pero sin embargo, desde que la relación matrimonial pueda ser propiamente promocionado en que se pueda llegar a dar advertencia conforme se pueda encontrar dentro del máximo efecto considerativo en relación con la unión de vínculo concubinario que sea pertinente en tratarse, dentro de las órdenes jerárquicas que correspondan a la ejecución de los valores y principios constitucionales que resulten exigibles; siendo que a partir de lo cual no puede tenderse a ser igualitarios todos los mecanismos que se puedan preverse en la norma jurídica – legal con que se pueda permitir el acceso a todos los efectos de producción personal como patrimonial que puedan responder al mandato jurídico de protección constitucionalizable que llegue a corresponder debidamente. Para que se pueda entender el ejercitamiento del derecho de carácter sucesorio/hereditario que pueda tener entre uno de sus más importantes sustentos en lo referente a la protección de la relación familiar, dado que si aquello pueda tender a darse con el reconocimiento del derecho de carácter hereditario que se

pueda dar entre los sujetos conyugales como en lo relacionado análogamente con las parejas de convivientes. Pero la forma de poderse tener acceso a tal derecho no puede llegar a ser el mismo propiamente dicho; por lo que si hoy en día, puedo contraer alguna nupcia matrimonial y que luego posteriormente fallece mi pareja conyugal, por lo que de manifestare en base como tal, y de tenerse un medio probatorio de carácter simple que se pueda probar todo desde la propia partida matrimonial y que pueda tener la vocación hereditaria que llegue a corresponder y accedo inmediatamente a ese derecho. Mientras que por el contrario, si hoy mismo se da inicio al desarrollo de la vida convivencial y que mañana puede fallecer la respectiva conviviente, por lo tanto la pareja concubina o el concubino no podrá tener la oportunidad de generarse el debido acceso al ejercitamiento del derecho de carácter sucesorio, dado que la norma constitucional llega a exigir que toda unión concubinaria pueda resultar en ser propiamente estabilizada; por lo que aquello llega a implicar que por lo mínimo deba haber tenido una duración de dos años en forma permanente, además de haberse tenido que dar con la obtención del requerido acto reconocible de carácter judicial de la calidad existencial de la unión de hecho que sea pertinente y que se pueda alcanzar debidamente al respecto; teniéndose así lo contemplado en torno a la diferencia ejercitable entre los mecanismos que se encuentran regulados dentro de la ley pertinente, a la que se tienda referir.

Las características primordiales del concubinato, que se encuentran propiamente contempladas dentro del ejercicio de correspondiente art. 5 de la norma constitucional de 1993, que a criterio del propio T. Constit. y que se encuentra debidamente fundamentado por el autor Plácido (2006), teniéndose a los siguientes en considerarse:

- Llega a consistir en una unión de convivencia monogámica – sexual heterogénea, que se puede establecer por todos aquellos que no tengan obstáculo alguno para contraer la

relación convivencial que corresponda, teniendo para aquello, la suficiente capacidad vocacional de carácter habitual y de efecto permanente, llegándose a corroborar el tiempo aplazable de 2 años de manera continuada, tal como se llega a exigir por el correspondiente art. 326 del Cód. Civil conforme se haya podido dar mantenimiento en modo público como notorio, en todo que se deba conformar un hogar concubinario propiamente dicho y a la que tienda a darse el acto reconocible como una comunidad originaria de todos los bienes patrimoniales al que deban someterse dentro de la correspondiente acción regulatoria de la sociedad de bienes de gananciales.

- Con relación a la conformación y reconocimiento de una sociedad de bienes, el Trib. Constit. ha podido dar con la requerida ratificación de la tesis sostenible de que todo régimen jurídico de carácter patrimonializado puede ser propiamente de carácter exclusivo y forzado para que los sujetos de una relación convivencial por efecto impositivo de carácter constitucionalizado; en función de que la conformación de la *comunidad de bienes deba considerar a todo aquel patrimonio que se llegase adquirir durante el desarrollo ejercitable de la relación concubinaria de lo que pertenezca a las 2 personas de relación concubinaria de hecho, dado que con aquello se pueda dar con la garantía de que al finalizarse el concubinato los bienes gananciales de la sociedad conformada podía repartirse de modo equitativo, con lo que se podría dar la prevención y erradicación de todos los problemas de abuso e irregularidades, y que con ello se podría impedir cualquier acto de enriquecimiento de carácter ilícito.*

Por otra parte, también sostiene el Dr. Placido, coincidiendo con lo que expuso sobre la manifestación "Convivencia en hogar de hecho", implica el acto creativo de tal situación hogareña que contempla el requerido establecimiento fijable de todas las relaciones de efecto personal entre los miembros convivientes, y que el Trib. Constit. ha reafirmado el sustento correspondiente en torno al cual "las uniones concubinarias deben desarrollar su vida

convivencial, si llegasen a ser parejas conyugales"; siendo que en base a la admisión de tal forma matrimonial de carácter aparente, en que los efectos consecuentemente de naturaleza patrimonial llegan a derivarse en torno a la comunidad compartida de vida y de bienes que deben realizar los miembros convivientes entre sí, pudiéndose reconocer sobre las obligaciones tanto patrimoniales como personales, que se deban cumplir al respecto. Asimismo, el T. Constit. Llegó a fundamentar explicativamente que:

En base a un desarrollo interpretativo ampliamente contrapuesta en cierto punto con lo dispuesto en la norma constitucional, que no haya llegado a considerar que en una relación concubinaria, no se haya considerado la existencia de obligaciones cooperativas o de la asunción de obligaciones alimentarias; por lo que se debe contemplar el efecto situacional en que uno de los miembros concubinos pueda requerir acerca de la asistencia auxiliar requerido del otrora compañero (a) por llegar a quedar bajo estado crítico de enfermedad. Lo que más bien, no debía omitirse la observación que pudiese hacer frente a la problemática del término de la unión concubinaria, en que por capacidad decisiva a modo unilateralizable, la otrora pareja que llegase a quedar en situación de abandono, tiene la facultad de exigir el pago de un monto indemnizatorio o de la pensión alimentaria que llegue a corresponderle, según lo normado en el art. 326 del Cód. Civ. vigente; tratando o haciéndose frente a la problemática dependiente económicamente que se llegase a producir, debiéndose dar planteamiento de todas las situaciones de condicionamiento jurídico que se lleguen a viabilizar y dar modo en forma materializante de carácter interpretativo y de modo concretizante de la disposición normativa – constitucional que corresponda.

Es en función de aquello, por el que el T. Constit., ha llegado a concluir que de manera finalizable, el art. 53 del Decreto Ley N° 19990, manifestado en modo de lo dispuesto del texto normativo - constitucional, lo que debería ser de carácter interpretativo en función de que tal

modo jurídico en base al reconocimiento considerativo del miembro concubinario supérstite como elemento beneficiable y adquirente de la pensión de viudez; siempre y cuando se llegase acreditar todo lo referente con los principales aspectos fácticos como normativos que puedan acreditar la exigible capacidad existencial de la relación de hecho, en función de toda de la probanza documentaria que idóneamente se pueda presentar al respecto; y que por efecto de cumplimiento pertinente de todos los requisitos que fuesen necesarios para llegarse acceder a la pensión cobrable que corresponda, que llegan a ser los propiamente exigidos a las parejas viudas conforme al art. 53 del Decreto Ley 19990.

Se ha podido comentar e interpretar que las uniones de relación concubinaria en función de lo normado en la norma constitucional o en la Carta Magna vigente, puede llegar a ser productor de todos los efectos de carácter personal como patrimonial al igual como los que se derivan de las relaciones matrimoniales, se pueda dar el tratamiento requerido en modo de primer lugar cuales sobre todos los efectos de carácter personal en que se derivasen las uniones de hecho propiamente dicho.

El autor Plácido ha llegado a sostener que cuando la norma constitucional llega a emplear el modo manifestable del ambiente o lugar hogareño de hecho, debe bastar para darse comprensión pertinente de que el acto creativo de tal modo constituyente de hogar llega a implicar la requerida fijación de las relaciones de efecto personal que pueda existir entre las personas concubinarias.

A fin de tenerse en cuenta, todo sobre los efectos de carácter personal, el autor Plácido ha partido de que en torno a la relación concubinaria, la vida se puede ejercitar de manera análoga a la que llega a ocurrir en torno a la vida de las parejas casadas matrimonialmente.

La obligación del deber de carácter asistencial entre los miembros concubinos que han llegado adquirirse desde el enfoque de carácter materializante, ello en función de que en torno al ejercitamiento de la vida matrimonial, se pudiese dar comprobación requerida de que entre

los miembros conyugales pueda tenerse la plena existencia de todas las obligaciones jurídicas - legales de las pensiones alimenticias que puedan tener el efecto de subsistencia en modo exceptuable, ello a posteriori de haberse dado con la disolución de la unión matrimonial que corresponda. Por el contrario, en toda unión de relación concubinaría se puede tender a darse con la presentación ocurrente de las obligaciones alimentarias, que puedan ser análogas a las que lleguen a existir de entre los sujetos conyugales, pero aquella no viene a ser de carácter jurídica - legal sino de característica naturalizante.

En relación con el ejercitamiento del deber cohabitante, al igual como se dan con todas las parejas de vida conyugal, deben llegar hacer vida de manera comúnmente dentro del lugar domiciliario – conyugal que deba corresponder; lo que similarmente también debe darse con los casos de las parejas de unión concubinaría, lo que de llegarse a incumplir de manera unilateralizada e injustificada se pueda ocasionar la separación o disolución de hecho en modo susceptible de poderse dar la requerida configuración de la causal de acto divorcial que pueda llegar a tenerse de manera correspondiente.

En torno a la unión concubinaría, se debe llegar a dar plena atención existencial de un deber de modo naturalizante o de plena implicancia consecuente de carácter cohabitante que podría resultar análogo al jurídico - legal de lo que llevan a cabo las parejas de vida matrimonial; no obstante, en lo concerniente al incumplimiento de modo unilateral que dicho deber puede llegar a producir en torno a la finalización de la unión concubinaría, llegando a darse con la desaparición de la convivencia como aporte fundamentado para su vigencia pertinente.

Con respecto al deber obligatorio de fidelidad, los miembros conyugales deben de carácter recíproco ser plenamente fidelizados, y que, de darse incumplimiento, en torno al elemento materializante de carácter negativista, como llega a sostener el Dr. Plácido, aquello se puede configurar como una forma adúltera, que pueda ser plenamente causante para efectos

de demandarse el acto separable de cuerpos o de hasta producirse el acto divorciante que llegue a corresponder.

En torno a la unión de relación concubinar, por su efecto singularizable, se puede presentar el deber obligacional de fidelidad, y que de haberse dado con la inobservancia en cuanto al efecto propio de la continencia de carácter sexual, no se llegan a dar con la configuración de todas las causales referentes, por lo que en todo caso solamente se tenderá a provocar el efecto terminante de la unión concubinar por efecto decisional de carácter motivante respecto al conviviente que se haya podido ofender en sí.

2.1.1.6. Diferencias y semejanzas de las Uniones de Hecho con el Matrimonio

MATRIMONIO	UNIONES DE HECHO
La línea de sucesión y de herencia está claramente expresada y se accede a la herencia de manera regular y legal.	La línea sucesoria no está claramente definida. El conviviente puede quedar fácilmente excluido de la herencia.
Tienen capacidad para adoptar y realizar diversos actos jurídicos.	La legislación actualmente les permite adoptar.
La situación de los hijos matrimoniales está claramente definida.	En este caso se pueden presentar uniones de hecho con hijos extramatrimoniales, donde hay discriminación.

MATRIMONIO	UNIONES DE HECHO
<p>El matrimonio posee en el Código Civil un amplio reconocimiento de los derechos y obligaciones que les asiste al esposo y la esposa.</p> <p>Se rige desde el momento de su celebración, bajo un régimen económico que puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.</p> <p>Genera relaciones de parentesco y de afinidad en forma legal y estable.</p> <p>Los deberes jurídicos están claramente delimitados. Los contrayentes tienen que aceptar la unilateralidad del imperio de la ley, como ocurre para ilustrar nuestra afirmación, con la expresión de la autonomía de la voluntad en el matrimonio, cuando los contrayentes dicen "Sí, acepto casarme" y de inmediato el catálogo de deberes, impuestos por la ley, surgen, incluso en algunos casos, en contra de la voluntad de los casados</p>	<p>El Código Civil no reconoce amplios derechos al concubinato o uniones de hecho. Son pocos los artículos que hacen referencia a esta figura jurídica.</p> <p>El concubinato no tiene regulada la parte patrimonial; no existe la sociedad concubinaria y cada uno de los concubinos, son dueños de sus propios bienes e incluso ante un conflicto, los títulos de propiedad serían suficientes para acreditar al dueño de cada uno de ellos.</p> <p>No genera relaciones estables y permanentes de afinidad y parentesco legal.</p> <p>Los concubinos por su lado, no tienen una expresión de su voluntad, como no sea la de hecho o tácita, ya que al decidir unir temporal o definitivamente, según lo decidan, sus vidas, pueden en cualquier momento, abandonarse, romper ese hecho, dejarse y en consecuencia, la ruptura producirá algunos efectos, que en ningún supuesto pueden equipararse a los que señala la ley, cuando se trata de un divorcio.</p>

DIFERENCIAS:

MATRIMONIO	UNIONES DE HECHO
<p>Para ahondar en las diferencias, el matrimonio se disuelve sólo por el divorcio, la nulidad o la muerte.</p> <p>Produce efectos trascendentes respecto a los bienes, ya señalamos los regímenes económicos, los hijos y las pensiones alimenticias; incluso, cuando se trata de un divorcio por mutuo consentimiento judicial, la ley le da derecho sólo a la mujer a recibir una pensión alimenticia, si la necesita, por el número de años que haya durado el matrimonio; si se trata de un divorcio necesario, la ley ordenará los términos de aquella y su duración.</p>	<p>Las uniones de hecho o concubinato, no permiten el divorcio ni la nulidad.</p> <p>La única posibilidad de una pensión alimenticia, se da, en este caso, para ambos -hombre y mujer- si la necesitan, por el número de años que hubiere durado el concubinato, también con una regulación especial por lo que se refiere a la hipótesis de que el acreedor alimentario llegara a casarse o se uniera en un nuevo concubinato, situaciones que darían por terminada la pensión señalada.</p>

Semejanzas:

MATRIMONIO	UNIONES DE HECHO
<p>El matrimonio es válido si se celebra de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley.</p> <p>Los hijos matrimoniales tienen plena protección en el contexto del matrimonio legal.</p>	<p>Adquiere validez en cuanto a sus derechos y obligaciones luego de dos años, en la medida en que no haya impedimentos legales en uno de los concubinos.</p> <p>Los hijos extramatrimoniales, nacidos bajo unión de hecho, tienen igualdad de derecho con los hijos matrimoniales.</p>

2.1.1.7. Análisis Comparativo

Los aspectos caracterizables de entre las dos normas constitucionales, tanto la de 1979 como la de 1993, acerca del concubinato, tienden a ser las siguientes a tenerse en cuenta:

- Que la Carta Magna de 1979 ha llegado a contemplar acerca de las relaciones de concubinato, en base a lo dispuesto en su artículo noveno, que llegó a regularlo del siguiente modo:

De que la unión estabilizada entre un hombre y una mujer, que se puedan encontrar libres de cualquier tipo de impedimento o prohibición matrimonial, que puedan conformar un ambiente familiar como hogareño de hecho, en base al tiempo en que conforme todas las condiciones puedan referirse a la ley que da lugar a una sociedad conformante de todos los bienes patrimoniales que se puedan sujetar debidamente al modo regible de la sociedad de bienes gananciales conforme le llegue a ser propiamente aplicativa.

- La Constitución Política de 1993 ha llegado a regular todo acerca de la unión concubinaria acorde con lo normado en su quinto artículo que ha estado vigente hasta el momento, y que llegó a contemplar lo siguiente en sí:

La unión conformante y en modo estabilizante de un hombre varonil y una mujer, que deben encontrarse liberados de cualquier tipo de impedimento de exigencia conyugal, y que puedan dar origen formable a los hogares compartidos bajo un mismo lecho, y que puedan dar origen a la comunidad de bienes gananciales sujetas bajo tal régimen correspondiente conforme en todo lo que le sea aplicativo.

- En la Constitución de 1979 se tiende a tratar la unión de hecho en forma explícitamente directa en relación como la constitución familiar.

- En la Constitución de 1993 se llega a desvincular el instituto matrimonial respecto al de la familia, dado que el concubinato también es considerado como origen y desarrollo de vida familiar.
- En la Carta Magna de 1979, la unión convivencial de hecho no se llega a considerar como fuente productora de constitución familiar.
- En la Constitución Política de 1993, sí se llega a considerar que la unión concubinaria sí puede resultar en ser fuente creadora de toda vida familiar.
- Con la vigente Carta Política de 1993, las familias pueden llegar a surgir tanto de la vida matrimonial como de las uniones de hecho.
- En la Constitución de 1979 se ha podido ya dar reconocimiento jurídico respecto al ejercitamiento del régimen de bienes en modo de sociedad de gananciales a efectos de poderse evitar que el aporte que se llegue a efectuar por la relación respectiva durante el periodo convivencial pueda resultar en modo excesivamente favorable para uno de ellos, y que pueda resultar desfavorable para la otra pareja.
- En la Constitución Política de 1979 se hablaba todo acerca del régimen de bienes gananciales.
- En la Carta Constitucional de 1993 también se ha tratado acerca de la sociedad de bienes bajo la administración del régimen de gananciales.
- En la Carta Magna de 1979 se ha tratado solamente del Concubinato de carácter propio.
- En la Constitución Política de 1993 se ha abordado jurídicamente tanto del Concubinato de tipo propio como de la Unión de Hecho impropia.
- En la Constitución de 1979, la unión concubinaria solamente puede ser productora de efectos de carácter patrimonial.

- Con la Constitución Política de 1993, la relación concubinaria no solamente puede ser productora de efectos de índole patrimonial, sino que también pueden producirse efectos de naturaleza personal.
- En la norma constitucional de 1979 se trataba en torno a la regulación de las uniones de hecho, en función de referirse tácitamente el plazo de tiempo que corresponda acorde con las condiciones jurídicas establecidas en la ley pertinente.
- En la Carta Magna de 1993 no se llegaba a mencionar el plazo específico para el desarrollo de las relaciones concubinarias de hecho.
- En la Constitución Política de 1979 ha llegado a quedar plenamente prohibida todo efecto separable de los bienes patrimoniales.
- En la Constitución Política de 1993, también se ha podido prohibir toda acción separable de los recursos patrimoniales de las parejas.
- La Constitución Política de 1979 no ha llegado abordar todo lo referente a los problemas de carácter alimentista, hereditaria/sucesoria o de hasta carácter indemnizatoria.
- La Carta Fundamental – Política de 1993 tampoco ha llegado abordar todos los problemas referidos anteriormente, y que se pudiesen derivar de las Uniones de Hecho.

2.1.2. Efectos Jurídicos de la Unión de Hecho

2.1.2.1. Efectos Patrimoniales

Se debe abordar en todo lo referente sobre las implicancias consecuentes de carácter patrimonial, que se puede hacer de efecto mencionable por parte referente de la norma constitucional de 1993 en torno a su quinto artículo.

De aquello nos puede dar referencia explícita de que las Uniones de Hecho pueden o deberían generar una sociedad de bienes que deba regirse acorde con las exigencias disposicionales de la administración patrimonial en modo de gananciales, conforme llegase a ser plenamente aplicativo, por lo que se puede deducir primeramente, que el régimen de manejo

patrimonialista de las relaciones concubinarias deba ser exclusiva y forzosa; mientras que en segundo lugar, tal régimen se debe basar en torno a la sociedad de bienes; y, que manera de instancia final, dicha administración societaria de bienes patrimoniales se deben dar con la aplicabilidad de todas las normas pertinentes en materia de ejercicio del régimen jurídico de manejo de bienes gananciales, en lo que llegase a ser propiamente pertinente.

De lo sostenido anteriormente, se puede llegar a deducir que los sujetos convivientes no pueden llegar acordar una separación de bienes patrimoniales, para efectos de dar con la regulación del manejo de los recursos patrimoniales.

Lo regulado en la norma constitucional vigente, llega a demostrar de manera evidente lo sostenido acerca del Concubinato, en cuanto como instituto jurídico – civil que puede generar una comunidad ganancial de bienes patrimoniales; por lo que los sujetos convivientes no pueden recurrir a un efecto separable de bienes, ya que más bien al combinarse aquellas deben tender en conformar una sociedad compartida de bienes, y los que pueden exclusivamente acogerse al régimen de separación de bienes patrimoniales son las parejas matrimoniales; tratándose así de una de las situaciones jurídicas excepcionales que por el cual el Código Civil ha referido en cuanto le llegase a ser aplicativo.

Plácido (2006) señaló que el art. 326 del C. Civil, en modo concordante con dispuesto en torno al art. 5 de la Carta Magna de 1993, tiende haber establecido el condicionamiento aplicativo de las disposiciones normativas del régimen de sociedad de bienes compartidos en modo de gananciales a la comunidad de recursos patrimoniales que se lleguen a originar del desarrollo ejercitable de las relaciones de concubinato, y que aquella tenga una duración concreta de por lo menos 2 años en sí; lo que da entenderse que si no se cumple con tal plazo exigible, acerca de que las personas convivenciales puedan someter sus vínculos de índole patrimonial, muy acorde con las reglas exigibles de la sociedad de bienes gananciales y, en lo que corresponda a las reglas dispositivas acerca de la copropiedad, en función de no tenerse

una regulación más explícita sobre el primer instituto jurídico señalado, dentro del C. Civ. vigente.

En tal forma, una vez que se haya realizado el cumplimiento del plazo ya referido, a la comunidad de bienes gananciales existente entre los miembros convivientes se les aplicarán las reglas jurídicas de sociedad de gananciales, conforme sea ejecutable; lo que no llega a trascender en que se efectúe la transformación convertible de la comunidad de bienes en un régimen patrimonial de gananciales; lo que ha sido importante en poderse corroborarse el efecto impertinente de la aplicabilidad de las disposiciones normativas en materia de sociedad de gananciales; por lo que en tales situaciones de casuística, las disposiciones referentes a la comunidad patrimonial de bienes y, en función de ser lo adecuado, las disposiciones sobre la copropiedad son las debidamente ejecutables.

Se debe tener en cuenta que la aplicabilidad en forma extensiva se tiende a proponer que las disposiciones aplicables al régimen patrimonial de bienes gananciales, que se pueda ejecutar en torno a la sociedad de bienes patrimoniales respecto a los concubinos, llega a tener limitaciones jurídicas en sí; siendo que aquello se puede corroborar con el principio de que en cuanto le sea propiamente aplicativo. Esto implica que no se llega a tratar de una aplicación meramente automatizada de tales normas jurídicas disposicionales en sí, sino solamente de aquellas que resultaran sumamente ejecutables debidamente. Por lo que se puede referir que frente a la problemática del cuestionamiento patrimonial de los sujetos convivientes, que puedan llegar al planteamiento solucionable que se debería encontrar primeramente en relación a las disposiciones jurídicas concernientes a la sociedad de administración de bienes gananciales que puedan resultar adecuables; y, en función de corroborarse el efecto impertinente de tal ejecución aplicativa en modo de carácter extensivo, siendo que solamente ante tal condición, el modo responsable se deberá basar en las disposiciones aplicativas del derecho de copropiedad. El jurista Vega (2005) sostiene “que el Anteproyecto de Ley de

reforma de la Constitución, publicado en el año 2002, se discutió la conveniencia de conceder derechos alimentarios y sucesorios a los concubinos” (p. 380). Por su parte el jurista Guillermo Lohmann se opuso radicalmente y Juan Espinoza se mostró favorable. Para Martín Pérez, citado por Vega (2005) la legítima no regula propiamente ningún elemento de la institución matrimonial, sino, a un nivel más general, el cumplimiento de una obligación legal de favorecimiento de los miembros de la familia que mantenían una relación de dependencia o de especial vínculo de afecto con el causante, las cosas cambian. Es una decisión pendiente.

2.1.2.2. Inscripción Registral de los Derechos Sucesorios en las Uniones de Hecho.

Conforme se ha llegado conseguir que el desarrollo de la ciencia jurídica del Derecho haya trascendido de modo más humanizado, para darse resolución de tal situación realista, que se pueda manifestar en función de las acciones voluntarias de 2 sujetos (hombre y mujer) que puedan tener conjuntamente el compartimiento de las cosas alegres y la superación de las situaciones adversas, durante el ejercicio de la respectiva unión concubinaria, dado que tal relación de pareja, en forma apartada de resultar en una situación de manifestación social, también se tiende a manifestar como un acto jurídicamente de expresión voluntaria que en función del ámbito jurídico se ha producido todos los efectos consecuentemente jurídicos, habiéndose dado que era precisamente lo que se pudiese reconocer por tales relaciones de concubinato en función de ejercicio de todos los derechos sucesorios que lleguen a corresponder, cuando de por sí tiendan a dar cumplimiento de manera efectiva sobre todos los aspectos constitutivos anteriormente ya citados.

En modo final, la unión familiar consiste en la agrupación de personas entrelazadas por relaciones vinculares – parentales en que no solamente se derive de la vida matrimonial, así como también a partir de las afinidades de parentesco que lleguen a corresponder; resultando que, desde los orígenes, toda entidad familiar debe constituirse para cada individuo en modo como un medio de protección contra toda forma de agresión y de hostilidad del entorno social.

La familia no solamente debe resaltar dentro del ámbito jurídico - legal, sino que debe ser considerada en torno a su rol naturalizante que le corresponde, por lo que todas las familias derivadas de las uniones de hecho, deben ser del mismo modo competentes de tener la protección tutelar que corresponda y deben ser propiamente tenidas en cuenta como instituto civil que genera los efectos jurídicos consecuentemente esperados.

Asimismo, cabe mencionar que la fundamentación doctrinaria como jurídica del Derecho Hereditario, en función del ejercitamiento del principio de mantenimiento continuo de los bienes propietarios, tratándose de los bienes que se dispongan en sí, y que deberán transmitirse a los herederos legítimos y forzosos de los concubinos causantes, con el objetivo primordial de que tales bienes de propiedad no se extravíen de ninguna manera.

El 17/04/2013, el Congreso Peruano llegó a dar con la aprobación y promulgación de la Ley N° 30007 que da pleno reconocimiento adjudicable de todos los derechos de sucesión hereditaria para las Relaciones Concubinarias, en que de modo concreto resulte plenamente favorable de los miembros convivenciales, cuyas parejas concubinas respectivas hayan llegado a fallecer o se considere condición de mortis causa; llegando a constituir la referida norma jurídica promulgada, en torno a la gran utilidad aportativa que pueda significar esencialmente, para el debido ejercitamiento de los derechos pertinentes de todas las parejas de convivientes que se hayan basado en dicho tipo de la estructura familiar de la Unión de Hecho, que en épocas anteriores no llegaban a ejercitar las capacidades de derecho hereditario; lo que se constituía por entonces en una clara afectación en modo directo sobre la ejecución de la disposición jurídica - constitucional basada en el Art. 5 de la Carta Magna vigente, en modo concordante con lo dispuesto jurídicamente en torno a lo contemplado en el mismo artículo 326 del C.C. de 1984, que de por sí estaban dando protección amparable del ejercicio de la administración de régimen de bienes gananciales que se deban ejecutar por las parejas de Unión de Hecho, en cuanto al desarrollo ejercitable de la debida administración disposicional de los bienes

compartidos, que llega a ser sumamente análogo al manejo del régimen patrimonial de bienes gananciales que se dan comúnmente con los casos de las parejas matrimoniales, y en función de lo que implicaba en cierto manera para efectos de ejecutarse los derechos de tipo hereditario, pero que mucho antes de la promulgación de la referida Ley N° 30007, no se llegaba a tratar el ejercitamiento de los derechos sucesorios que resultasen favorecientes para aquel concubino que afrontase el fallecimiento de su correspondiente pareja, dado que por entonces no se había dado con la regulación jurídica en base a la disposición de índole normativa – jurídica en torno a la ejecución de lo normado en el vigente C. Civil de 1984 acerca de las implicancias sucesorias que se podían extender tácitamente para las parejas concubinarias, llegándose a constituir así en aquellos momentos de entre los numerosos límites que se llegaron a tener a manera de efecto discriminador respecto a las Uniones de Hecho.

Es con el efecto promulgativo y posterior declaración vigente de la Ley N° 30007, se tendió a dar con el pleno reconocimiento aportativo en función de darse la solución correspondiente al vacío jurídico – normativo que se tenía desde mucho antes con la ausencia de ejercitamiento de los derechos de índole hereditario y de darse con la plena característica adjudicable de desarrollo de la sociedad de bienes gananciales por parte de los sujetos concubinos, cuando se dé con el fallecimiento de uno de los miembros de la unión concubinaria; llegándose a trascender de entre los principales beneficios de la norma jurídica – legal correspondiente, en que todos aquellos elementos concubinarios tengan pleno derecho ejercitable de dar sucesión heredable de todos los bienes que pueda dejar la otrora pareja cuando hubiese muerto; dándose así con la referida ley en cuanto al haberse dado las modificaciones jurídicas - legales respecto a lo contemplado en las disposiciones jurídicas pertinentes del Cód. Civ., según sus artículos normativos N°s 326, 724, 816 y 2030: y en lo que respecta a la modificación de los artículos 425 Inc. 4 y el 83 del Cód. Proc. Civil de 1993, que han contemplado de manera correspondiente tanto sobre la acción reconocible de ejercicio

del derecho sucesorios por parte de las parejas de concubinato y acerca de procederse con la inscripción de manera explicitable de dichas uniones de hecho en forma corroborativa dentro del ejercicio inscribible del Registro Público - Personal que pueda corresponder y en función de registrarse todas las acciones que se deriven al respecto; y en lo que llegase a corresponder a todos los requerimientos de la demanda que se interponga y de registrarse inscribiblemente todo sobre los efectos de procedencia admisible para la ejecución de los procesos de índole no contencioso que correspondiera; asimismo de darse con la plena vigencia aplicativa de la Ley N° 30007, que pudiese dar con las plenas garantías desde el propio efecto de carácter inclusivo, respecto de todas aquellas prerrogativas que deban corresponder en ejercitarse por parte de todos los miembros de las parejas concubinarias, de la misma forma en que ejercen tales derechos los miembros de las parejas matrimoniales; dado que muy anteriormente a la promulgación de la referida norma legal, se tenía que los miembros de convivencia no podían heredar ningún bien patrimonial de parte de sus respectivas parejas fallecientes; en que la actividad sucesoria solamente podía ser plenamente reconocida para los herederos de tipo forzoso, tratándose así para todos aquellos que tuviesen la categoría de ascendientes, descendientes o la propia pareja conyugal. Asimismo se había tenido en cuenta que la anterior consideración de ejercicio de los derechos hereditarios para las parejas de unión de hecho, resultaba en algo injustamente discriminatorio y que no debía seguir ejercitándose por parte de la normatividad jurídica peruana, en función de que se llegaba a desproteger a todos los miembros concubinarios, más sobre todo cuando las relaciones de unión de hecho llegaban a desempeñar un papel de relacionamiento socio – personal muy análogo a la vida de las parejas matrimoniales, y de que asimismo se llegan a producir también por los concubinos todas las relaciones de vinculación afectiva - filial y de generación de bienes comunes compartidos, al igual como se tiende a dar por las mismas familias matrimoniales; y que asimismo se haya venido teniendo una tradición de corte histórico y sumamente informal sobre el ejercicio

práctico de las relaciones concubinarias dentro del orden de la estructura familiar peruana. Asimismo, se llega a tener que con la promulgación de la Ley N° 30007 del 2013 se llega a dar con la eliminación de tal problema discriminatorio respecto a las Uniones de Hecho; y por lo que también frente aquello, la citada ley permitió dar con la promoción de todos los sujetos concubinos, en cuanto que se pudiesen manifestar plenamente ante notario competente para poderse dar con el registro de su respectiva Unión de Hecho ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), y con ello de garantizar plenamente el ejercitamiento de sus pertinentes derechos hereditarios; siendo que aquellos concubinos que no realizasen los trámites registrales exigibles, pueden tener la oportunidad de accionar el proceso judicial correspondiente ante la Autoridad Judicial competente que reconociese plenamente el ejercicio de todos los derechos civiles de los concubinos, para efectos de que se conviertan en sujetos beneficiarios.

2.1.2.2.1. Derecho sucesorio en las Uniones de Hecho

Tradicionalmente la normatividad jurídica – civil peruana no llegaba a reconocer el ejercicio de los derechos hereditarios entre los miembros concubinos de las parejas de unión de hecho. Resultaba muy cuestionable que siendo una de las situaciones civiles que inminentemente se podía dar de manera resaltable en torno al acto sucesorio de entre los miembros concubinarios, a causa de la muerte/fallecimiento de uno de los convivientes, y de que también se les pudiese aplicar el mismo criterio jurídico – civil de los derechos sucesorios que se da también para el caso de las parejas matrimoniales, ello por causa de fallecimiento de uno de los, miembros de pareja, y que resultaba muy discriminatorio de que no se considerase tal ejercicio reconocible de los derechos hereditarios para las uniones concubinarias, mientras que se aplicaba tal prerrogativa para las parejas matrimoniales; y que por ende transcendía como muy negativo de que se mantuviese como problema limitador de que ante el caso de que

cualquier bien patrimonial del consorte concubino fallecido o muerto, y de que no llegase a heredarse tales bienes para la respectiva otrora pareja concubinaria, pese a ser el compañero o la compañera con quien se haya compartido varios años de vida convivencial, por lo que básicamente se puede considerar hasta como de carácter injustificable en dejarse de lado a la pareja concubina, que de por sí haya tenido que compartir varios años de su propia vida, y se puede ver con aquello acerca de todos los esfuerzos que se hayan tenido que realizar, y por lo que se haya tendido a dar plena constitución de una cantidad administrativa y significativa de bienes patrimoniales, pero que se podría privar el acceso a todo aquel conjunto patrimonial, dado que en modo negativo, se tenía anteriormente que la regulación jurídica / civil peruana no había contemplado tal situación civilmente recurrente, lo que se trataba de un modo de injusticia discriminatoria que debía solucionarse debidamente de una vez por todas; por lo que era muy criticable observarse como el ordenamiento normativo peruano, desconocía o tendía a no tener en cuenta acerca de los recurrentes casos considerables que se tendían a dar frecuentemente en la sociedad peruana, en que las parejas concubinas que tendían a sobrevivir ante la muerte de su otrora pareja, no llegaban a recibir ni una sola parte de los bienes patrimoniales que dejase el (la) concubino (a) que resultase muerto en sí, pese a que ambos miembros concubinarios haya invertido lo suficiente para forjar una estructura o constitución familiar de bienes patrimoniales que llegase a resultar en favorecimiento propio de los hijos, por lo que resultaba como muy limitado y negativo, de que no se podía permitir el ejercitamiento para dichos concubinos, en cuanto a ejercitarse por cualquiera, su derecho pertinente en tener el acceso requerido a todos los bienes que se hayan constituido bajo la forma de sociedad de gananciales, al haberse dado la muerte de alguno de ellos.

Asimismo, conforme a lo fundamentado en el Congreso Internacional de Derecho de Familia (2005):

El ejercicio jurídico manifestable del derecho como modo expresivo de la justicia, no podía desconsiderar o dejar en un ámbito secundario, tal situación casuística, lo que de por sí resultaba sumamente cuestionable, de que el legislador civil peruano no llegase a dar solución jurídica a tal vacío legal, habiéndose limitado a tratar diversos fundamentos doctrinarios como aspectos de carácter abstractivo, pero no debía darse con el alejamiento de las condiciones exigibles y situaciones jurídicas apremiantes de la misma realidad civil peruana, siendo que por ello se hacía sumamente imperativa una necesidad regulatoria de ejercicio de todos los derechos de capacidad sucesoria para los miembros de parejas concubinarias, al darse la situación de fallecimiento de uno de los concubinos.

Al mismo tiempo, también se tienen otros argumentos de sumo efecto considerativo a la postura señalada anteriormente, debiéndose de esta manera en satisfacer la necesidad de que las uniones concubinarias, tengan el efecto posibilitable de que pudiesen ejercitar plenamente tanto sus derechos de ejercitamiento de sucesión hereditaria así como de ejercer sus derechos de carácter alimentario; lo que conllevaba a tender a dar con el pleno reconocimiento acerca de la plena existencia de 2 alternativas para poderse constituir una familia, ya sea por medio del ejercicio del acto matrimonial - civil; y por otro lado, a través de la conformación y ejecución de la unión concubinaria o por relación de concubinato.

De esta manera, existía una situación de realidad problemática, en que se llegaba a establecer propiamente, de que existían casi los mismos efectos de implicancia jurídica en torno al caso de la acción matrimonial respecto al concubinato, de que en forma práctica ambos institutos propenden de por sí, a la relación vincular entre un varón y una mujer. También se tenía ciertas ideas prejuiciosas sobre la presunta irregularidad en el desarrollo a posteriori de las parejas de concubinato, que, en vez de consolidarse finalmente en actos matrimoniales, se podían disolver antes de tiempo y de manera repentina, impidiéndose de que se lleguen a

generar derechos de sucesión hereditaria al respecto, por lo que se tendía a provocar en cierta forma cada vez más una supuesta relación inestable en torno a las uniones de hecho.

Pero, se puede creer que ya existía desde mucho más antes, un pleno enfoque orientable hacia la pertinente salvaguarda proteccionista de carácter integrado de las relaciones concubinarias, llegándose asimismo en haberse dado la configuración de ciertas características específicas, acerca de lo que todo acto de relación concubinaria debía reunir de conformidad con las condiciones jurídicas que se encontraban jurídicamente reguladas en la ley pertinente para la constitución formalizable de las parejas bajo unión matrimonial –civil, lo que se podía aplicar análogamente para las relaciones de unión de hecho.

2.1.2.2. Análisis Jurídico - Legal de la Ley N° 30007 sobre reconocimiento de derechos sucesorios para convivientes de parejas fallecidas

La respectiva Asamblea Constituyente de la norma constitucional del año 1979 y que se ha podido reafirmar conforme a lo dispuesto en la Carta Magna de 1993, que llegaron a enfocar su tratamiento jurídico esencialmente en lo correspondiente al manejo propietario de la comunidad de bienes gananciales que se llegase a constituir; pero no se llegaron a considerar otros elementos primordiales al respecto, tales como los derechos y obligaciones por alimentos, así como en lo referente al ejercicio de la herencia sucesoria, el de poderse indemnizar al miembro concubino que resultase abandonado injustificadamente y que se le podía indemnizar por daños morales que le haya ocasionado su otrora pareja, así como de abordarse y sancionarse jurídicamente los casos de enriquecimiento indebido que se llegasen a generar, así como que uno de los concubinos pudiese recibir debidamente la pensión de viudez que le pueda corresponder cuando su respectiva pareja haya fallecido, además de hasta poderse ejercer por los concubinos otros derechos civiles como el de portar el apellido de la pareja concubinaria varonil, así como de ejercitarse la acción adoptable que correspondiese, y

asimismo sobre otros derechos jurídicos - civiles que se puedan ejecutar al respecto, por lo que por aquello dentro de un marco inclusivo de carácter socializable que tendió a promover y enfatizar durante el periodo de los años 2011 - 2016, el Poder Legislativo Nacional llegó a aprobar y dictaminar la referida Ley 30007 en abril del 2013, lo que se dio por parte de la propuesta legislativa bajo cargo e iniciativa del Ministerio de Justicia y DD.HH. y que de por sí tendía a dar con un mayor favorecimiento de los convivientes en sí, por lo que de tal forma, se ha tendido a dar finalmente el ejercicio de la regulación jurídica del derecho para las parejas concubinarias que a posteriori podían dejar por dejar por herencia sucesoria a todos aquellos bienes patrimoniales del concubino que haya resultado muerto; y que asimismo la mencionada ley haya podido aportar mayores garantías jurídicas para que las parejas de concubinato puedan dar pleno ejercitamiento de sus derechos civiles personalísimos, patrimoniales y de efectos sucesorios / hereditarios, de manera similar a lo que ejercen las parejas matrimoniales; resultando así de amplio favorecimiento considerable para un número ampliamente significativo de personas ciudadanas que no hubiesen formalizado la unión de sus relaciones de concubinato a través del acto jurídico – matrimonial de carácter civil, y ello para efectos de atenderse a los resultados derivados del Censo Estadístico concerniente a la Distribución Poblacional del año 2017, conforme a las estadísticas obtenidas y registradas por el INEI (2017), de que en la Nación Peruana han estado existiendo un total mayor a los 6 millones de ciudadanos en condición civil de concubinos, estando registrados en sus documentos nacionales de Identidad Personal, mayormente con los estados civiles de solteros (as), viudos (as), divorciados (as), pero llegando a resultar inclusive más crítico que varios ciudadanos mantengan su estado civil en calidad de casados (as) llegando a sostener alguna relación concubinaria, lo que de por sí es totalmente negativo; mientras que por otra parte, se haya estado teniendo un incremento considerable desde el año 2017 en cinco millones de concubinos, frente a los casi regularmente 6 millones de personas casadas, lo que ya se ha

tendido a desequilibrar hasta el año 2020, en que la cantidad de parejas concubinarias han superado ya al total de parejas casadas.

- **Alcances y Objetivos de la Ley Nro. 30007**

Acorde con la Ley N° 30007, que se llegó a publicar el 17/04/2013, con que se tendió a dar la modificación jurídica – legal en relación con los arts. 326, 724, 816 y 2030 del vigente Cód. Civil, y asimismo de haberse dado con las respectivas modificaciones tanto del Inc. 4 del Art. 425 y del Art. 831 del Cód. Proc. Civil de 1993, y en relación con lo normado en los artículos 35, 38 y el cuarto inciso del Art. 39 de la Ley N° 26662, y en que se ha tenido por finalidad central en darse con el pleno reconocimiento de todos los derechos de sucesión hereditaria entre hombres y mujeres en relaciones de concubinato, y que estén plenamente liberadas de cualquier forma de impedimento o prohibición matrimonial, para efectos de puedan integrar alguna relación de concubinato, por lo que se tiende a reconocer el ejercitamiento de los derechos hereditarios que propiamente se derive de una relación de unión de hecho propia, y en que se puedan encontrar posteriormente aptos para concertar la correspondiente unión matrimonial que se pudiese dar.

A consideración de lo aportado por el jurista nacional Varsi Rospigliosi, que ha sido citado propiamente por el autor Mendoza (2014), sostuvo que:

La referida norma legal había solucionado el vacío jurídico concerniente al acto discriminatorio en torno a la herencia sucesoria que se debía extender y aplicar para las parejas de relación concubinaria, y que llegaba a representar un reclamo popularizado de parte de todos los ciudadanos en condición de concubinos que estaban conviviendo sin haber tenido ningún tipo de impedimento o de exigencia prohibitiva de carácter matrimonial, para efectos de poderse sostener una relación de hecho, y que asimismo la ley debía dar cumplimiento con la propia finalidad de desarrollo ejercitable del

derecho de familia de carácter contemporáneo, que se haya podido sustentar con los requeridos criterios de exigencia democrática, inclusiva e igualitaria equitativamente entre todos aquellos sujetos que se hayan podido relacionar bajo la unión familiar requerida, siendo aquello sólo una etapa más que debe afrontar y superar decisivamente para que la unión de hecho pueda estar de manera completa en modo análogo como al de una relación matrimonial; por lo que todavía llega a faltar la superación de otros pasos o etapas posteriores, a fin de que se pueda equiparar concretamente los mismos efectos jurídicos de las parejas matrimoniales con las Uniones de Hecho, aunque actualmente cada vez más las parejas con miembros concubinarios tienden a ejercitar cada vez más derechos civiles igualitarios como las parejas matrimoniales, en cuanto de que las Uniones Concubinarias no pueden llegar a dar con la adopción de los menores de edad, aunque todavía la parte concubina de una unión de hecho, no puede llegar a poseer el apellido correspondiente del concubino compañero supérstite, por lo que la unión concubinaria no llega todavía a ser plenamente un estado civil propiamente reconocido jurídicamente como tal.

Por su parte, se llega a tener también que el jurista en Derecho Familiar, autor Plácido Vilcachagua (2002) llegó a sostener que:

La norma jurídica - legal sustentó propiamente que toda unión familiar, que surgiese de una relación concubinaria, también ameritaba en que se le pudiese extender el amparo proteccionista de carácter jurídico – constitucionalizable; siendo que estándose bajo tal premisa sustentable y en atención a las recurrentes fundamentaciones doctrinarias como jurídicas de ejercitamiento de la rama jurídica –civil de las sucesiones hereditarias, como se puede tender en darse con la protección amparable de todas las familias, y que puedan quedar debidamente esclarecidas por todos los motivos razonables para efectos de darse el pleno reconocimiento ejercitable de todos los derechos de sucesión

hereditaria entre miembros de relación convivencial; teniéndose en cuenta que el vigente Código Jurídico - Civil de 1984 llegaba a dar pleno seguimiento del modelo familiar conformado por matrimonio civil que la propia Carta Política de 1979 venía contemplando básicamente, y por lo que no se tendía a dar con el pleno reconocimiento de los derechos sucesorios a los miembros de parejas de unión de hecho; teniéndose asimismo que lo dispuesto en la norma constitucional de 1993 tardaron en ser consideradas y aplicadas por el regulador jurídico peruano en torno al Código Civil que se venía aplicando desde el año 1984, pero dentro del nuevo esquema jurídico - constitucional, en que el modelo familiar resultaba constante y mayormente comprensible a otras clases de orden constituible familiar, y en que la capacidad decisional de los legisladores civiles nacionales, era ya desde entonces muy demandada por parte de los sujetos concubinarios de uniones de hecho según llegase a corresponder, y que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 30007, que contemplaba acerca de que la demanda en tales situaciones de casuística debía tener el requerimiento de acompañamiento con los medios probatorios en la calidad como personas que leguen a sobrevivir tras un periodo de ejercicio de la vida convivencial en torno a las parejas de unión o relación concubinaria de hecho; que se pudiese dar a requerimiento solicitable de la sucesión de carácter intestada, y en cuanto si debe llegar acompañarse la constancia de registro inscribible de las parejas de concubinato dentro del respectivo y pertinente Registro Jurídico Personal.

Que en cuanto a los aportes reflexivos de parte de los autores nacionales como Varsi Rospigliosi y Plácido Vilcachagua, en que primeramente Varsi llegó a sostener manifestablemente que toda norma legal debía tener un enfoque de carácter inclusivo y que pudiese dar con la superación requerida de una etapa más para efectos de colocarse al mismo nivel como las relaciones matrimoniales; y por su parte el autor Plácido fundamentó que la ley

civil pertinente debería sostenerse en función de que el principio de carácter amparable – protectora de las familias, y que de manera subsiguientemente dable en torno a las opiniones que se puedan llegar a expresar con la requerida interpretación de la Ley N° 30007 del 2013, tienden a ser sumamente coherentes y entrando en debida concordancia con lo estipulado en función a lo normado en el correspondiente dispositivo normativo – constitucional o propiamente en base a lo normado en el art. 2 inciso dos de la Constitución de 1993, que llegaría a consolidar el ejercicio pertinente del principio de desarrollo ejecutable de la igualdad y acorde también con lo estipulado en base a lo dispuesto en el cuarto artículo de la Carta Constitucional en vigencia, y con lo que se llegase a regular concretamente la ejecución ejercitable del principio constitucionalizable de ejercicio de la protección jurídica - familiar.

En función de lo sostenido, se ha debidamente fundamentado por el propio Trib. Constit. acerca de todos los alcances jurídicos de ejercitamiento del principio igualitario, en que se haya fijado en modo inaceptable cualquier tipo de trato con carácter de diferenciable; a efectos de que solamente se pudiesen tolerar todo aquel que de manera específica tuviese una fundamentación de carácter objetiva, que puedan ser corroborables con la situación de coyuntura civil realista y que a la vez tiendan a ser propiamente razonabilizados, lo que quiere decir que puedan ser constitucionalmente de carácter admisible; de tal manera, que puedan quedar eliminados los tratamientos de abordaje arbitrario que se hayan basado de manera subjetivamente, en base a criterios sumamente de índole artificial; por lo que en tal orden de aportes y fundamentos podían resultar en arbitrarios y de carácter intolerante acerca del trato que se haya llegado a dar de manera diferenciada en que la norma jurídica / civil haya podido establecer debidamente para las relaciones de parejas conyugales, y que podían ser de manera extensible para las parejas de concubinos supérstites en relación con el ejercitamiento de los derechos hereditarios de sucesión de parte de las otras parejas causantes que lleguen a corresponder, ya que el primero puede tener el acceso requerido a la sucesión testamentaria de

herencia que se haya estipulado al respecto, mientras que en el segundo caso llegaba a quedar en modo de rezagamiento todos aquellos derechos que resultasen implicados, y que cuando se ejercitase el derecho hereditario respectivo, todo aquello podía configurarse subsecuentemente en una forma caracterizable de derecho fundamental que tiene todo sujeto en efectuar la participación requerida, luego de darse con el fallecimiento de la contrapareja, en función del recurso patrimonial heredado por los sujetos causantes y que por lo tanto con la promulgación de la norma jurídica – legal que pueda superar y acabar con dicho trato de índole discriminatorio que se venía dando entre las parejas conyugales y las relaciones concubinarias, lo que se ha podido superar plenamente con lo que se dispuso plenamente dentro del contenido normativo específico del Código Civil vigente.

También se ha tenido propiamente que el Tribunal Constitucional, al haber tratado el ejercicio aplicativo del principal fundamento jurídico - constitucional de la requerida protección amparable de carácter familiar, que se había normado pertinentemente en base al art. 4 de la Norma Constitucional vigente, pese a que no haya establecido una definición jurídica acerca del instituto familiar, por lo que es explícitamente aclarable al respecto, de que la norma constitucional también debió llegar a dar con la requerida pretensión de reconocimiento del modelo familiar que se exige en sí; por lo que por efecto subsiguiente, el instituto familiar no tiene que basarse únicamente en función del desarrollo de la relación matrimonial, tal como se venía dando desde anteriormente con lo estipulado en el contenido del Código Civil de 1936; lo que quiere sostenerse en base a que la Autoridad Estatal no solamente debía dar tutelación a las parejas familiares originadas por medio de la ejecución de los actos de matrimonio civil, habiéndose tomado muy en cuenta acerca de la existencia de un elevado número de familias de origen o procedencia extramatrimonial, como pueden ser el caso de las relaciones concubinarias; resultando así que se debe siempre contemplar que la familia como instituto jurídico - civil llega a tener una trascendencia mayor por encima de la figura

del matrimonio civil, al poder darse el caso configurable de que si bien se puede extinguirse la relación matrimonial, pero aún se mantiene de modo persistente la estructura de vinculación familiar que llegue a corresponder en sí; por lo que aquello no llegaba a dar significado de que la Autoridad Estatal no llegase a dar cumplimiento de la obligación jurídica - constitucional en cuanto de poderse dar promover la familia matrimonial, que lógicamente debe implicar el aseguramiento estable y de darse todas las garantías de protección de todos los hijos menores de edad, por lo que finalmente, la problemática que se venía expresando en torno a la situación de inconstitucionalidad en torno al estado discriminatorio que se pudiese dar en base a las diferencias entre sujetos conyugales y miembros de parejas concubinas, lo que se ha podido dar con su correspondiente eliminación, al haber entrado con pleno efecto de vigencia aplicativa de la Ley 30007 del 2013.

En definitiva, la ley analizada, ha permitido dar con la reivindicación del ejercicio de derecho de sucesiones a favor de los miembros concubinos y que vendría a ser el ejercitamiento de un pleno derecho fundamental que tiene toda persona en poder ejercitar debidamente, no tratándose solamente del derecho hereditario para el cónyuge sobreviviente cuya pareja haya sobrevivido, sino que también se extiende análogamente para los convivientes en condición de supérstites, cuyas otras parejas hayan muerto; y por lo que deben ejercitar una plena participación con respecto a la administración de los bienes patrimoniales, que se haya heredado por la falleciente pareja causante y que el ejercicio de tal derecho pueda tener su correspondiente correlación en torno a la aplicabilidad del correspondiente art. 2 numeral 16 de la Carta Política de 1993.

- **Procedencia para el reconocimiento de derechos sucesorios**

Para que una relación concubinaria de hecho, pueda dar el efecto requerido a todos aquellos derechos de carácter sucesorio, como pleno requerimiento que pueda dar con la acumulación y ejecución de todos los requerimientos jurídicos estipulados dentro del art. 326

del C. Civil. en vigencia y que se pueda encontrar con plena ejecución aplicativa desde la propia situación de haberse dado con la muerte de alguno de los miembros de una pareja en cuestión.

Es importante precisar que el derecho de sucesiones, está plenamente conformado por todo aquel conjunto agrupable en función de las disposiciones normativas – jurídicas que sirvan plenamente para la regulación sobre la administración y destinación final de todos los bienes patrimoniales que se hayan dejado por el miembro de pareja que haya fallecido, en torno a todo lo que pueda darse como efecto susceptible de la acción transmisible de todos los recursos de índole patrimonial con implicancia a posteriori del fallecimiento del miembro de pareja, que se haya dado de manera respectiva.

La acción sucesoria / hereditaria por motivo de fallecimiento, debe llegar a dar la respuesta requerida a todas las demandas sociales que requieran un efecto continuo en torno a las relaciones de índole jurídica, que se deban llevar a cabo. Si el fallecimiento mortal, implicara supuestamente el extinguimiento de las relaciones de efecto jurídico que puede tener el (la) concubino (a) falleciente y que pueda darse con el ocasionamiento a la vez de una situación muy negativa y de grave inseguridad jurídica para el propio desenvolvimiento del miembro concubino sobreviviente; y que ante tal caso negativo, todos los bienes se pueden anular también, extinguiéndose también sus deudas crediticias, con lo cual solamente se beneficiarán los elementos en condición de deudor, y se afectarán a los sujetos de calidad acreedora.

Por otra parte, los juristas españoles como Díez-Picazo y Guillón (1997), llegaron a fundamentar que el caso de la sucesión hereditaria por causa de muerte de algún miembro de una pareja, lo que se ha venido abordando amplia y constantemente tanto a nivel de la cuestión de tratamiento jurídico como de análisis político; resaltándose de que el tema de la herencia llega a tener a sus exponentes sustentadores como también a sus críticos detractores, dado que

se estima que viene a ser una forma adquisitiva de riquezas e ingresos económicos, que no llega a tener ninguna motivo sostenible que lo pueda justificar.

El ejercicio del derecho sucesorio llega a ser de tan remoto tratamiento al igual como el ejercitamiento de los derechos propietarios, propiamente admitidos por todas las civilizaciones humanas específicamente hasta hoy en día, por lo que se bastaría para darse afirmación requerida, de que se llega a tratar de un instituto jurídico/humano, que tiende a consustanciarse con el propio desarrollo de la naturaleza de vida humana, y que se debería profundizar al respecto.

La sucesión llega a tener un aspecto de carácter trascendental; en cuanto que se ha podido fundamentar que todas las relaciones de pareja, no terminan absolutamente con el fallecimiento de uno de los miembros de consorte; lo que se debe a que existe un pleno deseo permanente de esperanza humana de perpetuarse continuamente las relaciones de convivencia, no solamente con la procreación o crecimiento sostenible de los hijos, o del efecto continuo como heredable de la consanguinidad parental, sino que además también se debe considerar en la propagación permanente de las obras hereditarias que cada familia constituida por matrimonio civil o por unión concubinaria, deben seguir fomentando o propendiendo; siendo así que el derecho de ejercicio de la sucesión hereditaria se ha constituido más bien en un gran impacto de aporte positivo para todas las familias en la sociedad humana, y no solamente para los intereses personales de los individuos; lo que se ha enfocado prioritariamente en la propia necesidad, de atenderse a las exigencias constantes de protección y refortalecimiento de las familias, en cuanto a su capacidad de estructuración parental y de ejercitamiento de los derechos civiles derivados que lleguen a corresponder. Asimismo se tiene que con gran incidencia frecuente, el patrimonio de cada individuo no viene a ser el resultado derivado de la ejecución de los trabajos de carácter personal, sino que también se llega a constituir en el producto derivado de todas las acciones colaborativas de la pareja conyugal y por parte de los

hijos descendientes; pudiendo implicar que el desarrollo de las actividades laborales de manera comúnmente llegaría a carecer del incentivo requerido, al darse la muerte del padre progenitor, y de que supuestamente todos los bienes patrimoniales van a quedar bajo control de la Autoridad Estatal; y pese a que no resulte en frecuentes casos en un eficaz acto colaborativo en torno a la generación de bienes patrimoniales, en cuanto si los miembros de las familias estén o no debidamente estimulados con el mayor afecto requerido para crear tales bienes, y que por ende no lleguen auxiliar en lo debidamente exigido para generar los bienes esperados; trascendiendo así para efectos patrimoniales de que la herencia se pueda constituir en la recompensa requerida por toda la suma de esfuerzos que se hayan llegado a efectuar. Asimismo, por lo demás, puede resultar sumamente poco dudoso, que un mantenimiento sostenible económicamente puede llegar a tener una contribución coherente y de gran vigorosidad para el desarrollo de las uniones familiares, que se hayan conformado por matrimonios civiles o por parejas de concubinato.

Existe asimismo un motivo de gran consideración socio – económica de dar sustentabilidad utilitaria al desarrollo de la sucesión testamentaria y la de carácter intestada; en que todo ser humano pueda generar una capacidad de herencia sucesoria, a fin de evitar la inutilidad que se pueda generar al darse su fallecimiento, de que todo el esfuerzo de su actividad laboral finalmente quede en desuso o desechado, ya sea por el mero hecho de disfrutar y consumir la totalidad de los bienes que vayan creando durante el desarrollo ejercitable de su vida; pero que no llegan a ser agentes de producción de nuevas riquezas, sino que solamente tienden a consumir y hasta destruir los bienes primarios existentes en la sociedad, sin aportarse nada al respecto; sin poderse considerar de ninguna manera seria en recurrirse a la imaginaria solidaridad de exigencia social y totalitaria que tienden invocar los elementos políticos de corte socialista, no puede ser lo suficientemente motivable para poderse reemplazar al amor hacia la familia; ya que cada ser humano o individuo trabaja para sí mismo y para los propios miembros

de su familia, más no trabajan para la comunidad al que pertenecen; siendo que en base aquello se da plena justificación al sentido de dejarse herencia sucesoria para los hijos descendientes e incluso para la correspondiente pareja de consorte.

Es en base a lo explicado anteriormente, en que se ha sostenido lo regulado conforme al art. 2 de la Ley N° 30007, para efectos de que toda unión concubinaria pueda generar y promover la ejecución posterior de todos los derechos de sucesión hereditaria en función como requerimiento que pueda recaudar todas las condiciones exigidas en el art. 326 del Cód. Civil de 1984 y que se puedan encontrar de plena vigencia aplicativa al momento del fallecimiento de cualquiera o alguno de los miembros de la pareja concubinaria. Conforme al art. 326 del mencionado código, en que los requerimientos a tenerse en suma consideración de la unión estabilizada de los concubinos, en torno a los siguientes:

- Debe ser plenamente de caracterización heterosexual, entre un sujeto hombre y su respectiva compañera mujer; por lo que no se puede en tal forma extender dicha forma de unión familiar para el caso de las parejas de carácter homosexual.
- Los miembros de la pareja concubinaria, no deben tener ningún tipo de impedimento o prohibición matrimonial; es decir no deben estar casados al momento de realizar una unión de hecho, ni de cualquiera de los concubinos esté sosteniendo alguna relación de vínculo matrimonial, ni que tampoco se incurra por cualquiera de los concubinos en alguno de los impedimentos estipulados entre los arts. 241 - 243 del C.Civ. vigente.
- La pareja de concubinos debe obligatoriamente conformar un hogar común de hecho; y en que asimismo todas las relaciones concubinarias tienen que desenvolverse en forma análoga como el desarrollo de una pareja matrimonial, en cuanto a las obligaciones y deberes que deban realizar en modo semejante; esto es en cuanto al compartimiento de vida comúnmente, de vínculo fiel, en cuanto a la

debida asistencia procreativa y de desarrollarse el cuidado en forma integral de los hijos descendientes, que vienen a ser las disposiciones normativas esenciales de los deberes obligacionales y derechos que tienden a nacer de un acto matrimonial, pueden llegar a ser contemplados en torno a los arts. 287 al 294 del vigente Cód. Civil y que de modo extendible se debe dar en forma de aplicación análoga a las relaciones de concubinato.

- La relación de unión de hecho debe tener una duración de por lo menos 2 años en forma continuada con el pleno ejercicio de todos los requerimientos anteriormente señalados; debiendo ser un plazo de tiempo de hasta 2 años de manera ininterrumpida; asimismo la relación concubinaria, si bien no puede llegar a ser sostenible, pero sí debe ser de modo interrumpido, ni los 2 años pueden llegar a ser un derivado del acto acumulable de múltiples fases que se presenten discontinuamente; además la propia pareja de concubinato, debe constituir y manejar una sociedad de gananciales en bienes, de forma estabilizada y ampliamente de efecto duradero.
- Acorde con la ley tratada, también se ha tendido a contemplar como requisito primordial para tenerse acceso de ejecución al derecho de sucesiones, en que la unión de relación concubinaria se pueda encontrar plenamente en modo vigentemente aplicativo en la fase en que se dea con la muerte fallecible de cualquiera de los miembros de convivencia.

También es muy esencial, de que se pueda llegar a dar con el establecimiento fijable de otras estipulaciones establecidas en el propio art. 326 del C.C., para las relaciones de concubinato, en función de considerarse que:

- Toda unión de hecho debe ser obligatoriamente de carácter voluntario, lo que quiere decir que deba darse en forma espontáneamente, con conocimiento y libre capacidad de decisión de parte de los miembros concubinos.
- Que en función del art. 326 del C. Civil de 1984, cuando se tiende a referir al miembro varonil como a la pareja femenina, tienden aludir acerca del modo exigible de carácter singularizable y de exclusiva constitución de una familia de clase monogámica, que puede dar a entenderse de manera interpretativa acerca del cumplimiento estricto de la obligación de fidelización entre los sujetos bajo estado de convivencia.
- La sostenibilidad estable de las relaciones de pareja de hecho llega a contemplar exigiblemente la compartición de un mismo lecho en forma comúnmente, y de que asimismo se pueda dar con una forma cohabitable, que quiera significar propiamente en cohabitar maritalmente dentro de un mismo techo en modo como pareja concubinaria, así como de tener una vida y desarrollo sexual armonizable; debiendo tenerse la plena situación existente de carácter efectivizable y en modo de tratarse una convivencia sexualmente sólida, dado que tales uniones de hecho se deben llegar a constituir precisamente en un modo de sostén relacionable de carácter sumamente afectivo y de implicancia altamente similar al desarrollo de la vida matrimonial entre cónyuges; en función también de que cuando no llegue a existir un ámbito familiar hogareño en modo compartido por lo que no se configurará de ninguna manera la existencia de alguna relación concubinaria en sí, por lo que se tiende a excluir por la forma restringible de tal requerimiento a todas las uniones sean de tipo esporádica o de carácter circunstancial, así como también respecto al caso de las parejas de tipo homosexual, además de prohibirse el desarrollo del concubinato para todos los elementos transexuales, las personas que tengan indebidas conductas sexuales

promiscuas y perpetren actos de adulterio en forma permanente, además de considerarse a las mal denominadas relaciones matrimoniales con carácter a modo de prueba; indicándose de que debe solamente existir una unión de hecho cuando se trate de un vínculo de carácter concubinario, en que pueda tenerse la requerida existencia entre un hombre y su pareja femenina que puedan llegar hacer vida en común y sin estar civilmente casados como tal entre sí.

- Debe darse el ejercicio de una relación de unión de hecho notoriamente pública, y de pleno conocimiento por los allegados a los concubinos y hasta por elementos terceros; de allí que se tenga que la misma norma jurídica - civilista pueda hacer referencia a la capacidad posesoria de bienes que se pueda llegar a ejercitar por las parejas en situación de concubinato; por lo que no se debe tratar de una relación concubinaria y clandestina, dado que aquello podría llegar a denotarse en base a que la situación de los miembros concubinos deben evitar situarse en estar marginablemente de dichos requerimientos formales.

En los casos de que no se lleguen a cumplir con todos los requerimientos ya mencionados se ha tendido a sostener que se trata de una relación concubinaria de carácter impropia e imperfectible; y que por lo tanto no se hayan generado las consecuencias jurídicamente validables al respecto para todos los sujetos de plena convivencia, como también se puede resaltar en lo sostenido por el jurista nacional Vega Mere.

Reconocimiento de Derechos Sucesorios:

Se da pleno reconocimiento de tales derechos sucesorios a favor directamente de los miembros de parejas concubinarias o que se han podido inscribir dentro del correspondiente Registro de Personas Naturales, ello conforme a lo que se ha regulado dentro del art. 49 de la

Ley N° 26662, referente a la aplicabilidad de la respectiva Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o que se pueden reconocer plenamente bajo desarrollo ejecutable de los procesos judiciales pertinentes.

Sin efecto perjudicial de lo anteriormente sostenido, el miembro concubino que haya sobrevivido puede llegar a dar solicitud del reconocimiento judicial de las parejas concubinarias, si que antes que llegase a ocurrir el acto de la muerte del sujeto concubino fallecido o causante, no hubiese llegado a generar la inscripción de carácter registral sostenida anteriormente; debiendo procederse con el requerido efecto reconocible de la unión concubinaria que debe existir entre un sujeto varón y una mujer que de manera voluntaria deben dar pleno cumplimiento de todos los requisitos que se hayan podido regular conforme a lo establecido en el dispositivo normativo del art. 326 del Cód. Civ. y que para aquello se debe concordar con lo sostenido en torno al art. 46 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial sobre Asuntos No Judiciales, dicho acto solicitable debe contemplar los siguientes puntos:

1. Datos de los Nombres de los sujetos solicitantes y de sus firmas correspondientes.
2. Efectuar el requerido reconocimiento de manera expresa en que puedan convivir en un plazo máximo de 2 años en forma continua.
3. Declaración expresa de los solicitantes que se puedan encontrar libres de cualquier forma impedible de carácter matrimonial y que ninguno pueda ejercer alguna vida comúnmente al mismo tiempo con otro sujeto respectivo, conforme se llegue a dar.
4. Acreditamiento del Certificado de domicilio de cada sujeto solicitante.
5. Presentación del Certificado negativo de la unión concubinaria tanto del sujeto hombre como de la pareja femenina, que se haya podido dar con la forma expedible requerida por el registro público personal de la respectiva oficina de Registro Público en donde lleguen a domiciliar los sujetos que hayan solicitado en sí.

6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.
7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.

2.1.2.3. Efectos entre los concubinos

a) Deberes que nacen de la convivencia

Nuestro Código Civil, al no regular con mayor integridad a la unión de hecho, se encuentra limitada hacia el tratamiento de los deberes que nacen naturalmente de la unión de hecho, pues, como se dijo ésta también debe cumplir las finalidades semejantes al matrimonio, tales como los deberes de ayuda mutua y auxilio entre los concubinos, de la cohabitación, fidelidad, de las prestaciones alimentarias, entre otras.

b) Prestación alimentaria

En nuestro ordenamiento legal se confiere la posibilidad de la obligación alimentaria entre los convivientes, sólo en el caso de la ruptura unilateral de la unión de hecho, cuya obligación recaerá en el abandonante, estipulado en el artículo 326 del Código Civil, y esta obligación es alternativa a la indemnización que se pueda conferir a petición del abandonado(a).

2.1.3. Estado Civil

Se puede definir al Estado Civil como la condición de reconocimiento que pueda tener cada ciudadano en cuanto a su desenvolvimiento social como elemento individual a nivel personal, familiar, convivencial y de relación de afinidad que sostenga con otra persona, con quien sostenga vínculo matrimonial, es divorciado, o se trate de un ciudadano soltero.

Según Castillo (2014), se trata de la “condición de la persona, a la que se le atribuye eficacia general, derivada de la posición concreta en que se encuentra dentro de cada una de

las situaciones reconocidas por el Derecho como relaciones sociales típicas, y que determina su particular capacidad de obrar”.

De acuerdo con su peculiar naturaleza, los caracteres del estado civil de las personas son los siguientes:

- “Tiene significado personal. Toda persona se encuentra clasificada dentro de cada uno de los distintos tipos de estado civil reconocidos por el Derecho, y de ello se deriva su condición y capacidad de obrar (ya que la capacidad jurídica no depende sino de su consideración como persona). Aunque no se trate de un verdadero derecho de la personalidad, tiene prácticamente su mismo tratamiento” (Castillo, 2014).
- Se regula por normas imperativas. El número de relaciones jurídicas de estado es cerrado, no pudiendo aumentarse o suprimirse las que en cada momento estén admitidas como tales, ni es posible modificar voluntariamente el contenido legal de cada estado civil, por quedar excluido de la autonomía de la voluntad. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

Efectos

El primero, genera derechos, deberes y obligaciones para los individuos. Por ejemplo, el marido respecto a la mujer o viceversa, el padre o la madre respecto del hijo o viceversa, al igual que, entre las integrantes de la relación concubinaria, etc.

El segundo efecto tiene que ver con el parentesco. El estado civil da origen al parentesco. Así, por ejemplo, el estado civil de casado crea parentesco entre los familiares del marido y la mujer (se habla de parentesco por afinidad). Hay otros hechos que crean estado civil, por ejemplo, la muerte de uno de los cónyuges crea el estado civil de viudo o viuda.

2.1.4. La Unión Civil

En nuestro país, si bien el tema no está tan avanzado como en otros de América Latina (y se encuentra bastante lejos de la situación española), en los últimos años ha habido avances

interesantes. Esto se materializa en pequeños hechos, insignificantes a simple vista, pero que van construyendo una plataforma importante para impulsar el tema.

Uno de ellos es la sentencia del Tribunal Constitucional peruano en el caso José Antonio Álvarez Rojas. El señor Álvarez era un policía que había sido dado de baja, entre otros motivos, por “faltas contra el decoro” al intentar casarse con un transexual. Con su fallo a favor del señor Álvarez, el Tribunal Constitucional ha señalado una clara relación entre orientación sexual y dignidad de la persona. Incluso ha citado la Sentencia Casey del Tribunal Supremo norteamericano: “El carácter digno de una persona no se pierde por ser homosexual, o transexual o, en términos generales, porque se haya decidido por un modo de ser que no sea de aceptación de la mayoría”, tratándose, como sostiene De Belaúnde (2007) "de un Expediente Judicial en la que un órgano de justicia peruano reconoce que la homosexualidad no es una conducta indigna, y que, por el contrario, la orientación sexual está estrechamente vinculada a los derechos fundamentales de la persona" (p. 56).

Esto concuerda con lo establecido en el artículo 37, inciso 1, de nuestro Código Procesal Constitucional, promulgado meses antes del fallo referido, donde se establece que ninguna persona puede ser discriminada por su orientación sexual. La incorporación de esta causal resulta otro paso importante, pues se trata de la primera alusión directa en nuestra normatividad a este tipo de discriminación.

En el ámbito político existen también signos de cambio. El más reciente de ellos se produjo en las pasadas elecciones generales: por lo menos dos candidatos presidenciales y cuatro candidatos al Congreso plantearon el tema de la legalización de los matrimonios homosexuales en su campaña. Si bien ninguno de ellos fue elegido, no deja de ser destacable que, por primera vez en la historia política de nuestro país, la propuesta de legalizar los matrimonios homosexuales se haya encontrado en la agenda política.

Por más controversial que parezca el asunto, la verdad es que existen muchas parejas homosexuales que en la práctica se comportan como si fueran matrimonios, pero legalmente no tienen ni los deberes ni las obligaciones de los cónyuges, porque nuestras leyes reconocen al matrimonio como la unión estable entre un hombre y una mujer, no generando derechos ni obligaciones la unión de personas del mismo sexo.

Según Alarcón (2012): "Los derechos y obligaciones de los cónyuges son principalmente los de cohabitación, fidelidad y asistencia, igualdad en el hogar, alimentación y educación de los hijos, entre otros. Asimismo, se generan derechos patrimoniales, donde podemos estar ante una sociedad de gananciales o separación de bienes en cada caso. Incluso la unión de hecho de dos personas en nuestra legislación se refiere siempre a dos personas de sexo distinto, siendo ésta la premisa para su existencia"

El problema del matrimonio homosexual en el Perú se focaliza en la negativa a sostener un debate sobre el mismo en el Congreso. Existe una fuerte oposición de la Iglesia Católica, además de que los congresistas en su gran mayoría son conservadores respecto de este tema, negándose a reconocerlo.

2.1.5. Definición de términos

2.1.5.1. Concubinato. En su concepción restringida, es decir, como la unión estable de varón y mujer libres de impedimento matrimonial, para cumplir deberes y finalidades semejantes a las del matrimonio.

2.1.5.2. Concubinato Propio. Según Ybáñez (2015) es "aquel denominado como Concubinato Puro y se presenta como una unión extramatrimonial duradera entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable. Que puede transformar su situación

de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que opte la realización del matrimonio civil. Viven en concubinato propio los solteros, los viudos, los divorciados y aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente” (p. 19).

2.1.5.3. Concubinato Impropio. “Denominado como impuro o imperfecto, donde la unión concubinaria se presenta como una unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la unión. En este caso, los concubinos no pueden contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez se hallan unidos a otro enlace civil anterior. Vive en concubinato impropio el varón casado que se une a una mujer casada, separado judicialmente divorciado y cuyo matrimonio no ha sido declarado inválido” (Ybáñez, 2015).

2.1.5.4. Estado Civil. “Es el status o posición de cada ser humano en la sociedad podía condicionar hasta su misma personalidad para después atribuir una mayor o menor capacidad jurídica, según la posición que ocupara dentro de cada realidad social” (Castillo, 2014).

2.1.5.5. Herencia. Transmisión de bienes o características de una generación a otra o de un individuo a otro u otros.

2.1.5.6. Registro Público. Registro legal en que inscribe partidas, títulos y actas de relaciones jurídicas en torno a personas naturales, jurídicas, bienes patrimoniales, etc., que se puedan llegar a inscribir.

2.1.5.7. Registro Público de Personas Naturales. Es el Registro responsable de la inscripción y publicidad de actos y contratos referidos a personas naturales.

2.1.5.8. Sociedad de Gananciales. Conjunto de bienes comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos, después de contraer matrimonio.

Bases teóricas sobre la Familia –Unión de Hecho

El hombre es un ser social, no concibe la vida en solitario, tiende a interrelacionarse y formar vínculos con otros, existir es estar en el mundo con otros y las cosas, por lo que la

exteriorización del mundo no es un simple factum, sino la estructura ontológica formal del ser humano, como lo afirma Fernández Sesarego (citado por Amado Ramírez 2021, p.29); el hombre por su propia naturaleza no vive solo, sino en familia.

La palabra familia proviene del latín “famulus” que significa sirviente o esclavo, incluía a los parientes y a los sirvientes de la casa del amo (Etimologías, 2017, p. 1).

Para la Real Academia Española, el término familia significa: 1. grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. 2. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. (Real Academia Española, 2019).

En la doctrina comparado, Quintana Villar, María soledad (2013, p.11), afirma “la familia como un grupo social primario y pre jurídico, nace antes que el Estado, se manifiesta como un producto natural y necesario para la humanidad”.

La familia es una agrupación humana básica, es institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas unidas inminente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio (Amado Ramírez, 2021, p.30).

El profesor Valverde (1942) la define como: “la asociación espontánea y natural en la que dentro de la misma convivencia cumplen los fines de la vida material y espiritual – constituye la cédula primigenia, irreductible y fecunda expresión de la sociabilidad humana”, (p. 7).

Es la cédula básica de la sociedad y del Estado de derecho, como estructura primaria permite una vida organizada, uno de sus fines es la protección de quienes la conforman, lo que permite “la supervivencia de la especie, la familia es el mecanismo que permite la supervivencia del individuo”, como lo dice Silva Santisteban (2000, p.151); entre sus funciones, tenemos la procreación, alimentación, cuidado mutuo, asistencia y protección.

La unidad familia es una realidad compleja y en plena evolución, al reconocerse nuevas estructuras, nuevas formas de organización y constitución, no nace solo del matrimonio formal, hoy en día la doctrina califica a la unión de hecho como un matrimonio de hecho, instituto familiar que genera una familia, al cumplir los mismos deberes y obligaciones propias de las parejas matrimoniales; como tal, tiene plena protección, en concordancia con lo prescrito en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 23°, que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad; asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dispone en su artículo 17°, que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que "los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia", situación jurídica en el que, el hombre y la mujer comparte techo y el lecho, por ser generadores de familia, como así lo señala el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 9332-2006 –PA/TC Lima: "debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las mono parentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas". Es así que hoy en día, la Unión de Hecho

se erige como una institución generadora de familia, la misma que tiene protección de orden constitucional.

Naturaleza Jurídica de La Familia

La naturaleza jurídica de familia, ha sido tratada desde diversas teorías, de las cuales las más importantes son:

a) ***La familia como persona jurídica***: conjunto de personas que persiguen un fin común, presentan una estructura orgánica, bienes propios, derechos, obligaciones y debe constituirse con arreglo a ley para acreditar su existencia. Los detractores refutan la misma debido a la naturaleza y sus necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia.

b) ***La familia como organismo público***: se hace un comparativo con el Estado, pero en diminuto. Cada integrante tiene responsabilidades y están subordinados a una autoridad, el jefe de familia determina el derrotero de la misma.

c) ***La familia como institución social***: está conformada por una colectividad de seres humana cuyas actividades individuales se concatenan bajo determinadas normas sociales de una autoridad que tutela los intereses de sus integrantes. Una parte de la doctrina establece que la institucionalidad de la familia se da por su carácter universal y trascendencia en el tiempo. Sus opositores consideran que la familia no puede ser considerada da como una institución, pues no es un término legal, sin tener en cuenta, que la familia es una institución social, más que jurídica, que se presentan de diferentes formas, entre ellas, el matrimonio y la unión estable y, de una u otra, pero con consecuencia de la interacción de afectos, la filiación.

d) ***La familia como sujeto de derecho***: tiene una categoría especial y goza de una capacidad jurídica con sus correspondientes derechos y obligaciones, diferentes, distintos del de sus integrantes considerándose desde una concepción económica y un patrimonio autónomo.

Esta teoría es reforzada por la doctrina comparada que expone Lobo P. (2008), inspirándose en el rol protector y de integración de la familia, esta comparece más como sujeto de derecho que de deberes.

A criterio del profesor Varsi Rospigliosi (2020, pp.67-68) expone que, las dos primeras teorías parecen poco felices y huérfanas de un criterio moderno. La familia no puede ser entendida como una colectividad – privada o pública- circunscrita a la estructura de la persona jurídica ni a la de un organismo estatal. La familia es más que ello, considera que la familia desde un punto de vista social es una institución y desde una óptica jurídica perfectamente puede ser tratada como un sujeto de derecho, siguiendo la teoría de los patrimonios autónomos.

Siendo ello así, la convivencia o unión de hecho es una fuente generadora de la familia, es concebida como institución jurídica, social, permanente, natural, de orden público e interés social, integrada por un hombre y una mujer, que deciden en forma voluntaria vivir juntos, formar un hogar de hecho, cumplir finalidades y deberes semejantes al matrimonio, que dan lugar a lazos de parentesco de consanguinidad, civil y afinidad, se funda en autonomía de la voluntad, por lo que se adhiere a la tesis institucionalista; el profesor Varsi Rospigliosi (2020, tomo II, p.490), “considera que la unión de hecho es una entidad familiar que se sustenta en la institucionalidad de sus principios y la voluntad de sus integrantes, para generar relaciones amparadas por el derecho familiar” ; posición que guarda relación con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC-Lima, “se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo” Fundamente 13; pero aquí hay que hacer una distinción, si bien en la primera etapa se inicia bajo el imperio de la autonomía de la voluntad de las parejas concubinarias al momento de su constitución, en una segunda etapa, esta autonomía queda subordinada a la norma vigente, lo

que implica derechos y obligaciones entre las parejas de unión y hecho y frente a terceros . Así la libertad pasa a un segundo plano, como lo sostiene Varsi Rospigliosi (2020, tomo II, p.491).

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Se tratará de una investigación jurídica de tipo aplicada y explicativa, ya que según el autor y metodólogo nacional Ramos Suyo (2011), “ya que se trata de un modo de investigación que permite concebir de manera concreta y práctica a las propuestas de investigación; considerando el aporte estructurado que tienen las investigaciones explicativas, que pueden concordar en facilitar el desarrollo de estudio según el propósito de investigación, que puede ser de carácter exploratorio, descriptivo y correlacional; llegándose a proporcionar un sentido de entendimiento al fenómeno de estudio correspondiente” (p. 251),

3.1.1. Nivel de investigación

Los estudios de investigación de tipo explicativo tienen la finalidad de encontrar y fundamentar las razones o causas principales que tiendan a provocar determinados fenómenos de aprendizaje que se puedan aplicar en función del interés investigativo de las ciencias jurídicas.

El presente estudio de investigación se caracteriza primordialmente por ser de tipo aplicado con niveles de desarrollo tanto descriptivo, explicativo y exploratorio en base a un tema de investigación jurídica, de actual debate social que no ha venido teniendo la importancia requerida en el ámbito del derecho civil, sobre el caso de las Uniones de Hecho y su reconocimiento como nuevo Estado Civil, a efectos de que las parejas concubinarias al estar debidamente registradas en cuanto a su verdadero Estado Civil y acreditado debidamente dicha condición civil en el documento nacional de identidad respectivo; podrán tener las consideraciones formales exigidas para poder realizar todas las transacciones y operaciones pertinentes en cuanto a administración de los bienes de sociedad de gananciales que hayan conformado; de que puedan inscribir en los Registros Públicos todos los actos y relaciones

jurídicas que lleguen a ejercitar; y asimismo en cuanto de poder llevar a cabo de manera satisfactoria la capacidad de ejercicio de derechos sucesorios por parte de los concubinos, lo que les podrá así permitir en superar las limitaciones negativas que tienen anteriormente de ejercer dicho derecho hasta antes de la dación de la Ley N° 30007 del 2013; por lo que de esta manera las uniones de hecho con un estado civil plenamente reconocido como convivientes tendrán todas las garantías y condiciones formales para afrontar y superar cualquiera de los principales problemas legales que se les presente, así como de superar a toda limitación en materia sucesoria - hereditaria que se llega a tener con la norma referida; a efectos de garantizarse una máxima formalización en el reconocimiento existencial y original de la unión de hecho mediante declaración judicial.

3.1.2. Métodos de investigación

Como señala el metodólogo chileno Bascuñán (1991), el método de investigación consiste en el camino del pensamiento científico para la búsqueda de la verdad, por lo tanto, comprendiendo la formulación del problema de investigación, la ordenación de juicios, el planteamiento de los objetivos e hipótesis de estudio, el desarrollo del marco teórico, y se culmina con la propuesta de posibles soluciones o resultados del trabajo de investigación” (p. 145).

En cuanto al tipo de método de investigación a desarrollar, se tiene el no experimental y el correlacional - causal, ya que tratándose de una investigación de carácter jurídica no implica efectuar un trabajo experimental sobre la muestra determinada y en el ámbito delimitado de la investigación no se realizarán cambios de índole transformacional - científica, sino que más bien se aportará propuesta legal – jurídica en cuanto a proponerse de que se llegue a contemplar como nuevo tipo de Estado Civil a la Unión de Hecho en sí.

Asimismo la investigación se basará en cuanto a la aplicación del método inductivo – cualitativo, ya que a partir de la revisión y análisis de una determinada cantidad de información recogida de la realidad social (casuística y expedientes judiciales), en que se pueda constatar sobre la problemática deficitaria y de hasta irregularidades que se perpetran en la realización de determinadas transacciones por parte de los concubinos, y de las dificultades que llegan a tener para ejercer ciertos derechos civiles y patrimoniales, ello a causa de la falta de reconocimiento de la unión de hecho como nuevo tipo de estado civil en la normatividad jurídica peruana y del RENIEC.

3.1.3. Diseño de investigación

Se ejecutará un diseño de investigación correlacional, explicativo y no experimental, que como señala Kerlinger (1981), “con una investigación no experimental se tiende a observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después debidamente analizarlos“ (p. 116); teniéndose así en efecto que mediante el desarrollo del diseño de investigación no experimental se podrá observar con sumo y efectivo cuidado todos los comportamientos y las conductas existentes de los operadores jurídicos participantes o involucrados en el desarrollo de fenómenos y materias de interés jurídico.

Se tratará de una investigación con diseño correlacional – explicativo, ya que como señala Hernández (1996), “se formulará la estrategia de prueba de hipótesis que corresponda aplicarse y el procedimiento metodológico a efectuarse para poderse efectuar la técnica pertinente de recolección de datos que permitan contestar objetivamente las interrogantes planteadas y de manera evidente, con las respuestas y resultados de análisis estadístico a obtenerse respectivamente, se pueda llegar a analizar la veracidad de las hipótesis formuladas en un contexto determinado“ (p. 68).

3.1.4. Estrategia de prueba de hipótesis

Se desarrollará esta investigación con la respectiva contrastación y validación de las hipótesis de estudio formuladas de manera correspondiente, en base a la correlación contrastable entre las respuestas obtenidas de las encuestas a aplicarse, con relación al problema pertinente.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población de la investigación

Comprende un muestreo intencional de los jueces de los Juzgados Especializados en lo Civil de Lima Metropolitana, que vienen procesando demandas sobre casos patrimoniales de conflictos que han tenido las parejas de unión de hecho, para realizar transacciones, ejercitar sus derechos patrimoniales y los de carácter hereditario – sucesorio , y hasta asimismo de las dificultades que tienen para la inscripción registral de las relaciones jurídicas que se efectúen; a efectos también de constarse tales problemas a nivel de las instancias notariales de la ciudad de Lima Metropolitana, y de los que se dan ante la Oficina Registral de Uniones de Hecho de la SUNARP.

De manera específica, se contemplará una población delimitada, en base al muestreo intencional de Abogados, Operarios del RENIEC y Jueces Especializados en lo Civil que ejercen funciones en la ciudad de Lima Metropolitana-Sede Central Alzamora Valdez.

3.2.2. Muestra de la investigación

Por muestreo intencional, se han seleccionado en cuanto específicamente a: 35 abogados, 8 operadores registradores del RENIEC y a 7 Jueces Especializados en lo Civil de Lima Metropolitana-Sede Central Alzamora Valdez.

Que la muestra intencional seleccionada por el investigador de 50 Operadores, entre Jueces, y Abogados y servidores de RENIEC, se tuvo acceso limitado por el tema de la Pandemia contra el Covid 19, que se dio inicio a nivel nacional en el Perú, a partir del 15 de marzo del 2020 hasta el presente año 2021, donde se dispuso que los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Lima y distintas entidades públicas, no laboren de manera presencial sino remota, esta restricción imposibilitaba que se contara con una muestra de mayor dimensión para la investigación, por ello el investigador circunscribió su muestra a los Operarios que laboran en la sede central del Distrito Judicial de Lima –Alzamora Valdez, donde funcionan 24 Juzgados Civiles, y RENIEC Lima, habiendo cumplido con este muestreo intencional obtener los resultados requeridos para los fines y objetivos de la Investigación realizada por tratarse del personal directamente relacionado con el tema en el Distrito Judicial de Lima, siendo los mismos argumentos justificable para la muestra intencional recabada de 08 operadores registradores de RENIEC.

3.3. Operacionalización de variables

Variable Independiente (X): La Unión de Hecho como estado civil

Se trata de la propuesta jurídica en que se contempla la necesidad de reconocerse a la convivencia como un nuevo tipo de Estado Civil en la regulación jurídica civil y del RENIEC en el Perú.

Variable Dependiente (Y): Relaciones Jurídicas de los convivientes

Consiste en el conjunto de actividades con efectos jurídicos civiles como comerciales que pueden llegar a efectuar las parejas de concubinato.

3.3.1. Variable Independiente (X): La Unión de Hecho como estado civil

Dimensiones e Indicadores:

X1: Necesidad legisladora.

Se trata acerca de que existen fundamentos de derecho constitucional basados en la igualdad de derechos y oportunidades que deben tener las parejas de unión de hecho, en similitud como las parejas matrimoniales; y desde el enfoque jurídico – civil que alegan de que los concubinos pueden ejercer derechos civiles y obligaciones patrimoniales al mismo nivel como miembros de parejas matrimoniales, sin discriminación ni limitación alguna; por lo que se hace necesario que se contemple como nuevo estado civil a la Unión de Hecho.

X.1.1. Reconocimiento jurídico – constitucional.

Se trata del pleno reconocimiento jurídico – constitucional que ostentan las parejas de Unión de Hecho, conforme a lo normado en el Artículo 5 de la Constitución Política de 1993 de reconocérseles como tal y de conformar una sociedad de gananciales similar al matrimonio, mientras hayan durado dos años en forma estable y armoniosa; y a lo contemplado de manera concordante en base a lo dispuesto en las disposiciones normativas del Código Civil de 1984, de conformidad a los efectos jurídicos reconocibles que puedan generar las parejas concubinarias, similar a las parejas matrimoniales; por lo que desde el enfoque del derecho constitucional se puede sustentar y promover que adicional y complementariamente se reconozca a la Unión de Hecho como estado civil considerativo en el Perú, a los ya conocidos comúnmente.

X.1.2. Legislación jurídica – civil: Código Civil de 1984.

En cuanto que en base a lo dispuesto entre los artículos 326 y 816 del Código Civil de 1984, en que también se llega a reconocer sobre el ejercitamiento de los derechos civiles y patrimoniales que puedan realizar las parejas de Unión de Hecho, en forma análoga como las parejas conyugales de matrimonio; tanto para ejercitar sus derechos competentes, conformar sociedad de bienes gananciales y realizar transacciones; que les pueda significar a las parejas de concubinato, igualdad de derechos ante todo, y de tener las mismas facilidades y reconocimientos jurídicos que las parejas de matrimonio; sobre todo en los momentos de que

van a inscribir registralmente la sociedad de gananciales que hayan conformado ante el Registro Público de Uniones de Hecho; y de los actos jurídicos a formalizarse debidamente ante las Notarías.

X.1.3. Normatividad del RENIEC

En cuanto de que al tenerse solamente reconocido en forma indirecta en la Ley N° 26497 de 1995 del RENIEC, su Reglamento y en normas directivas internas, en concordancia con las disposiciones normativas establecidas en el Código Civil de 1984, en que solamente se llegan a reconocer como estados civiles convencionales en cuanto al soltero (a), el/la casado (a), el/la divorciado (a) y el/la viudo (a); siendo muy necesario legislativamente que en la normatividad jurídica del RENIEC se regule específicamente como nuevo estado civil a adicionarse a la Unión de Hecho, al tenerse suficientes fundamentos constitucionales y jurídicos - civiles para aquello, a efectos de garantizarse mayor formalidad a las parejas concubinarias para que puedan ejercitar debidamente sus derechos y obligaciones, y de realizar formalmente transacciones sin discriminación alguna.

X2: Nuevo estado civil.

X.2.1. Requerimiento jurídico necesario.

X.2.2. Doctrina Jurídica.

X.2.3. Derecho Comparado.

X3: Mayor reconocimiento jurídico.

X.3.1.A nivel constitucional.

X.3.2.A nivel jurídico

X.3.3.A nivel formalizable.

3.3.2. Variable Dependiente (Y): Relaciones Jurídicas de los convivientes

Dimensiones:

Y1: Derechos de los convivientes.

Se tratan de los derechos civiles como la realización de actos jurídicos formalizables, así como del ejercitamiento de derechos hereditarios - sucesorios y entre otros; y en cuanto al ejercicio de obligaciones patrimoniales que pueden llegar a ejercitar las parejas concubinarias en relación a la conformación de sociedad de bienes gananciales y de los efectos jurídicos pertinentes que se den en cuanto a la administración y disposición de bienes gananciales; todo ello de que puedan ejecutar formalmente, sin irregularidades ni actos discriminatorios, como normalmente se dan para las parejas matrimoniales.

Y.1.1. Derechos Civiles**Y.1.2. Derechos Patrimoniales****Y.1.3. Igualdad sin discriminación.****Y.1.4. Implicancias y efectos jurídicos.****Y.1.4.1. Inscripción Registral de Reconocimiento de Derechos Sucesorios de los Concubinos**

Trata sobre las capacidades de ejercicio acreditable en materia sucesoria que los (as) convivientes de parejas fallecidas, pueden llegar a tener en la adjudicación y administración posesionaria de los bienes heredables del concubino por mortis causa; habiendo cumplido con los requisitos de haber tenido relación de unión de hecho y de los actos implicantes del mismo conforme a lo exigido en el Art. 326 del Código Civil vigente.

Y.1.4.2. Inscripción Registral

En consecuencia, de ejecutarse el procedimiento no contencioso ante instancia notarial, reconociéndose la legítima unión de hecho; opera consecuentemente una ampliación tácita del artículo 2030 del Código Civil, que regula los actos inscribibles en el Registro Personal, al

permitir el acceso a dicho Registro del reconocimiento notarial de las uniones de hecho y su Cese. En ese mismo sentido, corresponde precisar que también tendrá acceso al reconocimiento judicial de las uniones de hecho y que inscritas las uniones de hecho también corresponde inscribir su Cese en virtud a las causales reguladas en el Art. 326 del C.C., que, en su tercer párrafo, preceptúa que la Unión de Hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

Y.1.4.3. Requisitos de Unión de Hecho

Es en cuanto a la máxima exigencia sobre todo aquel demandante o conviviente que reclame derechos sucesorios, de tener que cumplir con los requerimientos de haber formado unión de hecho con la pareja fallecida según lo estipulado en el Art. 326, en cuanto de haber convivido dos años continuos sin interrupciones, de haberse tenido una relación voluntaria y mantenida entre varón y mujer en modo heterosexual, de conformar una comunidad de bienes, así como de haberse cumplido deberes semejantes a los del matrimonio.

Y.1.4.4. Procedimiento No Contencioso de Competencia Notarial

Corresponde en cuanto a la función de competencia de las Notarías de ejecutar los procedimientos no contenciosos para tramitar efectivamente el reconocimiento de la Unión de Hecho contemplada en el Art. 326 del Código Civil, así como su cese, previendo, asimismo la inscripción de los mismos en el Registro Personal. Considerando el Art. 12 de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en que prescribe que el instrumento notarial es auténtico y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; entonces no corresponde a las instancias registrales calificar los actos procedimentales realizados por el notario para el reconocimiento de Unión de Hecho ni el fondo o motivación de la declaración notarial.

Y.1.4.5. Efectos Jurídicos

Se tratan de todas las implicancias y consecuencias directas que se puedan derivar del ejercitamiento de derechos y obligaciones por parte de las parejas concubinarias, y de los actos jurídicos como transacciones que puedan realizar en forma análoga como las parejas matrimoniales.

Y.1.4.5.1. Limitaciones de la Ley N° 30007

Se tratan de todos aquellos vacíos o lagunas legales existentes en la norma referida, tanto a nivel de las disposiciones para el reconocimiento formal y material de fondo de los derechos sucesorios en los convivientes cuyas parejas han fallecido; así como del procedimiento jurisdiccional requerido para un desarrollo procesal efectivo que asegure la celeridad y garantías de criterios para que estos casos se resuelvan debidamente en atención de los diversos conflictos que se presenten; y en cuanto a lo que compete a las instancias encargadas de asumir y resolver eficazmente las demandas de acceso a derechos sucesorios que presenten los (as) convivientes.

Y.1.4.5.2. Limitaciones Legales

Son los vacíos normativos en la Ley N° 30007, al no precisar sobre qué tipos de demandas deben presentar acreditadamente los convivientes con los medios y/o pruebas requeridos, y en cuanto a los tipos de conflictos / controversias a afrontarse al respecto.

Y.1.4.5.3. Limitaciones Procesales

Son las diligencias procesales limitadas que se contemplan en la Ley N° 30007, en torno al proceso judicial no contencioso a efectuarse sobre demandas que presenten los (las) convivientes en reclamo de derechos sucesorios por mortis causa de las parejas respectivas; no

precisándose qué tipos de demandas o casos pueden resolverse en forma inmediata o sumarísima cuando se acredite factiblemente la relación de unión de hecho por parte del o la demandante, como de contemplarse también procesos especiales para los casos de demandas o conflictos que impliquen diligencias procesales más complejas al respecto para comprobar y determinar capacidad sucesoria en los (as) convivientes.

Y.1.4.5.4. Limitaciones de Competencia

Es en cuanto a que no se contempla en la Ley N° 30007 sobre otras instituciones o autoridades competentes que alternativamente también pueden conocer las demandas de los convivientes en exigencia de los derechos sucesorios sobre parejas fallecidas; en el caso de poderse también tratar estas demandas en las instancias de arbitraje privado que pueda resolver de manera segura y garantizada conflictos de demandantes sobre una pareja fallecida, determinándose las partes de herencia de bienes que corresponda a cada conviviente de acuerdo proporcionalmente a la comunidad de bienes que se conformó en su debido tiempo con el concubino fallecido; lo que permita así acelerarse la tramitación y procesamiento de estos casos; ya que la ley solamente hace un mero reconocimiento del proceso judicial no contencioso a llevarse a cabo para solucionar estos conflictos a ser asumidos por Jueces Civiles o de Paz Letrados sin considerar en cuanto a la sobrecarga procesal que se puede llegar a generar en dichos órganos de justicia, y de procesos que se dilatarían y quedarían pendientes por resolver, tornándose cada vez más lenta e ineficaz la administración de justicia en materia procesal civil.

Y2: Obligaciones Jurídicas.

Y.2.1. Acreditación de estado civil como conviviente.

Y.2.2. Deberes de convivientes.

Y.2.3. Cumplimiento de las normas de inscripción registral.

Y3: Desarrollo de transacciones y operaciones.

Se trata de la acción jurídica competente que deben tener los concubinos, al tener que reconocérseles específicamente su condición civil como Unión de Hecho, para que puedan acreditar su estado civil pertinentemente registrado como tal en el documento de Identidad Nacional que corresponda, a efectos de poder ejecutar de manera formalizable todas las transacciones y/u operaciones económicas como comerciales que puedan realizar, sin incurrir en actos irregulares, previniéndose asimismo de que se realicen operaciones indebidas al respecto, en cuanto de sostenerse falsamente que se encuentren en estado de casados o que se van a contraer nupcias matrimoniales para poder apropiarse de bienes adquiridos, y en cuanto de evitarse el dominio absoluto por parte de uno de los convivientes sobre los bienes de sociedad de gananciales que haya conformado, utilizándose para ello negativamente de que en el D.N.I. aún se posea el estado civil de soltería.

Y.3.1. Administración de bienes de sociedad de gananciales.

Y.3.2. Operaciones transaccionales económicas.

Y.3.3. Compartimiento de bienes como administrador.

3.4. Instrumentos

Para la recolección de datos, se dará ejecución de los instrumentos como cuestionarios de encuestas a aplicarse en forma correspondiente tanto a jueces civiles, abogados especializados y a registradores de RENIEC que ejercen sus funciones competentes en Lima Metropolitana; a quienes se les aplicará respectivamente las preguntas pertinentes en base a las variables, dimensiones e indicadores formulados en torno al tema investigado sobre la propuesta jurídica de reconocerse a la Unión de Hecho como nuevo tipo de estado civil en el Perú.

Se aplicará esencialmente como instrumento principal, que viene a ser el cuestionario de encuesta, que es “un instrumento útil y necesario en la investigación científico – jurídica y en la elaboración del objeto de investigación de estudio, orientado a recoger los datos e informaciones para probar o desaprobar hipótesis” (Ramos, 2011).

3.5. Procesamiento de datos

Se aplicarán los métodos convencionales de recolección de datos, y tratamiento estadístico – descriptivo, en base a los siguientes instrumentos y herramientas aplicables respectivamente:

Para la obtención adicional de información especializada, se aplicará el análisis documental correspondiente sobre casuísticas y expedientes judiciales a efectos de recopilarse datos sobre las causas de problemas y de las dificultades que suelen presentarse constantemente en torno a las transacciones e irregularidades que se hayan dado por parte concubinos a causa de la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como nuevo tipo de estado civil en la legislación peruana pertinente.

Los datos obtenidos a través de las encuestas, se tabularán en cuadros estadísticos de barras para contabilizarse la información recabada, para así mediante aplicación básica de estadísticas con el programa Microsoft Excel se puedan obtener los figuras respectivos, como de efectuase finalmente el análisis correspondiente de resultados.

3.6. Técnicas de análisis de datos

Se aplicarán posteriormente métodos estadísticos más rigurosos de tendencia central y de otras variables estadísticas que permitan aproximar las variables de estudio al nivel de la incidencia problemática investigada; empleándose por ello el programa estadístico SPSS.

IV. RESULTADOS

4.1. Análisis de los Resultados de las Encuestas aplicadas

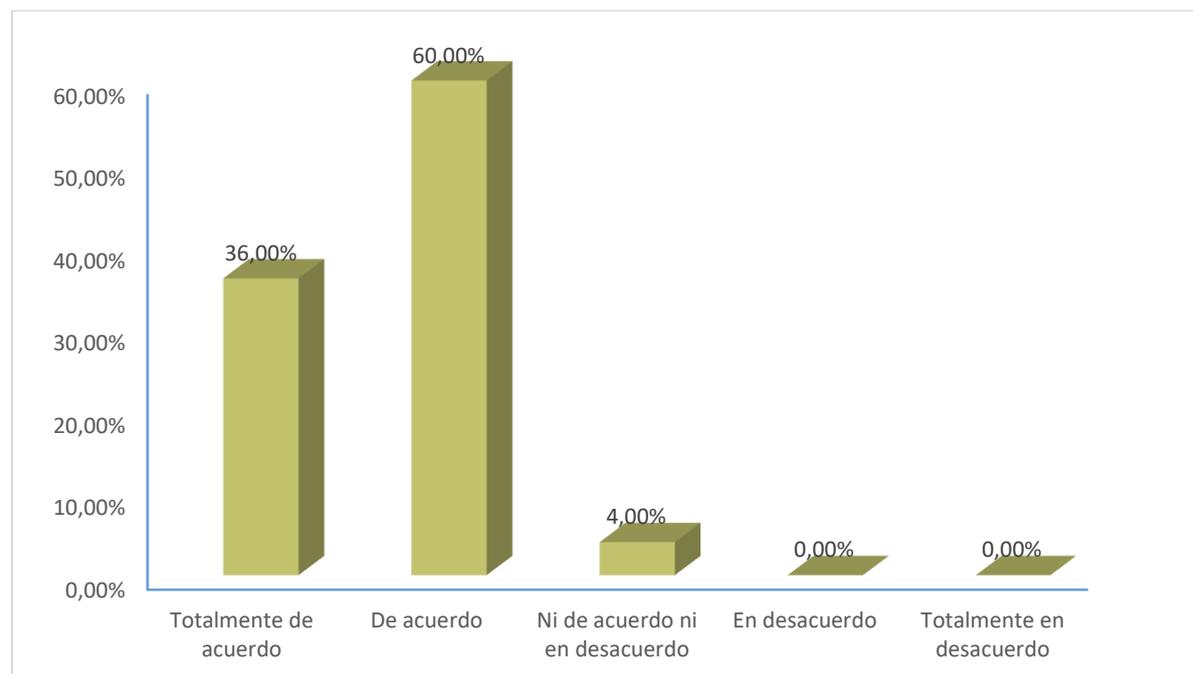
Tabla 1

Es necesario de que se pueda considerar a la Unión de Hecho como estado civil

Totalmente de acuerdo	18	36.00%
De acuerdo	30	60.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 1

Es necesario de que se pueda considerar a la Unión de Hecho como estado civil



Interpretación: El 60% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron estar de acuerdo de que sea sumamente necesario en poderse dar la debida consideración de la Unión de Hecho como un nuevo estado civil, lo que se ha reforzado

por parte de lo sostenido por el 36% de encuestados; y solamente el 4% consideró ni estar de acuerdo ni en desacuerdo.

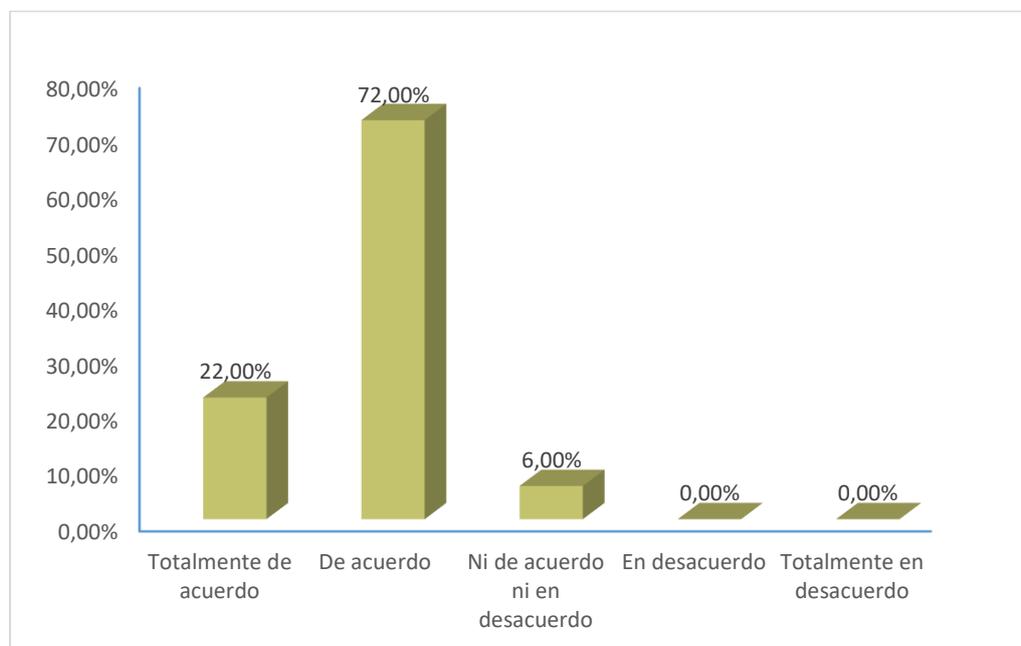
Tabla 2

Se puede fundamentar el Reconocimiento jurídico – constitucional del Concubinato como nuevo estado civil en el Perú.

Totalmente de acuerdo	11	22.00%
De acuerdo	36	72.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 2

Se puede fundamentar el Reconocimiento jurídico – constitucional del Concubinato como nuevo estado civil en el Perú.



Interpretación: El 72% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de

RENIEC, sostuvieron estar de acuerdo de que se puede fundamentar el Reconocimiento jurídico – constitucional del Concubinato como nuevo estado civil en el Perú, lo que se ha podido reforzar debidamente por parte de lo sostenido por el 22% de encuestados; y solamente el 6% consideró ni estar de acuerdo ni en desacuerdo.

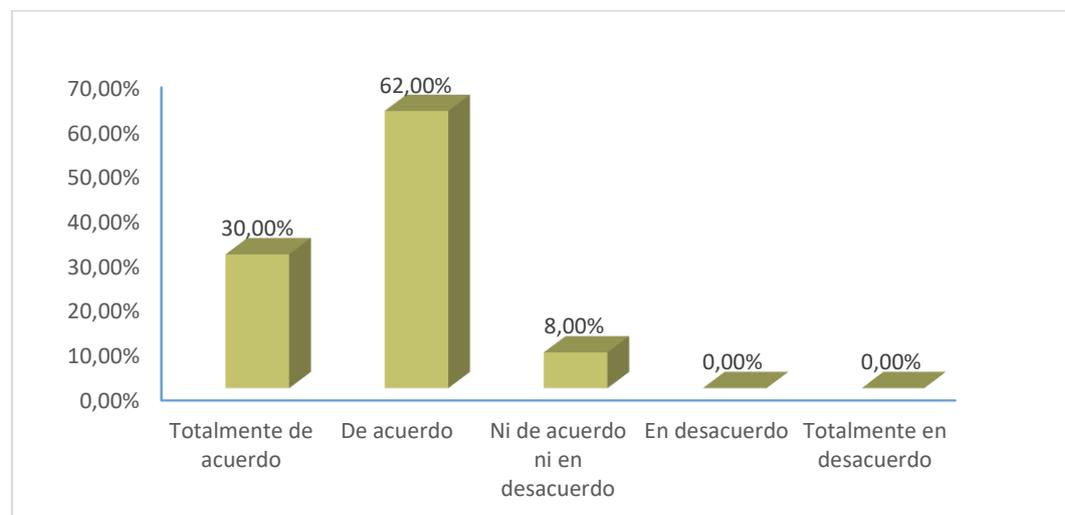
Tabla 3

Se puede regular a la Unión de Hecho como nuevo estado civil dentro de lo normado en el Código Civil de 1984.

Totalmente de acuerdo	15	30.00%
De acuerdo	31	62.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Figura 3

Se puede regular a la Unión de Hecho como nuevo estado civil dentro de lo normado en el Código Civil de 1984.



Interpretación: El 62% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron estar de acuerdo de que se puede regular a la Unión de Hecho como nuevo estado civil dentro de lo normado en el Código Civil de 1984, lo que se ha podido reforzar debidamente por parte de lo sostenido por el 30% de encuestados; y solamente el 8% consideró ni estar de acuerdo ni en desacuerdo.

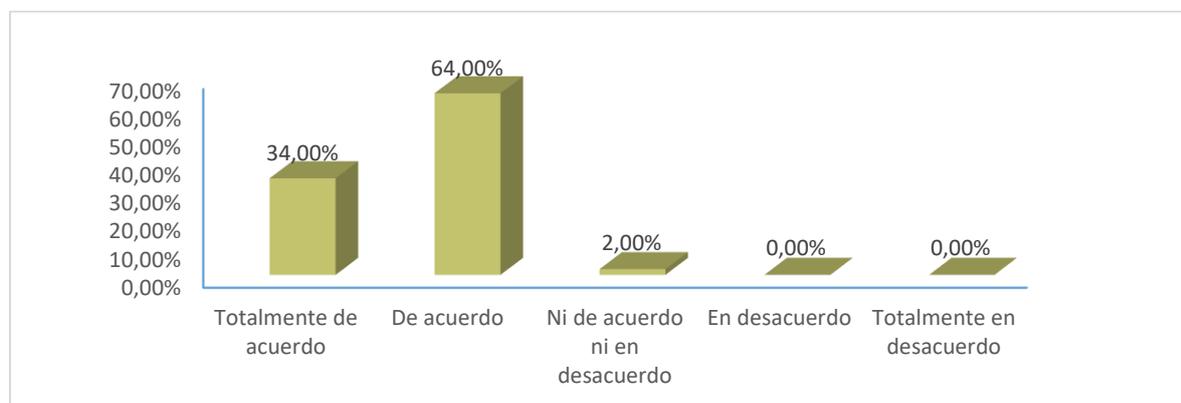
Tabla 4

La Unión de Hecho se puede reconocer como nuevo estado civil en función de lo que pueda contemplarse dentro de la Normatividad Jurídica del RENIEC.

Totalmente de acuerdo	17	34.00%
De acuerdo	32	64.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
	50	100.00%

Figura 4

La Unión de Hecho se puede reconocer como nuevo estado civil en función de lo que pueda contemplarse dentro de la Normatividad Jurídica del RENIEC.



Interpretación: El 64% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron estar de acuerdo de que a la Unión de Hecho se puede reconocer como nuevo estado civil en función de lo que pueda contemplarse dentro de la Normatividad Jurídica del RENIEC, lo que se ha podido reforzar debidamente por parte de lo sostenido por el 34% de encuestados; y solamente el 2% consideró ni estar de acuerdo ni en desacuerdo.

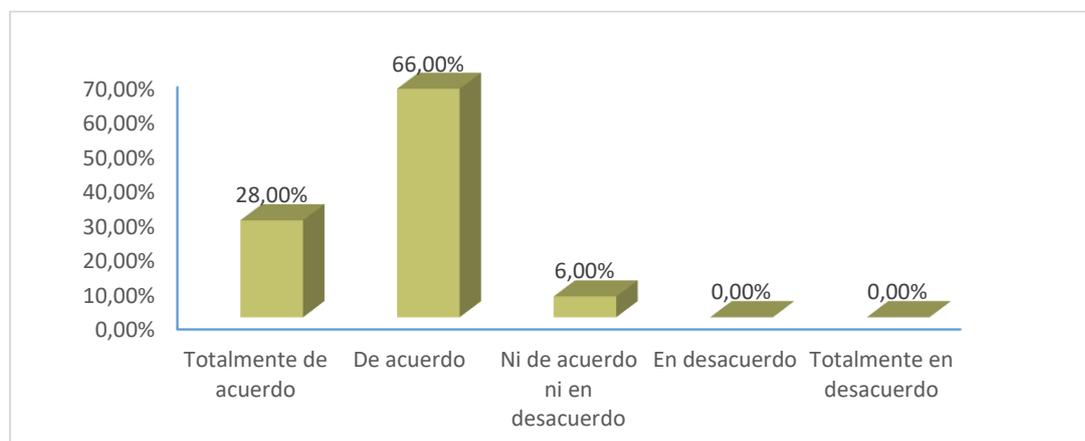
Tabla 5

Tiende a existir una amplia necesidad de regulación legisladora de poderse contemplar al Concubinato como nuevo estado civil.

Totalmente de acuerdo	14	28.00%
De acuerdo	33	66.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
	50	100.00%

Figura 5

Tiende a existir una amplia necesidad de regulación legisladora de poderse contemplar al Concubinato como nuevo estado civil.



Interpretación: El 66% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron estar de acuerdo de que tienda a existir una amplia necesidad de regulación legisladora de poderse contemplar al Concubinato como nuevo estado civil, lo que se ha podido reforzar debidamente por parte de lo sostenido por el 28% de encuestados; y solamente el 6% consideró ni estar de acuerdo ni en desacuerdo.

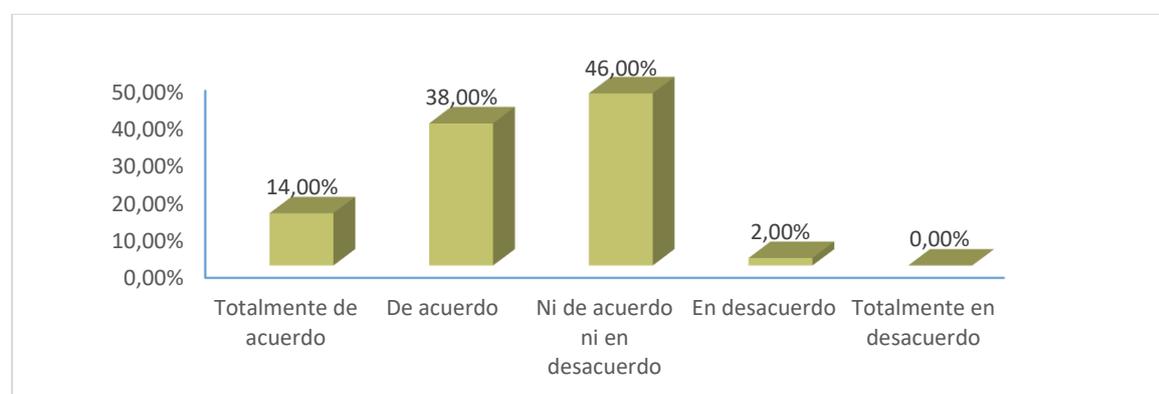
Tabla 6

Existe la suficiente fundamentación doctrinaria – jurídica sobre las Uniones de Hecho, a considerárseles como nuevo estado de registro civil.

Totalmente de acuerdo	7	14.00%
De acuerdo	19	38.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	23	46.00%
En desacuerdo	1	2.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
	50	100.00%

Figura 6

Existe la suficiente fundamentación doctrinaria – jurídica sobre las Uniones de Hecho, a considerárseles como nuevo estado de registro civil.



Interpretación: El 66% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron no estar de acuerdo ni en desacuerdo de que exista la suficiente fundamentación doctrinaria – jurídica sobre las Uniones de Hecho, a considerárseles como nuevo estado de registro civil; mientras que el 38% de los encuestados sostuvieron estar de acuerdo al respecto.

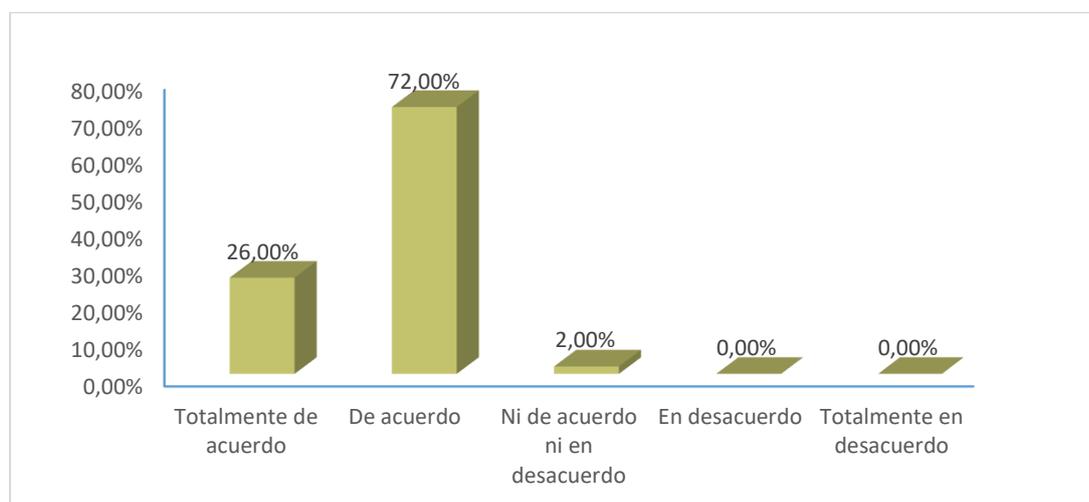
Tabla 7

Se puede aplicar lo dispuesto en el Derecho Comparado.

Totalmente de acuerdo	13	26.00%
De acuerdo	36	72.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
	50	100.00%

Figura 7

Se puede aplicar lo dispuesto en el Derecho Comparado.



Interpretación: El 72% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron estar de acuerdo de que sí se pueda aplicar lo dispuesto en el Derecho Comparado, para poderse contemplar al Concubinato como nuevo estado civil dentro del Registro de Estado Civil Peruano, lo que se ha podido reforzar debidamente por parte de lo sostenido por el 26% de encuestados; y solamente el 2% consideró ni estar de acuerdo ni en desacuerdo.

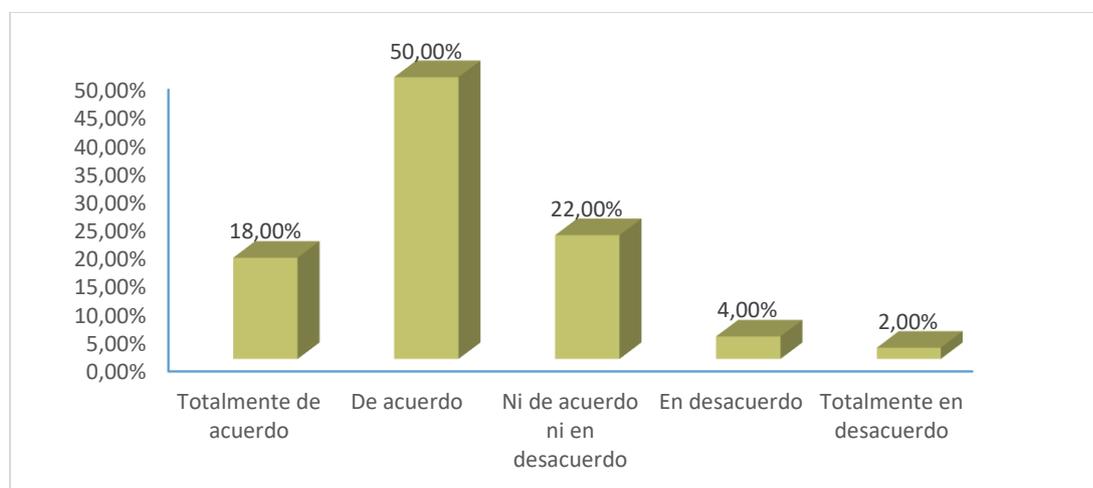
Tabla 8

Es factible contemplarse como nuevo estado civil, a la Unión de Hecho en el Perú.

Totalmente de acuerdo	9	18.00%
De acuerdo	25	50.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	22.00%
En desacuerdo	2	4.00%
Totalmente en desacuerdo	1	2.00%
	50	100.00%

Figura 8

Es factible contemplarse como nuevo estado civil, a la Unión de Hecho en el Perú.



Interpretación: El 50% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron estar de acuerdo de que sea factible contemplarse como nuevo estado civil, a la Unión de Hecho en el Perú, lo que se ha podido reforzar plenamente por parte de lo sostenido por el 18% de encuestados; mientras que el 22% consideró ni estar de acuerdo ni en desacuerdo. Por otra parte, solo el 4% sostuvo estar en desacuerdo que se pueda adicionar al concubino y/o concubina como nuevo estado civil; mientras que el 2% consideró que estuvo totalmente en desacuerdo.

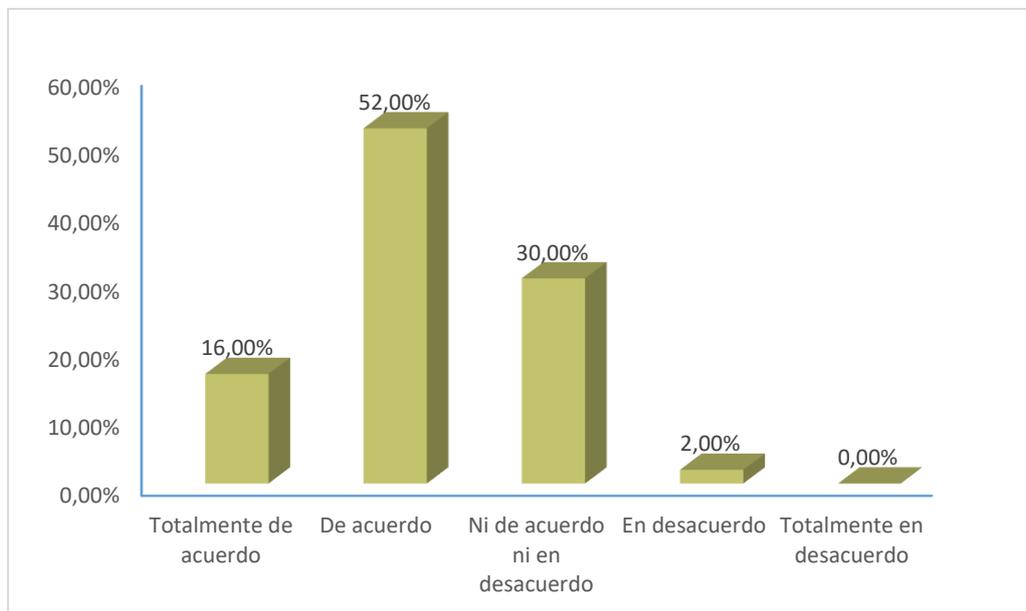
Tabla 9

Existe cada vez más un alto reconocimiento jurídico en torno a las transacciones y obligaciones que se ejercitan por parte de las Uniones de Hecho.

Totalmente de acuerdo	8	16.00%
De acuerdo	26	52.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	30.00%
En desacuerdo	1	2.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
	50	100.00%

Figura 9

Existe cada vez más un alto reconocimiento jurídico en torno a las transacciones y obligaciones que se ejercitan por parte de las Uniones de Hecho.



Interpretación: El 52% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron estar de acuerdo de que sí llega a existir cada vez más un mayor reconocimiento jurídico acrecentable sobre la ejecución de las transacciones y obligaciones que se puedan ejercitar por parte de las Uniones de Hecho en sí; lo que se ha podido reforzar plenamente por parte de lo sostenido por el 16% de encuestados; mientras que el 30% consideró ni estar de acuerdo ni en desacuerdo. Por otra parte, solo el 2% sostuvo estar en desacuerdo de que se haya estado dando el requerido reconocimiento jurídico a todas las transacciones operativas de manejo patrimonial por parte de las parejas concubinarias, por lo que hace falta su tratamiento jurídico como nuevo estado civil.

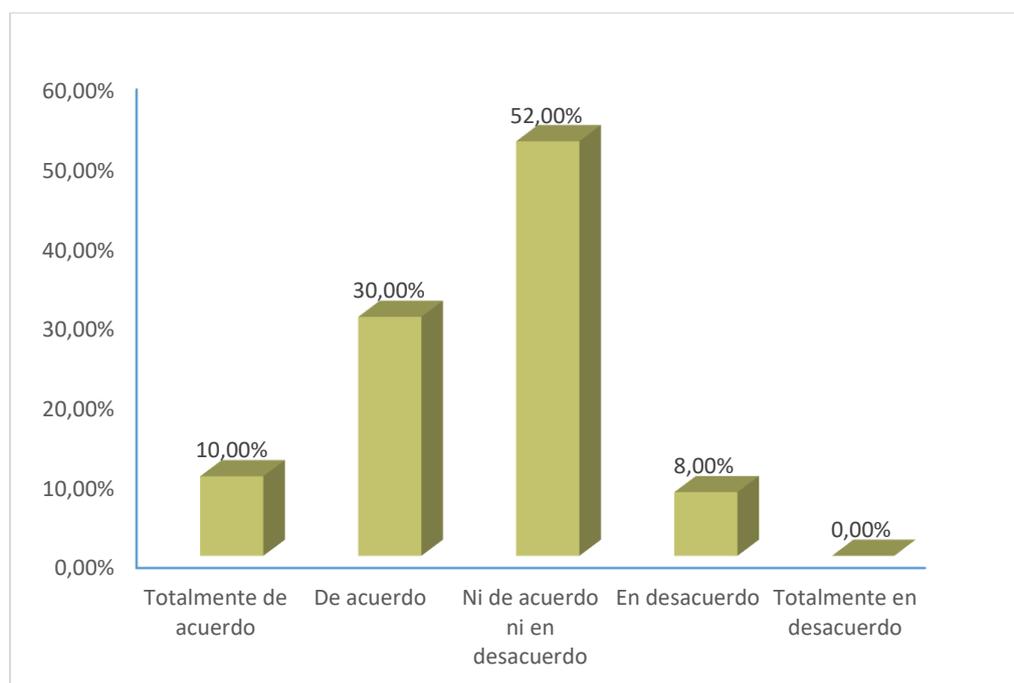
Tabla 10

Las Relaciones Jurídicas de los convivientes, se llegan a ejercitar conforme a ley, tanto en función de lo normado en la Constitución Política de 1993 y en concordancia con lo dispuesto específicamente en el Código Civil de 1984.

Totalmente de acuerdo	5	10.00%
De acuerdo	15	30.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	26	52.00%
En desacuerdo	4	8.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
	50	100.00%

Figura 10

Las Relaciones Jurídicas de los convivientes, se llegan a ejercitar conforme a ley, tanto en función de lo normado en la Constitución Política de 1993 y en concordancia con lo dispuesto específicamente en el Código Civil de 1984.



Interpretación: El 52% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron no estar de acuerdo ni en desacuerdo de que las Relaciones Jurídicas de los convivientes, se hayan estado ejercitando acorde con lo dispuesto en la normatividad pertinente, tanto en función de lo normado en la Constitución Política de 1993 y en concordancia con lo dispuesto específicamente en el Código Civil de 1984; mientras que el 30% de los encuestados consideraron estar de acuerdo al respecto, reforzándose con lo dispuesto por el 10% de encuestados que sostuvo estar totalmente de acuerdo en sí; y por otra parte el 8% manifestó estar en desacuerdo.

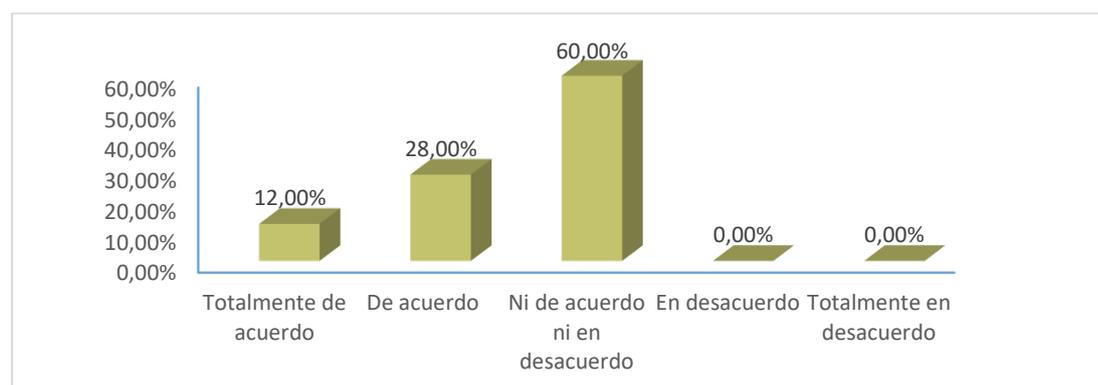
Tabla 11

Se ejercitan plenamente los Derechos Civiles/Constitucionales de los convivientes.

Totalmente de acuerdo	6	12.00%
De acuerdo	14	28.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	30	60.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
	50	100.00%

Figura 11

Se ejercitan plenamente los Derechos Civiles/Constitucionales de los convivientes.



Interpretación: El 60% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron no estar de acuerdo ni en desacuerdo de que se estén ejercitando plenamente los Derechos Civiles/Constitucionales por parte de las parejas de convivientes; mientras que el 28% de los encuestados consideraron estar de acuerdo al respecto, reforzándose con lo dispuesto por el 12% de encuestados que sostuvo estar totalmente de acuerdo en sí

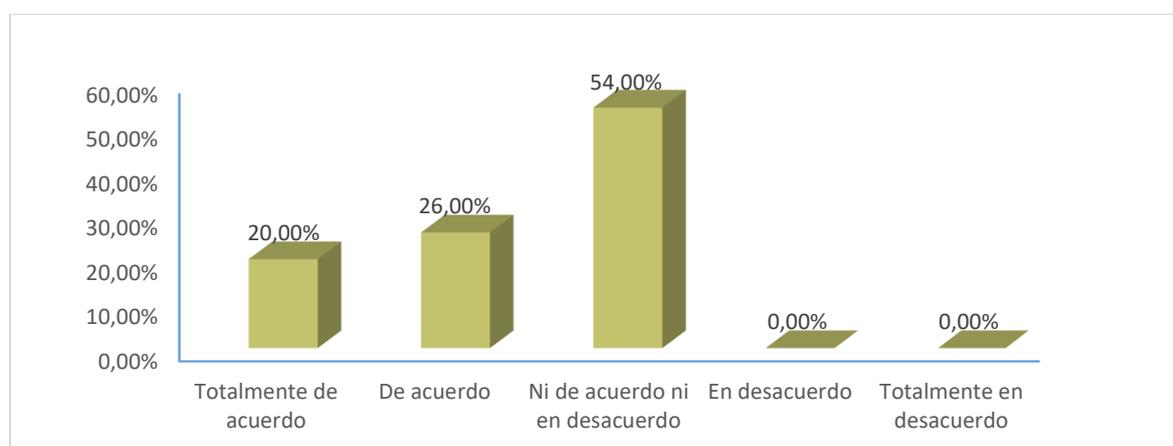
Tabla 12

Se ejecutan las Obligaciones Jurídicas por parte de los miembros convivientes, según lo dispuesto en las disposiciones normativas pertinentes del Código Civil vigente.

Totalmente de acuerdo	10	20.00%
De acuerdo	13	26.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	27	54.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
	50	100.00%

Figura 12

Se ejecutan las Obligaciones Jurídicas por parte de los miembros convivientes, según lo dispuesto en las disposiciones normativas pertinentes del Código Civil vigente.



Interpretación: El 54% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron no estar de acuerdo ni en desacuerdo de que se estén ejecutando debidamente las Obligaciones Jurídicas por parte de los miembros convivientes, según lo dispuesto en las disposiciones normativas pertinentes del Código Civil vigente; mientras que el 26% de los encuestados consideraron estar de acuerdo al respecto, reforzándose con lo dispuesto por el 20% de encuestados que manifestaron estar totalmente de acuerdo en sí

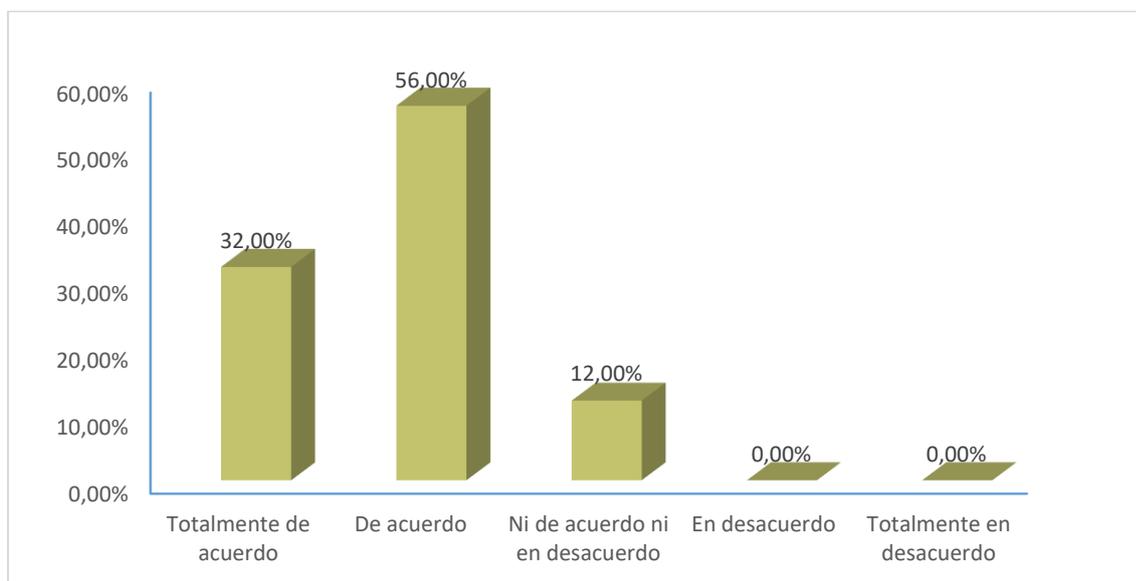
Tabla 13

Se garantizarán debidamente el ejercicio de los Derechos Patrimoniales en las Uniones Concubinarias, con un pleno reconocimiento jurídico como nuevo estado civil al concubino y concubina.

Totalmente de acuerdo	16	32.00%
De acuerdo	28	56.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	12.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
	50	100.00%

Figura 13

Se garantizarán debidamente el ejercicio de los Derechos Patrimoniales en las Uniones Concubinarias, con un pleno reconocimiento jurídico como nuevo estado civil al concubino y concubina.



Interpretación: El 56% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron estar de acuerdo de que sí se puede garantizar debidamente el ejercicio de los Derechos Patrimoniales en las Uniones Concubinarias, mediante el pleno reconocimiento jurídico como nuevo estado civil al concubino y concubina; lo que se ha podido reforzar plenamente por parte de lo sostenido por el 32% de encuestados; mientras que el 12% consideró ni estar de acuerdo ni en desacuerdo.

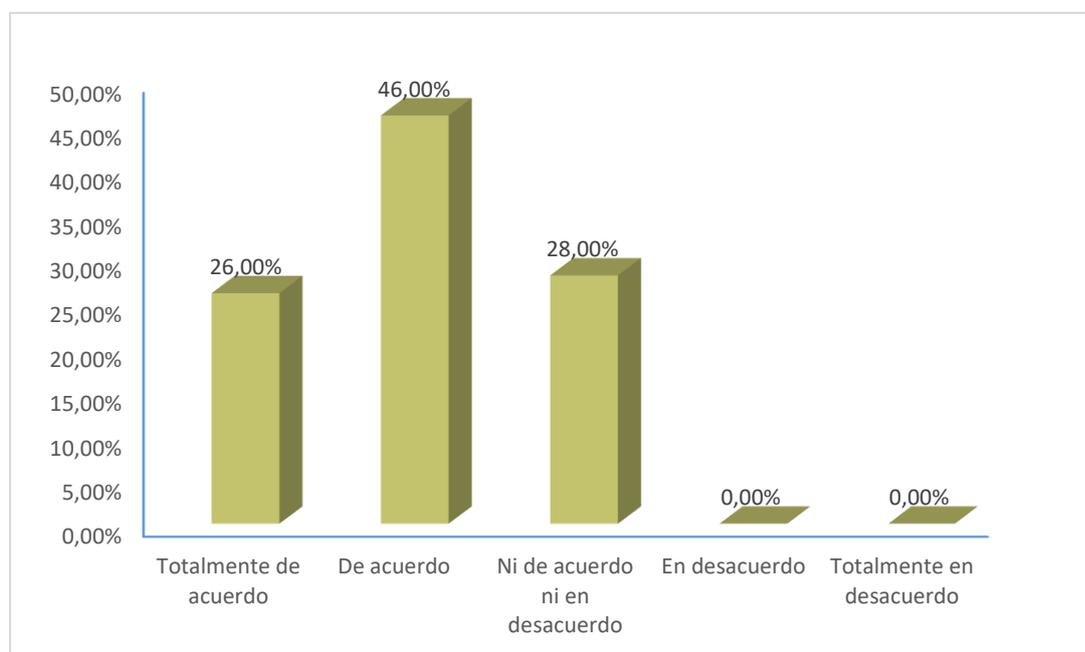
Tabla 14

Existe desigualdad y discriminación sobre las Uniones de Hecho, en comparación sobre las relaciones de matrimonio civil.

Totalmente de acuerdo	13	26.00%
De acuerdo	23	46.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	14	28.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
	50	100.00%

Figura 14

Existe desigualdad y discriminación sobre las Uniones de Hecho, en comparación sobre las relaciones de matrimonio civil.



Interpretación: El 46% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron estar de acuerdo de que sí existe desigualdad y discriminación sobre las

Uniones de Hecho, en comparación sobre las relaciones de matrimonio civil; lo que se ha podido reforzar plenamente por parte de lo sostenido por el 26% de encuestados que manifestó estar totalmente de acuerdo; mientras que el 28% consideró ni estar de acuerdo ni en desacuerdo.

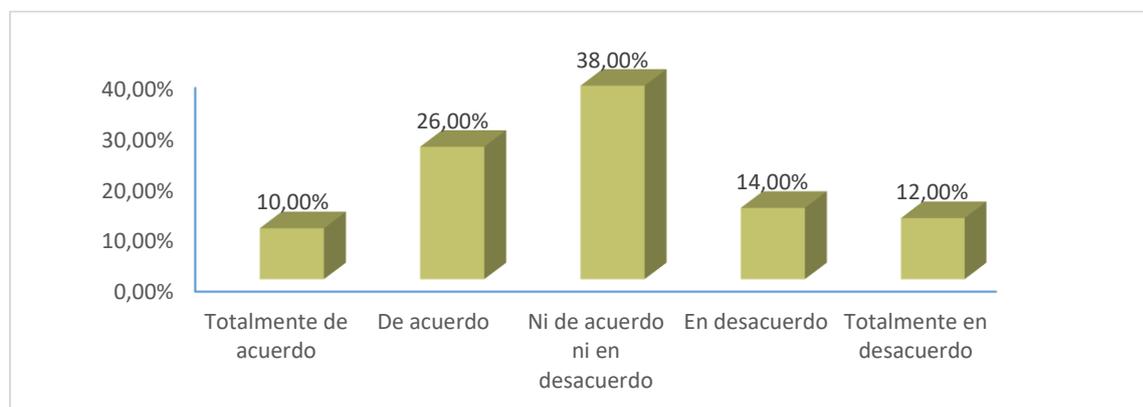
Tabla 15

Se vienen generando ciertas implicancias y efectos jurídicos negativos para las Uniones de Hecho, en cuanto a la ejecución de sus obligaciones jurídicas y administración de sus bienes patrimoniales.

Totalmente de acuerdo	5	10,00%
De acuerdo	13	26,00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	19	38,00%
En desacuerdo	7	14,00%
Totalmente en desacuerdo	6	12,00%
	50	100,00%

Figura 15

Se vienen generando ciertas implicancias y efectos jurídicos negativos para las Uniones de Hecho, en cuanto a la ejecución de sus obligaciones jurídicas y administración de sus bienes patrimoniales.



Interpretación: El 38% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron no estar de acuerdo ni en desacuerdo de que se vengán generando ciertas implicancias y efectos jurídicos negativos para las Uniones de Hecho, en cuanto a la ejecución de sus obligaciones jurídicas y administración de sus bienes patrimoniales; mientras que el 26% de los encuestados consideraron estar de acuerdo al respecto, reforzándose con lo dispuesto por el 10% de encuestados que manifestaron estar totalmente de acuerdo en sí. Por otra parte, el 14% de los encuestados sostuvo estar en desacuerdo; y un 12% en estar totalmente en desacuerdo.

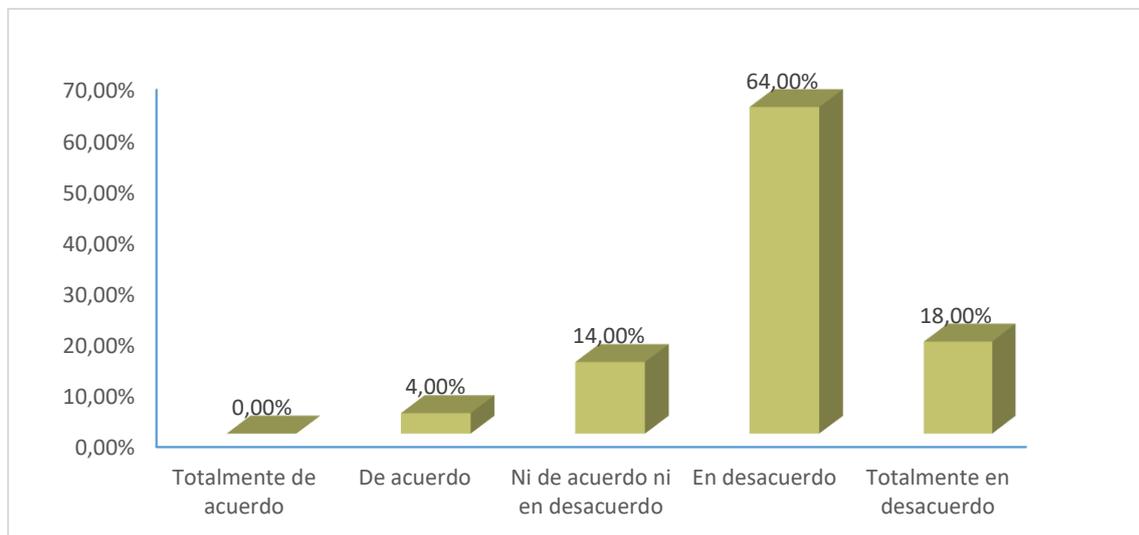
Tabla 16

Se ha venido dando con la debida Acreditación de los convivientes o concubinos como nuevo estado civil.

Totalmente de acuerdo	0	0,00%
De acuerdo	2	4,00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14,00%
En desacuerdo	32	64,00%
Totalmente en desacuerdo	9	18,00%
	50	100,00%

Figura 16

Se ha venido dando con la debida Acreditación de los convivientes o concubinos como nuevo estado civil.



Interpretación: El 64% de los operadores concubinos encuestados sostuvieron estar en desacuerdo, de que se haya venido dando con la debida Acreditación de los convivientes o concubinos como nuevo estado civil; lo que se refuerza con el 18% que estuvo totalmente en desacuerdo; mientras que el 14% de encuestados manifestó no estar de acuerdo ni en desacuerdo; y un 4% sostuvo solamente estar de acuerdo.

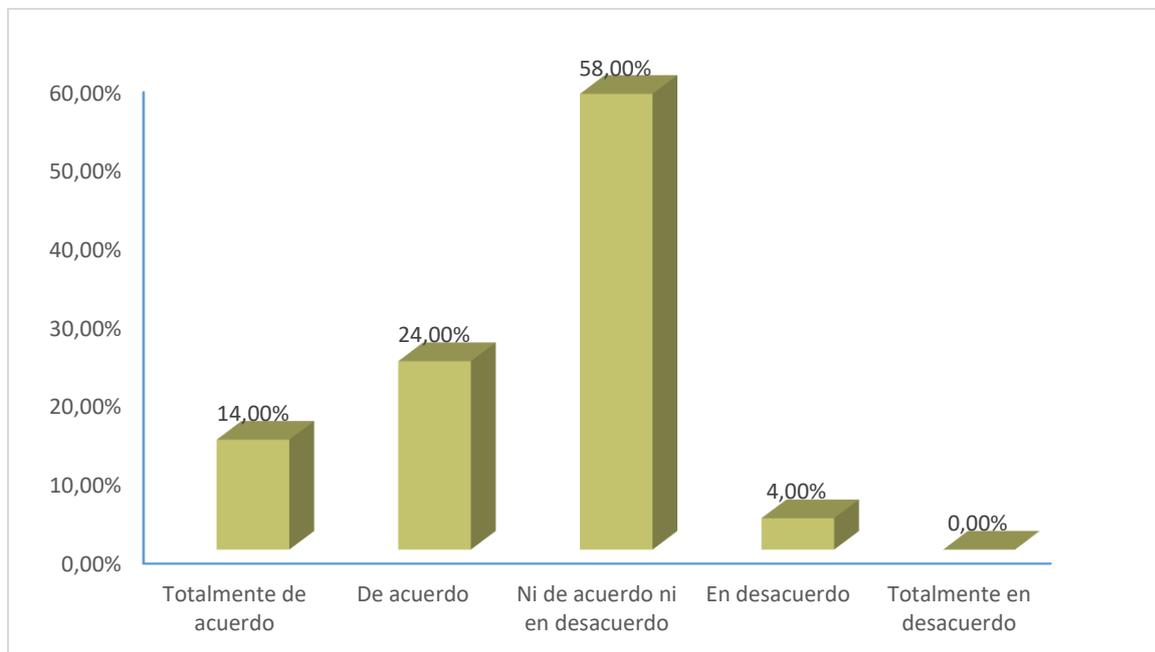
Tabla 17

Se viene ejecutando pertinentemente acerca del ejercicio de los Deberes obligacionales por parte de los sujetos convivientes.

Totalmente de acuerdo	7	14,00%
De acuerdo	12	24,00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	29	58,00%
En desacuerdo	2	4,00%
Totalmente en desacuerdo	0	0,00%
	50	100,00%

Figura 17

Se viene ejecutando pertinentemente acerca del ejercicio de los Deberes obligacionales por parte de los sujetos convivientes.



Interpretación: El 58% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron no estar de acuerdo ni en desacuerdo de que se esté ejecutando pertinentemente acerca del ejercicio de los Deberes obligacionales por parte de los sujetos convivientes; mientras que el 24% de los encuestados consideraron estar de acuerdo al respecto, reforzándose con lo dispuesto por el 14% de encuestados que manifestaron estar totalmente de acuerdo en sí. Por otra parte, el 4% de los encuestados sostuvo estar en desacuerdo.

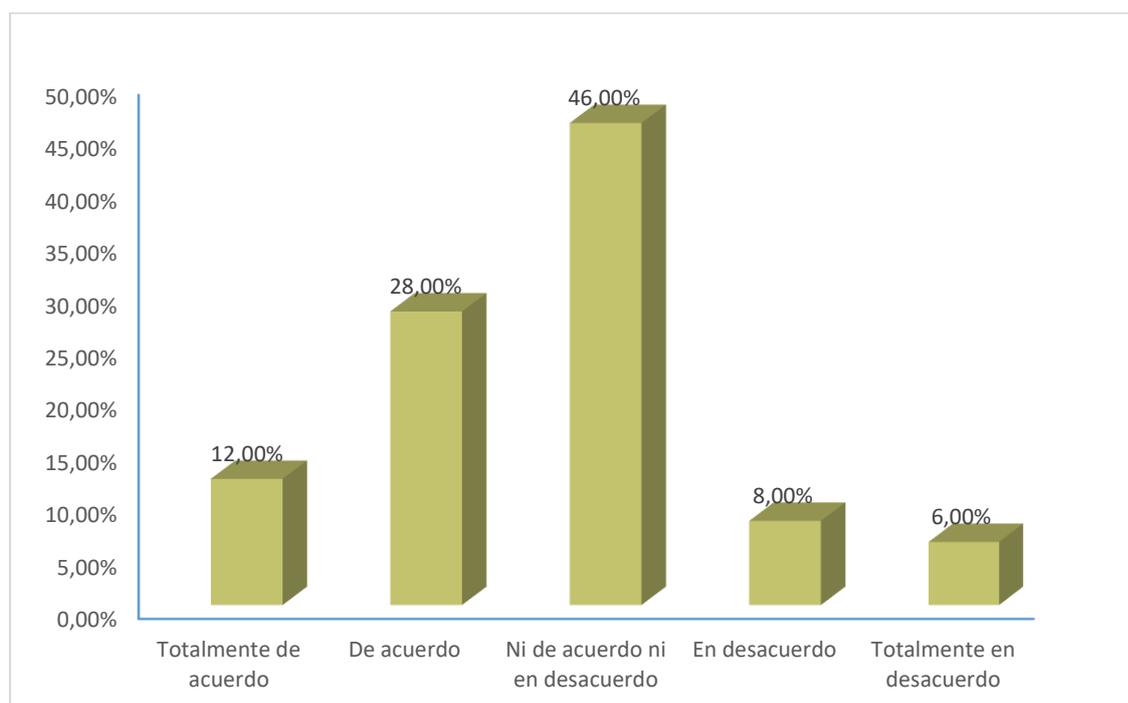
Tabla 18

Se ha venido dando con el pleno ejercicio cumplible de las normas de inscripción registral, en lo que respecta al ejercicio de los derechos, obligaciones jurídicas y transacciones operativas, por parte de las parejas concubinarias.

Totalmente de acuerdo	6	12,00%
De acuerdo	14	28,00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	23	46,00%
En desacuerdo	4	8,00%
Totalmente en desacuerdo	3	6,00%
	50	100,00%

Figura 18

Se ha venido dando con el pleno ejercicio cumplible de las normas de inscripción registral, en lo que respecta al ejercicio de los derechos, obligaciones jurídicas y transacciones operativas, por parte de las parejas concubinarias.



Interpretación: El 46% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron no estar de acuerdo ni en desacuerdo de que se haya venido dando con el pleno ejercicio cumplible de las normas de inscripción registral, en lo que respecta al ejercicio de los derechos, obligaciones jurídicas y transacciones operativas, por parte de las parejas concubinarias; mientras que el 28% de los encuestados consideraron estar de acuerdo al respecto, reforzándose con lo dispuesto por el 12% de encuestados que manifestaron estar totalmente de acuerdo en sí. Por otra parte, el 8% de los encuestados sostuvo estar en desacuerdo, y un 6% manifestó estar totalmente en desacuerdo.

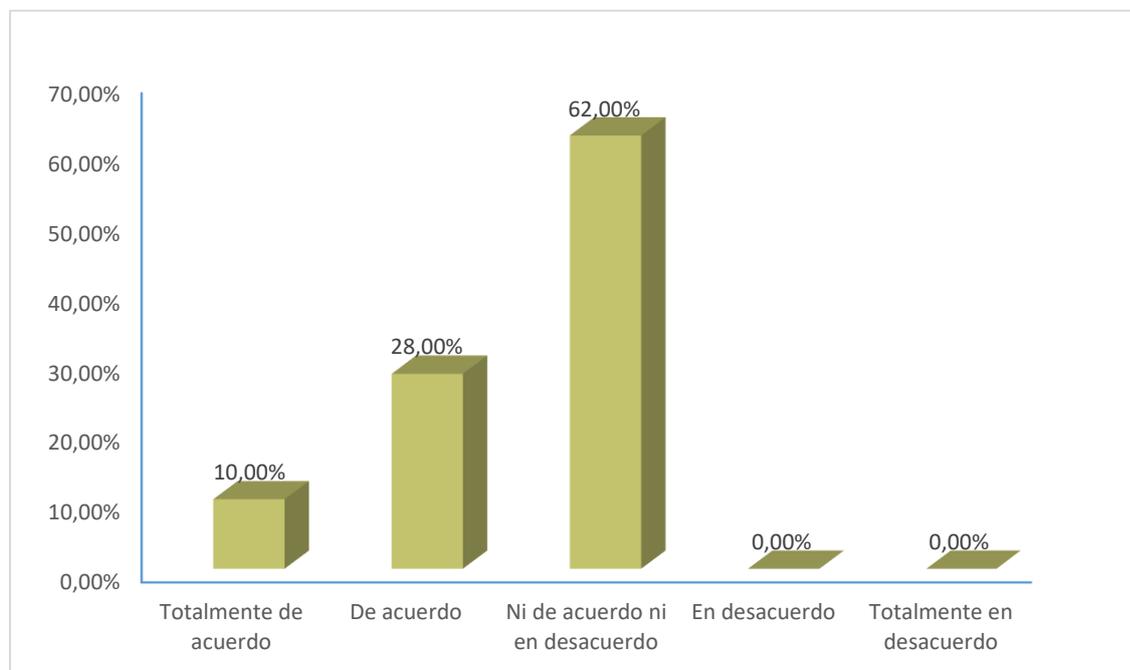
Tabla 19

Se viene dando una debida administración de los bienes patrimoniales de sociedad de gananciales, por parte de las parejas de unión de hecho.

Totalmente de acuerdo	5	10,00%
De acuerdo	14	28,00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	31	62,00%
En desacuerdo	0	0,00%
Totalmente en desacuerdo	0	0,00%
	50	100,00%

Figura 19

Se viene dando una debida administración de los bienes patrimoniales de sociedad de gananciales, por parte de las parejas de unión de hecho.



Interpretación: El 62% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron no estar de acuerdo ni en desacuerdo de que se venga dando una debida administración de los bienes patrimoniales de sociedad de gananciales, por parte de las parejas de unión de hecho; mientras que el 28% de los encuestados consideraron estar de acuerdo al respecto, reforzándose con lo dispuesto por el 10% de encuestados que manifestaron estar totalmente de acuerdo en sí.

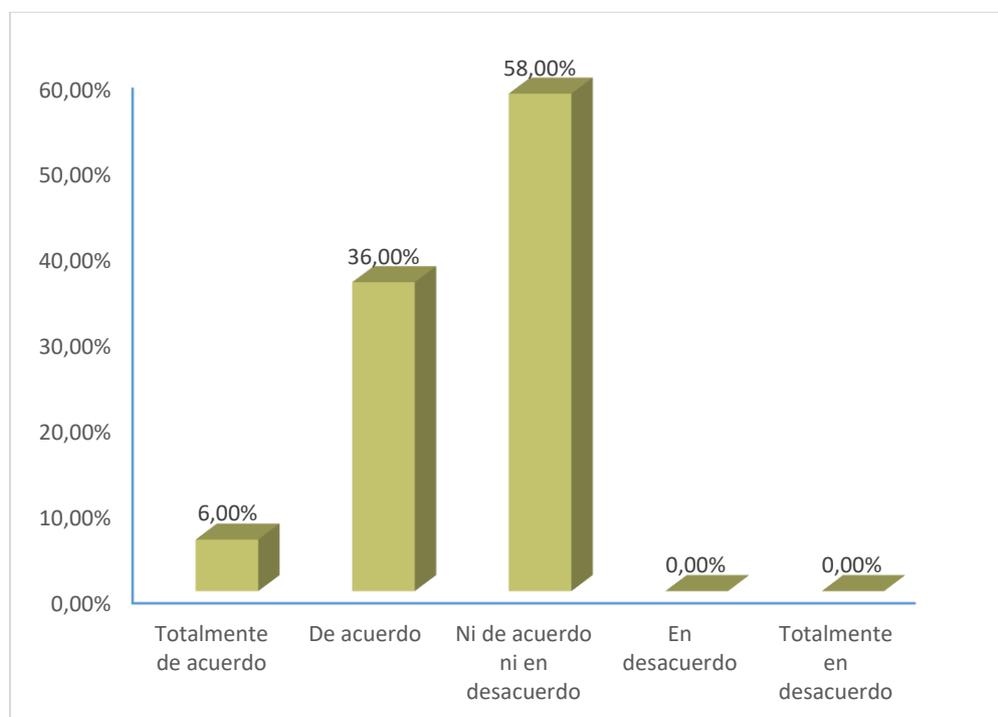
Tabla 20

Se han estado ejecutando pertinentemente las Operaciones transaccionales económicas por parte de las Uniones Concubinarias.

Totalmente de acuerdo	3	6,00%
De acuerdo	18	36,00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	29	58,00%
En desacuerdo	0	0,00%
Totalmente en desacuerdo	0	0,00%
	50	100,00%

Figura 20

Se han estado ejecutando pertinentemente las Operaciones transaccionales económicas por parte de las Uniones Concubinarias.



Interpretación: El 58% de los operadores jurídicos encuestados, entre Jueces y Abogados Especializados en Derecho Civil, así como la mayor parte de Funcionarios / Registradores de RENIEC, sostuvieron no estar de acuerdo ni en desacuerdo de que se han estado ejecutando pertinentemente las Operaciones transaccionales económicas por parte de las Uniones Concubinarias; mientras que el 36% de los encuestados consideraron estar de acuerdo al respecto, reforzándose con lo dispuesto por el 6% de encuestados que manifestaron estar totalmente de acuerdo en sí.

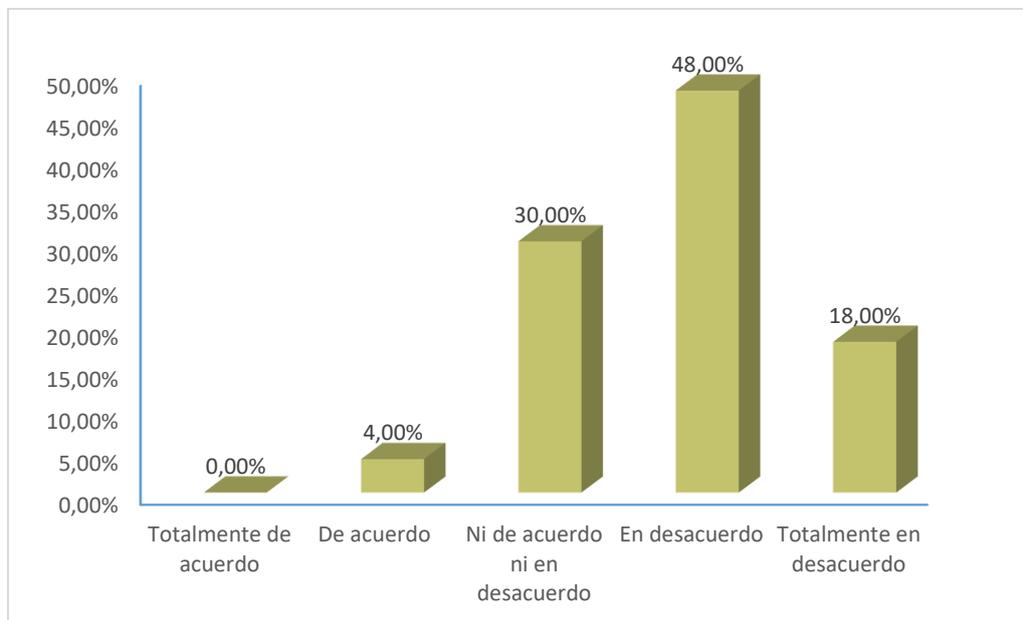
Tabla 21

Las parejas de Unión de Hecho vienen compartiendo todos sus bienes de gananciales, con un pertinente administrador fideicomisario.

Totalmente de acuerdo	0	0,00%
De acuerdo	2	4,00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	30,00%
En desacuerdo	24	48,00%
Totalmente en desacuerdo	9	18,00%
	50	100,00%

Figura 21

Las parejas de Unión de Hecho vienen compartiendo todos sus bienes de gananciales, con un pertinente administrador fideicomisario.



Interpretación: El 48% de los operadores concubinos encuestados sostuvieron estar en desacuerdo, de que las parejas de Unión de Hecho vengán compartiendo todos sus bienes de gananciales, con un pertinente administrador fideicomisario; lo que se refuerza con el 18% que estuvo totalmente en desacuerdo; mientras que el 30% de encuestados manifestó no estar de acuerdo ni en desacuerdo; y un 4% sostuvo solamente estar de acuerdo.

Los resultados del trabajo también se ha podido reforzar plenamente, con la ejecución de una encuesta adicional a miembros concubinos de 25 familias basadas en la Unión de Hecho; a quienes complementariamente se les preguntó acerca del grado de conocimiento que poseen sobre lo que es la unión de hecho y acerca de si tienen la necesidad de que se le regulara como nuevo estado civil dentro de la normatividad del RENIEC; lo que se ha podido aplicar tal encuesta complementaria a las familias que residen en principales distritos dentro de la provincia de Lima Metropolitana durante el año 2019.

De manera complementaria, se ha optado alternativamente por el desarrollo de un diseño cuasi - experimental con una muestra de 25 familias con el propósito de contrastar la hipótesis central con la aplicación de la propuesta y finalidad de demostrar el porcentaje y grado de conocimiento sobre unión de hecho, en familias del distrito, en la provincia de Lima Metropolitana en año 2019. Las técnicas e instrumentos que nos han permitido la recolección de información fueron la observación directa a través de encuestas, permitiéndonos dar como válida la hipótesis central y lograr con los objetivos propuestos.

Figura 22

Encuestados si conoce o sabe que la unión de hecho.

En el figura 22, se observa de un 60% de los encuestados que si conoce o sabe que es la unión de hecho, y un 40% de los encuestados no conoce sobre la unión de hecho.

Por lo que determina que la mayoría de los encuestados si conoce o sabe que la unión de hecho.

Estadísticos

	Usted Sabe que es la union de hecho	Usted actualmente esta casado	Usted actualmente esta conviviendo	Cree usted que debe considerarse jurídicamente la union de hecho igual que el matrimonio	Usted cree que sea necesario o la union de hecho					
N	25	25	25	25	25					
Valido	25	25	25	25	25					
Perdidos	0	0	0	0	0					

Estadísticos

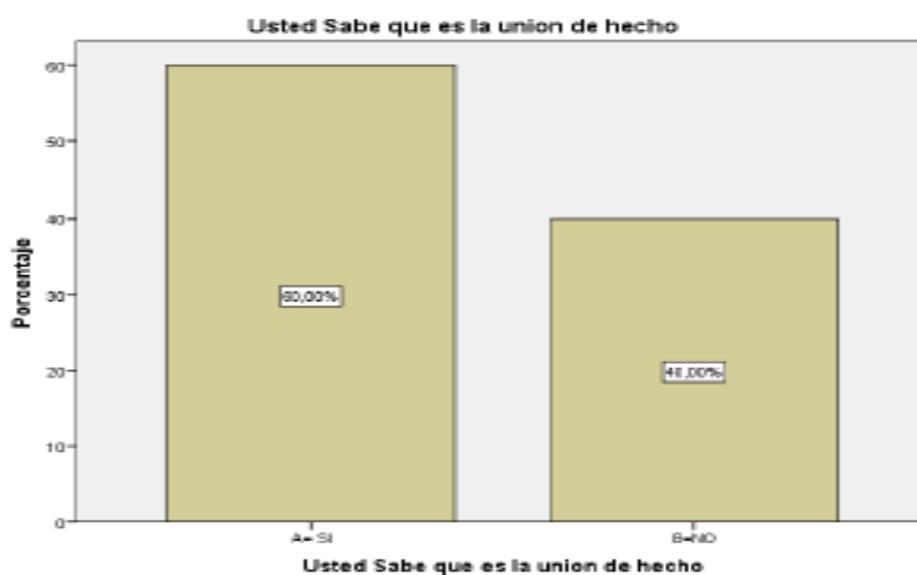
	Cree que la union de hecho es mejor que el matrimonio	Usted tiene confianza para formar una familia solo estando conviviendo	Usted cree que la union de hecho esta en la capacidad de remplazar el matrimonio	Usted cree que es necesario que pase 2 años para que recién sea reconocida como familia	Cree Usted que antes de cumplir los dos años termina dicha convivencia en union de hecho, es posible reclamar algun derecho
N	25	25	25	25	25
Valido	25	25	25	25	25
Perdidos	0	0	0	0	0

Tabla de frecuencia

Usted Sabe que es la union de hecho

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Valido A= SI	15	60,0	60,0	60,0
B=NO	10	40,0	40,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Gráfico N° 01



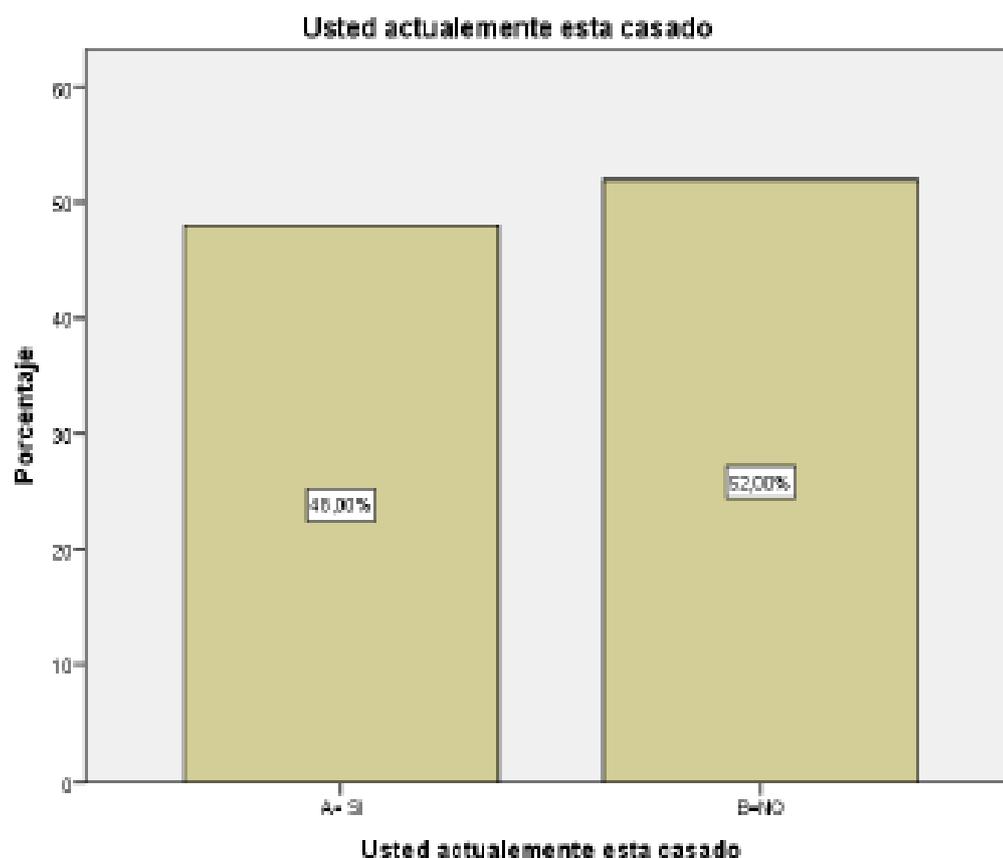


Gráfico N° 02, 48% de la población en la actualidad está casado, y el 52% de la población en la actualidad no está casado.

Por lo que determina que la población se rehúsa a contraer matrimonio.

Usted actualmente esta conviviendo

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido A= SI	14	56,0	56,0	56,0
B=NO	11	44,0	44,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

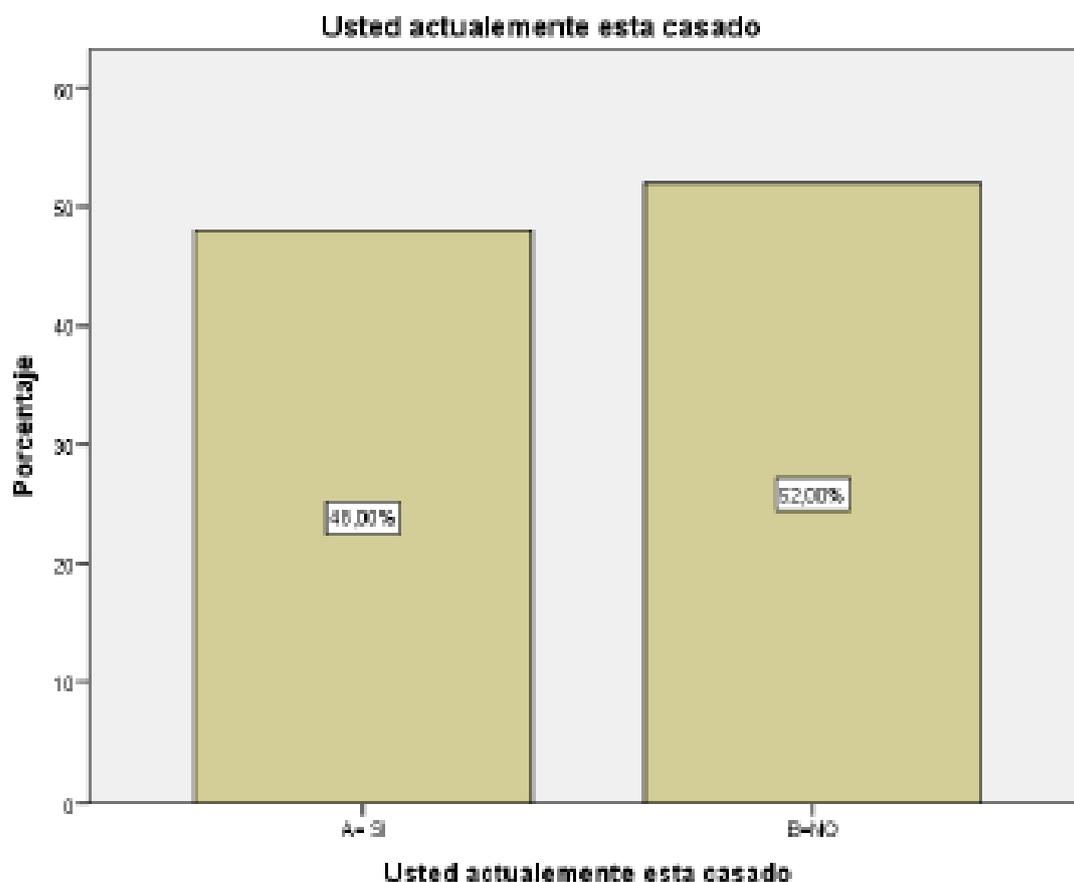


Gráfico N° 02, 48% de la población en la actualidad está casado, y el 52% de la población en la actualidad no está casado.

Por lo que determina que la población se rehúsa a contraer matrimonio.

Usted actualmente esta conviviendo

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido A= SI	14	56,0	56,0	56,0
B=NO	11	44,0	44,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

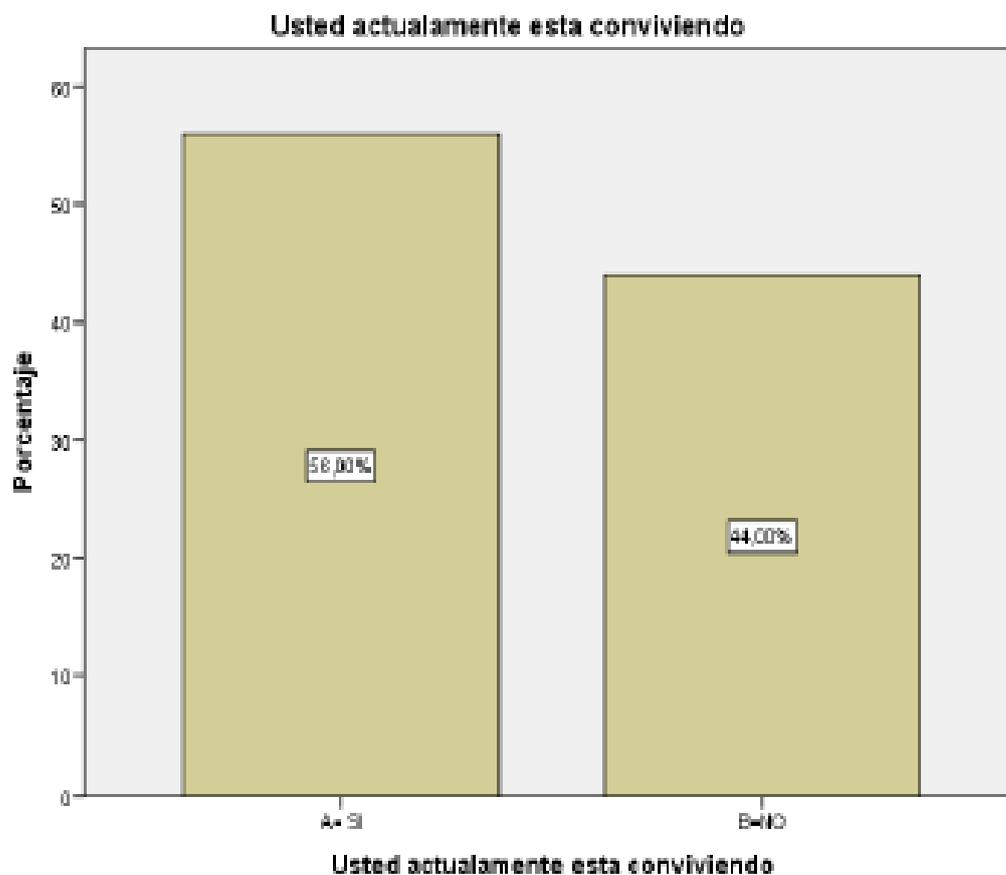


Gráfico N° 03, del total de la población el 56% actualmente se encuentra conviviendo, y el 44% de la población no está conviviendo.

Lo que determina que del 100% de la población el 56% se encuentra conviviendo.

Usted cree que sea necesario la union de hecho

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido A= SI	22	88,0	88,0	88,0
B=NO	3	12,0	12,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Cree usted que debe considerarse jurídicamente la unión de hecho igual que el matrimonio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido A= SI	19	76,0	76,0	76,0
B=NO	6	24,0	24,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Cree usted que debe considerarse jurídicamente la unión de hecho igual que el matrimonio

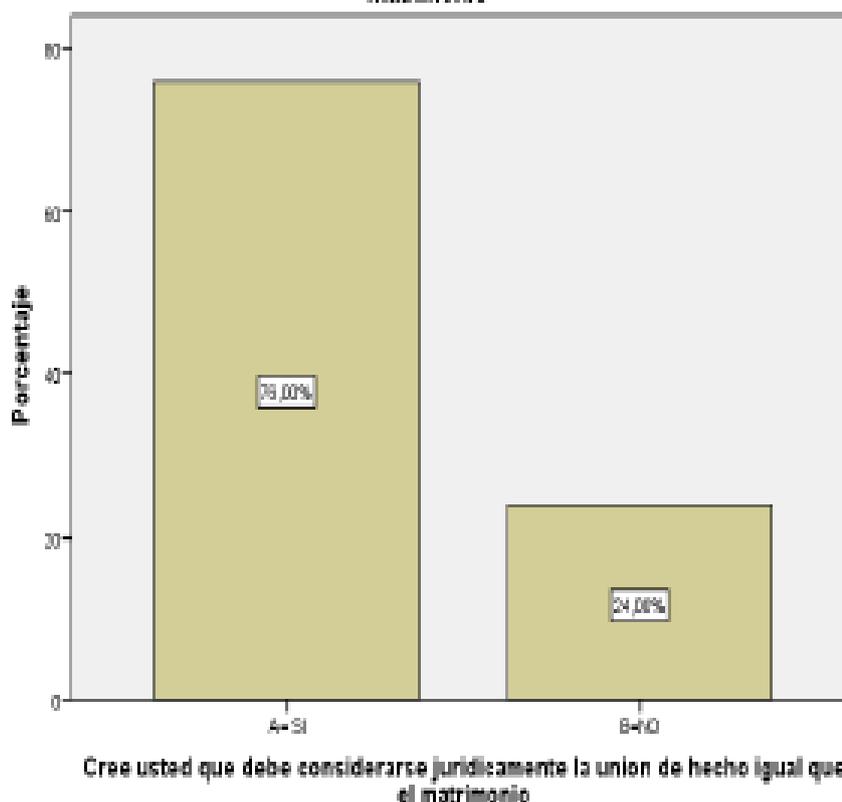


Gráfico N° 05, la población en general el 76% cree si se debe considerarse la unión de hecho como el acto de matrimonio, visto que la unión de hecho como el acto del matrimonio tiene las mismas finalidades y cumplir deberes semejantes a la del matrimonio que origina la sociedad de gananciales como si existiera matrimonio

4.2. Contrastación y validación de Hipótesis

4.2.1. Correlación no paramétrica de la Hipótesis General

Hipótesis nula

No existe una situación crítica por la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como una Necesidad Legisladora en materia de Estado Civil, que tiende a afectar a los derechos y relaciones jurídicas que puedan efectuar los miembros de parejas concubinarias, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

Hipótesis alternativa

Existe una situación crítica por la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como una Necesidad Legisladora en materia de Estado Civil, que tiende a afectar a los derechos y relaciones jurídicas que puedan efectuar los miembros de parejas concubinarias, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

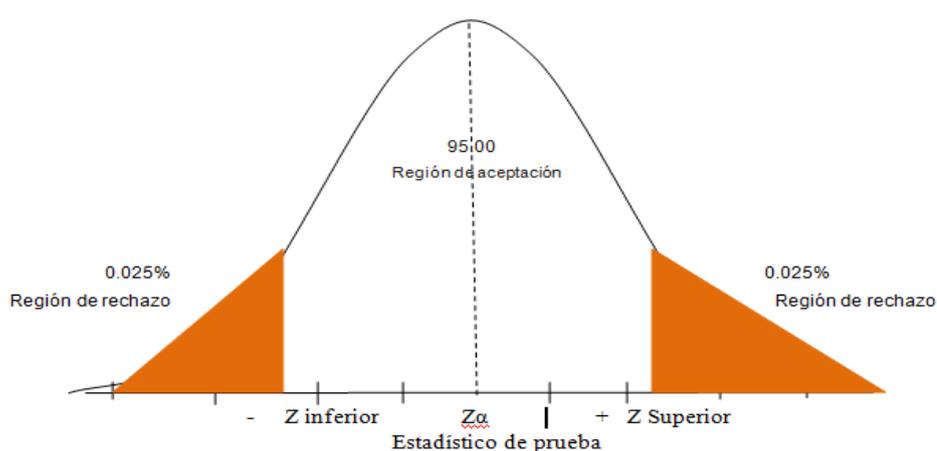
Tabla 22

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis General

			Falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como estado civil (agrupado)	Afectación a los derechos y relaciones jurídicas de los miembros de parejas concubinarias (agrupado)
Rho de Spearman	Falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como estado civil (agrupado)	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 50	,724 ,000 50
	Afectación a los derechos y relaciones jurídicas de los miembros de parejas concubinarias (agrupado)	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,724 ,000 50	1,000 . 50

Figura 23

Campana de Gauss de la Hipótesis General



Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.724**, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación positivamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma

(bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00%; lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de manera ciertamente positiva en función de que: **“Sí existe una situación crítica por la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como una Necesidad Legisladora en materia de Estado Civil, que tiende a afectar a los derechos y relaciones jurídicas que puedan efectuar los miembros de parejas concubinarias, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019”.**

4.2.2. Correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 1

Hipótesis nula

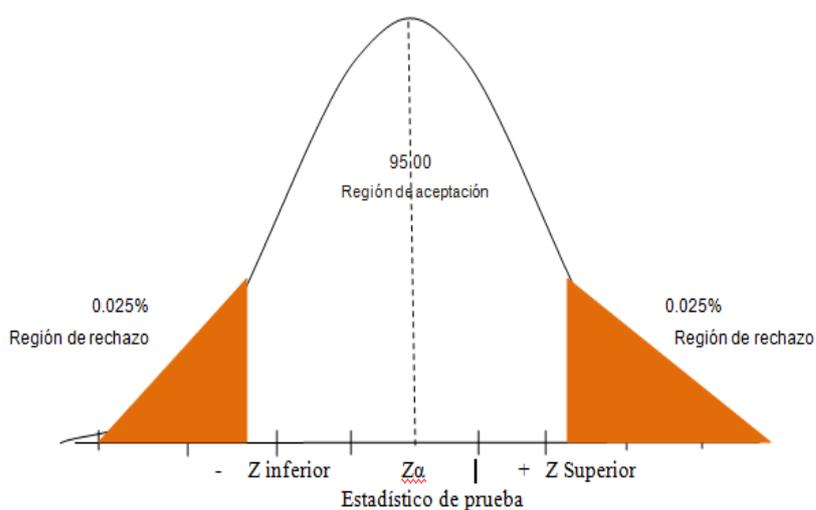
No existen implicancias jurídicas – constitucionales negativas, que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

Hipótesis alternativa

Existen implicancias jurídicas – constitucionales negativas, que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

Tabla 23*De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 1*

			Implicancias jurídicas – constitucional es negativas (agrupado)	Falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil (agrupado)
Rho de Spearman	Implicancias jurídicas constitucionales negativas (agrupado)	– Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 50	,768 ,000 50
	Falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil (agrupado)	de Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,768 ,000 50	1,000 . 50

Figura 24*Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 1*

Según los resultados obtenidos para comprobar la primera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.768**, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación positivamente significativa al nivel de 0,01 y el

sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple en modo positivo, en función de que: ***“Sí existen implicancias jurídicas – constitucionales negativas, que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, durante el año 2019”.***

4.2.3. Correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 2

Hipótesis nula

No existen principales problemas críticos que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

Hipótesis alternativa

Existen principales problemas críticos que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

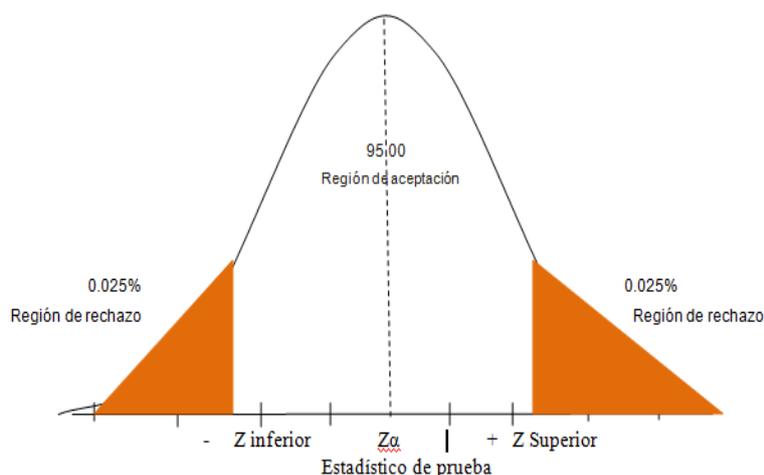
Tabla 24

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 2

			Incidencia de problemas críticos (agrupado)	Falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil (agrupado)
Rho de Spearman	Incidencia de problemas críticos (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,771
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	50	50
	Falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil (agrupado)	Coefficiente de correlación	,771	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	50	50

Figura 25

Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 2



Según los resultados obtenidos para comprobar la segunda hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.771**, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación relativamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo

que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple en determinada forma positiva, en función de que: *“Sí existen principales problemas críticos que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019”*.

4.2.4. Correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 3

Hipótesis nula

No se tendrán principales efectos jurídicos significativos con el reconocimiento del conviviente como nuevo Estado Civil, para las parejas de Unión de hecho, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

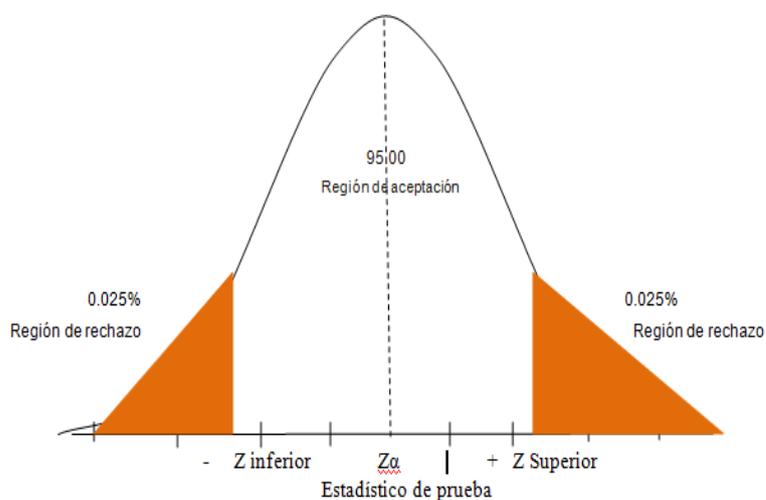
Hipótesis alternativa

Se tendrán principales efectos jurídicos con el reconocimiento del conviviente como nuevo Estado Civil, para las parejas de Unión de hecho, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.

Tabla 25

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 3

			Efectos jurídicos negativos (agrupado)	Reconocimiento del conviviente como nuevo Estado Civil (agrupado)
Rho de Spearman	Efectos jurídicos negativos (agrupado)	Coeficiente de correlación	1,000	,681
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	50	50
	Reconocimiento del conviviente como nuevo Estado Civil (agrupado)	Coeficiente de correlación	,681	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	50	50

Figura 26*Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 3*

Según los resultados obtenidos para comprobar la tercera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.681**, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación positivamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de manera relativamente positiva en función de que: ***“Sí se tienen principales efectos jurídicos con el reconocimiento del conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019”.***

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La hipótesis general se ha podido validar con un coeficiente rho sperman de 0.724, en función de que se viene dando en determinada forma una situación constantemente crítica, respecto a la carencia de reconocimiento del Concubinato o de la Unión de Hecho como requerimiento jurídico para concebirse como nuevo Estado Civil, y que con lo cual se llega a tender en darse todavía con una afectación negativa sobre todos los derechos y acerca de las relaciones civiles - jurídicas que deberían o han debido efectuar todos los miembros de parejas concubinarias, dentro de la ciudad de Lima Metropolitana durante el año 2019; a causa de que todavía no se reconoce a la unión concubinaria como novísimo estado civil; y que han tenido que afrontar las situaciones negativas de no estar debidamente protegidos sus derechos y efectos patrimoniales por parte de las Autoridades Competentes del Estado, tanto por la SUNARP y los Municipios Distritales; existiendo más bien un constante acto discriminatorio al respecto sobre las parejas concubinarias, mientras que a las parejas matrimoniales se les garantiza plenamente sus derechos y obligaciones correspondientes.

Este problema señalado, se llega a corroborar y concordar por los autores De La Paz (2017) y Quispe (2017), que tienden a considerar acerca de la necesidad jurídica de poderse reconocer a los convivientes como nuevo estado civil, para efectos de que puedan ejercitar normalmente todos sus derechos civiles/patrimoniales, así como sus obligaciones jurídicas y de que puedan estar en las mismas condiciones como las parejas matrimoniales, sin discriminación alguna, y de que puedan estar debidamente amparadas por las Entidades Jurídicas – Públicas del Estado, tanto a nivel de registros públicos puedan registrar todos sus derechos y obligaciones jurídicas – civiles que hayan ejercido, y que de manera formalmente se tiene que registrar inscribiblemente; mientras que asimismo la Autoridad de Registro de Estado Civil, siendo que en el caso peruano el RENIEC, deba contemplar la inscripción como nuevo estado de identidad civil respecto a las parejas concubinarias, en función como

convivientes, y de que por ende las Autoridades Municipales Distritales puedan dar pleno cumplimiento de protección de todas las parejas de unión de hecho en cuanto a sus derechos ejercitables y al nuevo status de condición de estado civil que se llegue a reconocer en sí, para que tenga finalmente en definitiva la misma condición análoga como las parejas y familias conformadas por el matrimonio civil; siendo así confluyente de que se puedan ejecutar tales disposiciones jurídicas novísimas que sean favorables a las parejas de Unión de Hecho, siendo formalmente exigible la propuesta jurídica - legislativa, de que se pueda regular jurídicamente como nuevo estado civil a los miembros de las Uniones de Hecho, dentro propiamente de la normatividad y ejercitamiento jurídico del Registro de Estado Civil Peruano.

Con respecto a la validación de la primera hipótesis específica, en base al coeficiente rho spearman de 0.768, con lo cual se ha podido considerar que se han venido dando una serie de negativas implicancias jurídicas anticonstitucionales, que se venían generando por no reconocerse a los convivientes como nuevo Estado Civil, en torno al caso de la Provincia de Lima Metropolitana, durante el 2019; lo que se constituía en un problema permanente que autores como Olavarría (2017) y Castro (2016) también han llegado acreditar y explicar acerca de que al no haberse contemplado a los concubinos como nueva forma de estado de registro civil, aquello ha venido dando por efectos consecuentes de que en reiterados casos, a numerosas parejas de unión de hecho se les ha venido limitando o hasta restringiendo una adecuada administración de sus bienes gananciales, quedando todavía en un nivel por debajo de las familias matrimoniales que ostentan mayores garantías en el dominio administrable de su sociedad de gananciales, mientras que a comparación de las Uniones de Hecho, en que todavía, los miembros concubinos no pueden asegurar una correcta administración de sus bienes patrimoniales en forma compartida, ya que frecuentemente se dan casos en que los bienes gananciales quedan inscritos en el Registro Personal de uno de los concubinos que se acredita finalmente como persona soltera, según se constate permanentemente en su documento de

identidad personal respectivamente; y de que a la vez se mantenga una problemática inconstitucional de cierta acción discriminatoria que las Entidades de la Administración de Inscripción Registral (Oficinas Registrales de la SUNARP) y Municipios Distritales no lleguen a considerar sobre el pertinente ejercitamiento de los derechos y obligaciones patrimoniales de las parejas de concubinato. Además se tiene lo sostenido por Tantaleán (2015), de que sea inconcebible que a los Concubinos, todavía no se les considere como un nuevo estado civil en sí; pese a que la Carta Fundamental de 1993 en su artículo 5 concordado con lo dispuesto en el Art. 326 del C. Civil vigente, ya reconocen básicamente que las Uniones de Hecho pueden ejercer los mismos derechos y obligaciones como las mismas parejas de matrimonio civil, sobretodo en cuanto a la administración de bienes gananciales, como exclusivo régimen patrimonial que debían poseer y manejar exclusivamente las parejas de Unión de Hecho; como también de que mediante un pleno reconocimiento de los concubinos como nuevo estado de registro civil se podría prevenir y evitar que ocurriesen problemas de irregularidades y actos indebidos de apropiación negativa de bienes patrimoniales que disponga uno de los concubinos, y de lo que se pueda apoderar ilegalmente el otro consorte concubinario, usando su supuesta condición de estado de soltería registrado permanentemente en su D.N.I. respectivo.

También se ha tenido una validación positiva de la segunda hipótesis específica, en base a un coeficiente spearman de 0.771, con el cual se ha podido corroborar de que existen principales problemas críticamente considerativos que se han venido produciendo en torno a la carencia considerativa de los Convivientes como novísimo Estado Civil, según la casuística recurrente en la ciudad de Lima Metropolitana, y durante el año 2019 según lo constatado y revisado; teniéndose como principal problema manifestable en cuanto que se manifiesta constantemente sobre la situación negativa en que se pudiese llegar a encontrar todas aquellas parejas de convivientes en una situación desfavorable o de menor nivel frente a las parejas matrimoniales, con respecto al manejo de la administración de bienes patrimoniales bajo el

régimen de sociedad de gananciales, lo que es un problema que se ha podido corroborar por autores como Tantaleán (2015) y Quispe (2017), que han manifestado tal problemática en sí, sobretodo en cuanto que diversos concubinos llegan a desconocer sobre el requerimiento formal de que deban inscribir todos sus bienes patrimoniales en el Registro Público Personal que corresponda, por lo que la situación de sus bienes resultan muy inciertas y propensas a que puedan ser apoderadas indebidamente por el consorte concubino que actúe de mala fe en sí.

Existe validación de la tercera hipótesis específica, con un coeficiente rho de spearman de 0.681; con el cual se tienen como principales efectos jurídicos significativamente negativos para los concubinos, en cuanto que su falta de reconocimiento como nuevo Estado Civil, dentro de la Provincia de Lima Metropolitana, durante el año 2019; tal como señala concordantemente el autor Zuta (2018), de que al no tenerse un pleno reconocimiento jurídico del concubinato como nuevo estado de registro civil, se tiende a generar inseguridad jurídica para las parejas convivientes, sobre cómo administrar sus bienes de gananciales, y sobre todo de que, se actúe de mala fe por parte de uno de los miembros concubinos que se llegue apropiarse indebidamente, poniendo irregularmente a su nombre, los bienes de su consorte concubinaria, toda vez que al no tenerse existencia o se sigue dando la falta de reconocimiento del estado civil de los convivientes como tal, en que los integrantes de las uniones concubinarias se mantienen figurando en sus respectivos DNI's como personas solteras, y que con lo cual, aun así se puede dar contraemiento de alguna relación matrimonial con un(a) individuo (a) diferente a su respectiva conviviente, pese a estar registrada la correspondiente convivencia en el Registro Público Personal que se tenga pertinentemente.

En cuanto al estudio complementario a 25 familias en relación a la unión de hecho, en concordancia con otros resultados, se tiene que conforme a lo mostrado y obtenido del figura N° 01, se observa de un 60% de los encuestados que si conoce o sabe que es la unión de hecho, y un 40% de los encuestados no conoce sobre la unión de hecho; por lo que si bien se puede

determinar que la mayoría de concubinos encuestados sí llegan a conocer o saber acerca de en qué concubinato, pero un considerable 40% no lo conoce todavía, ni mucho menos conocen sobre sus derechos y obligaciones al respecto como convivientes. Asimismo, en base a lo contemplado en el Figura N° 02, el 48% de los miembros concubinarios importantes de las familias de unión de hecho que fueron encuestadas, si bien pudieron manifestar que anteriormente se encontraban casados y entre otros que sostuvieron una antigua relación concubinaria, pero el restante 52% de los demás concubinos que también fueron encuestados, sostuvieron que en sí no se encontraban casados, dado que más bien ostentaban la condición de divorciados, viudos, y que asimismo un número importante de encuestados de alguna que otra forma llegaron a sostener por primera vez que sostienen una relación de unión de hecho, sin aspiraciones de casarse; por lo que se llegó a concluir explícitamente que la gran mayoría en Lima Metropolitana, se rehusaban en contraer matrimonio a posteriori. En función de lo establecido en el Grafico N° 03, de la muestra específica de concubinos encuestados, más del 84% de aquellos, manifestaron tener una cierta y determinada confianza en lo que respecta a conformar posteriormente una familia pero únicamente mediante la unión concubinaria porque también se llegan a tener los mismos derechos y obligaciones, que de manera igualitaria llegan a poseer las parejas matrimoniales, mientras que un 12% promedio de los encuestados sostuvieron no tener demostración de confianza alguna de no integrar una familia, ya que solamente estaban interesados en seguir manteniendo una relación de convivencia. De este modo, otro gran problema para que a las parejas de convivencia se les pueda reconocer el nuevo estado civil como concubinos, es en cuanto a que los propios miembros de las familias de unión de hecho, desconocen sobre sus derechos y obligaciones jurídicas, y de que asimismo no conocen que por aportes de la Ley N° 30007 del 2013, se habían igualado los mismos derechos ejercitables de las parejas de unión de hecho, al mismo nivel como para las parejas matrimoniales; pero que al desconocerse de tal ventaja jurídica por parte de las propias parejas

concubinarias, tampoco pueden apoyar hacia la promoción de la propuesta jurídica de que a los concubinos se les puedan reconocer como nuevo estado de registro civil.

En base a lo demostrado y observado del Grafico N^a 04, acerca de la muestra de concubinos que fueron encuestados, en cuanto que el 8% de encuestados manifestaron creer que sí es necesariamente requerido que pasen 2 años para que recién se dea por efecto reconocible que la unión concubinaria pase a ser considerada como una familia formalmente, pero el 92% de los concubinos restantemente encuestados, consideraron que no era necesario que pasaran 2 años para que se reconociese a su familia concubinaria como tal; mientras que en base al Figura N^o 05, el promedio mayor al 53% de los concubinos que fueron encuestados, creyeron que antes de darse el cumplimiento de los 2 años de convivencia en las parejas concubinarias, estas ya tuviesen algún derecho de administrar la sociedad de sus bienes bajo el régimen patrimonial de gananciales, mientras que el resto del 40% de los concubinos también encuestados sostuvieron a que no adquieren derecho alguno en manejo administrable de bienes gananciales, antes de no haberse dado pleno cumplimiento de los 2 años de relación convivencial.

De este modo, llega a tenerse que para darse con un pleno reconocimiento jurídico en el registro civil de los concubinos como nuevo estado civil; se debe siempre, tener en cuenta de que toda relación concubinaria o de concubinato, en base a lo regulado en el contenido específico del código civil vigente, lo que llega a considerarse como unión de relación voluntaria y con carácter de convivencia estabilizada entre un hombre y su pareja femenina correspondiente, en que cada miembro de una pareja concubinaria debía estar estrictamente libre de cualquier tipo de impedimento de carácter matrimonial, buscándose dar el alcance de todos los fines exigibles y de que se puedan dar pleno cumplimiento de todos los deberes ejercitables al igual como se llevan a cabo por parte de las parejas matrimoniales; y de que asimismo se llegue a tener muy en cuenta que las parejas concubinarias, deben dar plenamente

a la conformación y origen de una sociedad de bienes que pudiese quedar sujeta al régimen jurídico de la sociedad de bienes gananciales, y que se pudiese considerar siempre que dicha unión haya tenido una duración concreta de por lo mínimo de 2 años; resultando así que para considerarse como nuevo estado civil, a las relaciones de unión concubinaria de hecho, debiendo ser conceptualizada jurídicamente como una modalidad de ayuntamiento liberalizado, de carácter público y sosteniblemente estable con carácter continuo de entre 2 personas de diferente sexo como género, de manera autónoma sea cual fuese el enfoque orientable sexual, siempre que a su vez se desarrollase una efectiva vinculación afectiva similar al que se realizan por las parejas matrimoniales.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. Sí existe una situación crítica en cuanto por la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como una Necesidad Legisladora en materia de Estado Civil, que tiende a afectar a los derechos y relaciones jurídicas que puedan efectuar los miembros de parejas concubinarias, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.
- 6.2. Existen diversas implicancias jurídicas – constitucionales negativas, que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019; en cuanto de que no se les reconoce a los convivientes en poder ostentar un estado civil propio, siendo discriminados a comparación de las parejas casadas que ostentan el estado civil “C”; y de las personas solteras (Estado civil – “S”).
- 6.3. Existen principales problemas críticos que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019; en cuanto que las parejas de convivientes no tienen mayores conocimientos de su responsabilidad jurídica, al no considerarse su estado civil como tal explícitamente.
- 6.4. Se tendrán principales efectos jurídicos significativos con el reconocimiento del conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019; en cuanto de que las parejas convivientes puedan ejecutar sus transacciones patrimoniales – civiles, acreditando el registro como nuevo estado civil, en cuanto a su condición de ser parejas de unión de hecho.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Se debe incorporar dentro de la normatividad jurídica y administrativa del RENIEC, el tipo de estado civil referente a la Unión de Hecho o pareja concubinaria, a efectos de que se pueda actualizar en los DNI's de los convivientes su condición en dicho estado civil, para efectos de que puedan ejecutar las transacciones y actos jurídicos como tal, con todas las formalidades de la ley y sin ningún tipo de imprevisto o problema.
- 7.2. Se debe garantizar que los concubinos puedan acreditar con presentación de su Documento de Identidad Nacional, su condición original como miembros de parejas de Unión de Hecho, para que puedan efectuar todas las transacciones que requieran, acreditando su verdadero estado civil como concubinos.
- 7.3. Se busca evitar que malos elementos concubinos que traten de hacerse pasar como supuestas personas solteras lleguen a aprovecharse de dicha falsedad para adquirir bienes muebles u otros de alto valor patrimonial – económico, que supuestamente se hacen pasar como bienes propios, pero que al darse la terminación del vínculo concubinario, diversos ex – convivientes llegan a aprovecharse indebidamente de los bienes adquiridos haciéndose pasar como que presuntamente han estado solteros.
- 7.4. Es fundamental de que se realice una extensión equiparable de todos los derechos y obligaciones jurídicas de los concubinos, sobre todo respecto a la administración de los bienes patrimoniales bajo el régimen de sociedad de gananciales, en absoluta igualdad de condiciones como las parejas matrimoniales.

VIII. REFERENCIAS

- Alarcón, L. (2012). *Matrimonio homosexual*. Bogotá: Publicación de Artículos Jurídicos de la Universidad Católica de Colombia.
- Alca, W. (2011). *La falta de actualización de los datos del Estado Civil y el Matrimonio Civil*. Efectos jurídicos en la seguridad jurídica y el tráfico comercial. [Tesis de grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Cybertesis.
- Ramírez, E (2021). *Derecho de Familia*. Editorial Legales Grupo Editorial
- Basadre, J. (2001). *Historia del Derecho Peruano*. Praxis Editorial.
- Bascuñán, A. (1991). *Manual de técnicas de investigación jurídica*. Editorial Jurídica de Chile.
- Bigio, J. (1992). El Concubinato en el Código Civil De 1984, En Libro de Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor, Lima.
- Cabello, C. (2004), *El Concubinato, en Derecho de Familia, Selección de textos*. Fondo Editorial PUCP.
- Cabrera, J. y Rojo, I. (2005) *Ponencia No. 57 del VII Congreso Internacional de Derecho de Daños Responsabilidades en el Siglo XXI*. Tema: Legitimación activa de los concubinos para reclamar indemnización por daño patrimonial ocasionado por la muerte de uno de ellos como consecuencia de un hecho ilícito. Buenos Aires.
- Canepa, C. y Jabbar, V. (2016). *Análisis crítico de la ley 20.830, que crea el acuerdo de unión civil*. [Tesis de grado] Universidad de Chile.
- Castillo, Y. (2014). *El estado civil de las personas, Santiago de los Caballeros, República Dominicana*. <https://www.monografias.com/trabajos102/estado-civil-personas/estado-civil-personas2.shtml#bibliograa>
- Colombet, C. (1985), *La Familia*. Presses Universitaires De France, París.

- Cornejo, H. (1985), *Derecho Familiar Peruano, Sociedad Conyugal*, Tomo I. Librería Studium.
- Cornejo, M. (2000). *La Unión de Hecho: Solución para un enriquecimiento indebido*. Ius Et Praxis
- Corral, H. (2005), *Derecho y Derechos de la Familia*.
- Chirinos, E. (1980) “*La nueva constitución al alcance de todos*”. Talleres Figuras de Editorial Andina S.C.R.L Octubre 1980.
- De Belaúnde, A. (2007) Matrimonio entre homosexuales en el Perú. *Revista Ideele*, 181.
- De la Paz, A. (2017). *Ley n° 20.830 que crea el acuerdo de unión civil: homologación de derechos y obligaciones entre cónyuges y convivientes civiles*. [Tesis de grado]. Universidad Austral de Chile.
- Díez-Picazo, L. y Guillón, A. (1997). *Sistema de Derecho Civil*. (7ma ed., Vol. IV). Madrid: Editorial Tecnos.
- Encinas, J. (1950). Contribución a una política tutelar indígena. Fondo Editorial de la UNMSM.
- Espinoza, A. (2015). *La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile*. Talca, Chile: Revista Ius et Praxis, 21(1), pp. 101 - 136.
- Gallegos, I.(1995). “*Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*”. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales.
- Hernández, R. (1996). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill.
- Kerlinger, F. (1981). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento*. Mc Graw-Hill.
- Mc Clean, R. (1952). *Sirvinacuy o tincunacuspa*. *Perú Indígena*, 2(4)

- Morán, M.(2015). “*Efectos jurídicos de la unión de hecho previo al nuevo estado civil de los cónyuges*”. Quevedo: Publicación de tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo.
- Mendoza, M. (2014). *Ley Nro. 30007: reconoce el derecho sucesorio en el concubinato propio*. <https://www.monografias.com/trabajos96/ley-nro-30007-reconoce-derecho-sucesorio-concubinato-propio/ley-nro-30007-reconoce-derecho-sucesorio-concubinato-propio2.shtml#referencia>
- Pérez, A. (2003). “*Problemas procesales más frecuentes en la jurisprudencia de las audiencias provinciales*” en las uniones estables de pareja, Madrid: Cuadernos de derecho judicial I-2003, Consejo General del Poder Judicial.
- Pérez, V. (1986). *Hacia la Tutela del Matrimonio de hecho*, en libro Homenaje a Rómulo E. Lanatta. Guilhem. Lima: Cultural Cuzco.
- Plácido, A. (2006) *El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho según el Tribunal Constitucional*. Tema de fecha 21 de abril. Disponible en la página 5Web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/22146>.
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia (Un nuevo enfoque al estudio del Derecho de Familia)*. (2da Ed.). Gaceta Jurídica Editores S.A.
- Puig, F. (1947). *Tratado de Derecho Civil Español*, Madrid. (tomo II, vol.1).
- Quintana, M. (2013), *Derecho de Familia*, Valparaíso. Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Ramos, J. (2011). *¡Gradúese! de Magíster y Doctor en Ciencias Jurídicas*. Lima: Editorial Grijley.
- Rodríguez, M. (2018). *El acuerdo de unión civil en Chile*. Aciertos y desaciertos. Talca: Revista Ius et Praxis, 24(2).

- Sepúlveda, J. (2007). *Las Uniones afectivas de hecho constituyen familia*. [Tesis de grado] Universidad de Chile.
- Silva, F. (2000). *Introducción a la antropología jurídica*, Fondo de Cultura Económica- Universidad de Lima.
- Somarriva, M. (1984). *Las Obligaciones y Los contratos ante la Jurisprudencia, actualizada por Domínguez Benavente, Ramón*. (2 ° ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Tantaleán, R. (2015). *¿Existe el Estado Civil de Convivencia?* Lima: Publicación de Artículos Jurídicos de la Revista Derecho y Cambio Social.<https://www.derechoycambiosocial.com/revista020/union%20de%20hecho.htm>
- Valverde, E. (1942). *Derecho de Familia en el Código Civil Peruano*. Lima - Perú.
- Varsi, E. (2020). *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo I, Universidad de Lima.
- Vásquez, Y. (1998). *Derecho de familia – Teórico práctico*. Tomo I: Sociedad Conyugal. Lima: Editorial Huallaga.
- Vega, Y. (2005). *Comentando el artículo 5° de la Constitución Política de 1993 en la Constitución Comentada análisis artículo por artículo*. (Tomo I, 1ra ed.). Editorial Gaceta Jurídica.
- Ybañez, M. (2015). *Fundamentos jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho ante la imposibilidad de acudir a una Notaría*. [Tesis de grado]. Universidad Nacional de Cajamarca.

Zuta, E. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendiente*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

IX. ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

TÍTULO: Reconocimiento del Estado Civil para Parejas de Unión de Hecho

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Cómo la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como una Necesidad Legisladora en materia de Estado Civil, afecta los derechos y relaciones jurídicas que puedan efectuar los miembros de parejas concubinarias, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019?</p> <p>Problemas específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Qué implicancias jurídicas – constitucionales se vienen generando 	<p>Objetivo general</p> <p>Explicar acerca de la relación que tiene la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como una Necesidad Legisladora en materia de Estado Civil, y la afectación de los derechos y relaciones jurídicas que puedan efectuar los miembros de parejas concubinarias, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Explicar acerca de las implicancias 	<p>Hipótesis general</p> <p>Existe una situación crítica por la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho como una Necesidad Legisladora en materia de Estado Civil, que tiende a afectar a los derechos y relaciones jurídicas que puedan efectuar los miembros de parejas concubinarias, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> Existen implicancias jurídicas – constitucionales 	<p>Variable X: La Unión de Hecho como estado civil</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> X1: Necesidad legisladora. X2: Nuevo estado civil. 	<p>X.1.1.Reconocimiento jurídico – constitucional.</p> <p>X.1.2.Legislación jurídica – civil: Código Civil de 1984.</p> <p>X.1.3.Normatividad del RENIEC.</p> <p>X.2.1.Requerimiento jurídico necesario.</p> <p>X.2.2.Doctrina Jurídica.</p>	<p>Población: Total de Abogados, Operarios del RENIEC y Jueces Especializados en lo Civil que ejercen funciones en la ciudad de Lima Metropolitana.</p> <hr/> <p>Muestra:</p> <p>Por muestreo intencional, se han seleccionado en cuanto específicamente a: 15 abogados, 6 operadores registradores del RENIEC y a 6 Jueces</p>

<p>por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019?</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué principales problemas se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019? • ¿Qué efectos jurídicos se tendrá con el reconocimiento del conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019? 	<p>jurídicas – constitucionales que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Explicar sobre los principales problemas que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019. • Explicar acerca de los principales efectos jurídicos que se tendrá con el reconocimiento del conviviente como nuevo Estado Civil, 	<p>negativas, que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existen principales problemas críticos que se vienen generando por la falta de consideración al Conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019. • Se tendrán principales efectos jurídicos significativos con el reconocimiento del conviviente como nuevo Estado Civil, en la Provincia de 	<ul style="list-style-type: none"> • X3: Mayor reconocimiento jurídico. <p>Variable Y: Relaciones Jurídicas de los convivientes</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Y1: Derechos de los convivientes. • Y2: Obligaciones Jurídicas. 	<p>X.2.3.Derecho Comparado.</p> <p>X.3.1.A nivel constitucional.</p> <p>X.3.2.A nivel jurídico – formalizable.</p> <p>X.3.3.Para las parejas de Unión de hecho.</p> <p>Y.1.1.Derechos Civiles</p> <p>Y.1.2.Derechos Patrimoniales</p> <p>Y.1.3.Igualdad sin discriminación.</p> <p>Y.1.4. Implicancias y efectos jurídicos.</p> <p>Y.2.1.Accreditación de estado civil como conviviente.</p>	<p>Especializados en lo Civil de Lima Metropolitana.</p> <hr/> <p>Tipo de Investigación: Aplicada.</p> <hr/> <p>Método de investigación Mixto: Cuantitativo y Cualitativo</p> <p>Diseño: Correlacional - Causal, No Experimental</p> <p>Estadístico de prueba: Se determinará la Prueba de chi-cuadrado, que permita desarrollar las pruebas de validación de las hipótesis formuladas, mediante la</p>
---	---	---	--	--	---

	<p>en la Provincia de Lima Metropolitana, año 2019.</p>	<p>Lima Metropolitana, año 2019.</p>	<p>• Y3: Desarrollo de transacciones y operaciones.</p>	<p>Y.2.2. Deberes de convivientes. Y.2.3. Cumplimiento de las normas de inscripción registral. Y.3.1. Administración de bienes de sociedad de gananciales. Y.3.2. Operaciones transaccionales económicas. Y.3.3. Compartimiento de bienes con administrador.</p>	<p>comparación de la distribución observada de los datos con una distribución esperada de los datos; en que se pueda llegar a determinar precisamente el grado de correlación y de asociación de la variable independiente con la variable dependiente.</p> <p>Instrumentos:</p> <p>Para medir la variable X: La Unión de Hecho como estado civil</p> <p>Cuestionario de Encuesta.</p> <p>Para medir la variable Y:</p> <p>Cuestionario de Encuesta.</p>
--	---	--------------------------------------	---	--	---